Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RAD: 2019-210

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA <acalderonm@ugpp.gov.co>

Jue 2/07/2020 2:26 PM

Para: albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - FABIO LEIVA QUINO.pdf; CERTIFICADO No. 042 NOTARIA 74 DE BOGOTA D.C..pdf; escritura 0514.pdf; ESCRITURA 722.pdf;

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.
E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DE DEMANDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FABIO LEIVA QUINO
Demandado: UGPP
Radicado: 2019 - 00210-00

Con el respeto acostumbrado y obrando como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder anexo y encontrándome dentro del término legal, me permito adjuntar contestación de la demanda en el proceso de la referencia, para que obre en el expediente.

Así mismo me permito manifestar que el presente correo también se remite al correo electrónico del apoderado de la parte demandante junto con sus anexos para su conocimiento.

ANEXOS:

- Contestación de la demanda.
- Certificado de Vigencia.
- Escritura Publica No. 722 del 17 de junio de 2015 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., por medio de la cual le confieren poder general al Representante Legal.
- Escritura Pública No. 0514 de fecha 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., por medio de la cual me confieren poder general para representar judicialmente a la entidad.
- Expediente Administrativo. Clave: **1m2g3n3sugpp.**

Mis datos personales se encuentran en el escrito de la contestación.

--

17630003.zip

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA
ASESOR NEIVA - FLORENCIA

Proyectó
William Dario Reyes
Coordinador Juridico.

--

ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA
ASESOR NEIVA - FLORENCIA

Proyectó

William Dario Reyes
Coordinador Juridico.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ABOGADOS LITIGANTES - DOCENTES UNIVERSITARIOS

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

Señores
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Ciudad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ASUNTO:	***CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES***
DEMANDANTE:	***FABIO LEIVA QUINO***
DEMANDADO:	***UGPP***
RADICADO:	***18001233300020190021000***

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA*, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.705.407 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional N°. 131.608, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP****, conforme al poder general contenido en la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017, expedida en la notaria tercera de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito acudir de forma respetuosa a su honorable despacho, a efectos de* ***CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES****, así:*

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En nombre de la UGPP, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando se nieguen las mismas teniendo que los actos administrativos emanados por parte de la entidad demandada, se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la pensión. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- ***AL HECHO 1.- PARCIALMENTE CIERTO****, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. El demandante si nació el 12 de diciembre de 1956, pero no es cierto que cuente con los 20 años en la docencia oficial.*

- ***AL HECHO 2.- NO ES CIERTO****, Tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante. El tiempo laborado es desde el 1 de marzo de 1978 hasta el 6 de Marzo de 1983, pero no es cierto tampoco que cumpliera el tiempo en la docencia oficial, ya que estos tiempos fueron de vinculación Nacional.*

- ***AL HECHO 3.- ES CIERTO****, tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.*

- ***AL HECHO 4.- ES CIERTO,*** *tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.*
- ***AL HECHO 5.- ES CIERTO,*** *tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo de la parte demandante.*
- ***AL HECHO 6.- NO ME CONSTA,*** *que sea probado en juicio.*

Contestados los hechos en debida forma, respetuosamente me permito formular ante el Juzgado, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al momento de resolver la solicitud de pensión Gracia, encuentra que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de suma alguna por ese concepto, por la que no cumple los requisitos de ley.

SEGUNDA: AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La Resoluciones expedidas para este caso, no adolece de vicio alguno, conservando incólume su presunción de legalidad, puesto que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad. Ahora bien el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

TERCERA: PRESCRIPCION

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

CUARTA: LA INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción de fondo que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4° numeral 3°, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:
"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto,

es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.
"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1°. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".
"El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".
"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:
a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto

ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.
De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Caso Concreto:

Revisado el expediente pensional, se observa que reposan certificados de tiempos de servicio de la siguiente forma:

- Certificado de información laboral de fecha 07 de febrero de 2017, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA e el cual se determina que el docente fue nombrado mediante Resolución No. 044 del 15 de marzo de 1978 desde el 01 de marzo de 1978 al 06 de marzo de 1983, con vinculación de carácter NACIONAL.

- Certificado de información laboral de fecha 07 de febrero de 2017, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CAQUETA e el cual se determina que el docente fue nombrado mediante Decreto No. 00165 del 25 de febrero de 1983, desde el 07 de

marzo de 1983 hasta la fecha de expedición del documento, con vinculación de carácter NACIONALIZADO.

Respecto a los tiempos prestados desde el 07 de marzo de 1983, es preciso indicar que la pensión de Jubilación Gracia se trata de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como gracia otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913, de la cual solo son beneficiarios los docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980, que cumplan con 20 años de tiempos de servicio (son tiempos validos los laborados en calidad de interinos, temporales cuando después existe nombramiento en propiedad y licencias remuneradas y finalmente que cuenten con 50 años de edad.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el demandante no se encontraba vinculado a la docencia oficial nacionalizada o territorial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

En consecuencia, de lo antes señalado por la ley y jurisprudencia, las resoluciones y actos administrativos fueron debidamente motivadas y sujetas a derecho, por lo que la entidad no puede acceder a las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

1. *Me permito aportar con esta contestación, expediente administrativo prestacional del demandante FABIO LEIVA QUINO.*

ABOGADOS LITIGANTES - DOCENTES UNIVERSITARIOS

CONSULTORES JURÍDICOS COMERCIALES S.A.S.

NIT: 900.833.635-6

ANEXOS:

1. *Poder especial.*
2. *Las pruebas documentales que ha sido enunciadas en el escrito de contestación de demanda.*
3. *CD con expediente administrativo del demandante.*

CLAVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Me permito informarle al señor juez, que si en el CD donde reposa el expediente administrativo del demandante solicita clave, es la siguiente: ***1m2g3n3sugpp.***

NOTIFICACIONES

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la Calle 19 No. 68A-18 de Bogotá.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

Del Señor(a) Juez(a), con todo respeto,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
C. C. °. 7.705.407 de expedida en Neiva (H)
T. P. 131.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ D.C.
LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
CERTIFICADO No. 042

NOTARÍA74 Leonardo Augusto Torres Calderón

SCC720765630

EL(LA) NOTARIO(A) DE LA NOTARIA SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA (540) DE FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaria.

La señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉSP CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía No. **35.458.394** de Usaquén, en su calidad de **Directora General** (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 Acta de Posesión No. 123 del 6 de agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgó poder general amplio y suficiente a la señora **NURY JULIANA MORANTES ARIZA** mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número **1.032.358.470**, con tarjeta profesional No. **152.240** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación celebre con las mas amplias facultades actos y contratos de disposición y administración atenientes a sus bienes, obligaciones y derechos.

Al margen de dicha escritura NO aparece nota de Revocación o Sustitución del mencionado poder, por lo cual se presume **VIGENTE.**

El presente certificado se expide a los CINCO (05) días del mes de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020) con destino a: **INTERESADO.**

LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: Juan Diego Tique.
Reviso:

Carrera 80i No. 61-15 Sur. Tel. 7776405
Email: **setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co**
Bogotá D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC720765630
1HNFQN4WSR4UFD71
23/10/2019

NOTARIA 3

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIENTOS CATORCE (0514)----------

DE FECHA: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ---

---

ACTO: PODER GENERAL ----------

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ----------

REPRESENTADA POR: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO-- C.C. 74.281.10

----------T.P. No. 86022 de C.S.J.

A: ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA----------C.C. 7.705.40

----------T.P. No. 131.608 de C.S.J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), ante mí **HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA, NOTARIO TERCERO (3º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL,** se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente: ----------

Compareció: con minuta escrita el doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá) y tarjeta profesional N° 86022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015, y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C , respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio

en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, al Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento del Huila y Caquetá, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "*tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda*".----------

SEGUNDO: El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.** ----------

El Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo ó en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte del Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.407 expedida en Neiva (Huila) y tarjeta profesional N°. 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. ----------

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. ----------

En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y de la Notaria. En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". ----------

NOTA: El suscrito notario autoriza el apoderado de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. ----------

PROTECCION DE DATOS

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. ----------

Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. ----------

El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al Notario autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -------

LEIDO el presente instrumento en legal forma por el compareciente y advertido de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacérsele correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa040513988, Aa040513989, Aa026407964. ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS ---------- $55.300

RESOLUCIÓN No. 451 DE ENERO 20 DE 2017----------

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : ---------- $5.550

FONDO NAL.DEL NOT ---------- $5.550

IVA ---------- $77.824

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa026407964

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. CERO QUINIENTOS CATORCE (0514)----------

DE FECHA: NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. 74.281.101

T.P. 86.022

E. MAIL: ceumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Directo Jurídico

NOTARIA – 3°

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA

NOTARIO TERCERO (3°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 686-2017

ELABORO: janira e

DIGITO:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0575 DE

22 MAR 2013

Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional, la modificación de su estructura de acuerdo con el Acta número 08 del 17 de agosto de 2012.

DECRETA:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

ARTÍCULO 3°. Recursos y patrimonio. Los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP están constituidos por:

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.

ARTÍCULO 4°. Domicilio. El domicilio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO 5°. Dirección y Representación Legal. La representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP estará a cargo de un Director General designado por el Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se

C-2016196122
Presidencia de Colombia
24/11/2016 10532TSMAIKTIMIC
MARIA YORLY BERNAL

encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.
7. Recibir la información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
8. Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas.
10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.
11. Reconocer las cuotas partes pensionales que le correspondan y administrar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad.
12. Realizar los cálculos actuariales correspondientes a las personas con derecho al reconocimiento por la Unidad de Derechos Pensionales y Prestaciones Económicas o contratar la realización de los mismos.
13. Adelantar las gestiones relacionadas con las pensiones compartidas y realizar los trámites correspondientes para garantizar la sustitución del pagador.
14. Administrar la nómina de pensionados de la Unidad, coordinar el suministro de la información al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP - y efectuar las verificaciones que estime pertinentes.
15. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social.
16. Consolidar, en conjunto con las demás entidades del Sistema, la información disponible y necesaria para la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Esta información podrá ser de tipo estadístico.
17. Diseñar e implementar estrategias de fiscalización de los aportantes del sistema, con particular énfasis en los evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo. Estas estrategias podrán basarse en estadísticas elaboradas por la entidad, para cuya realización la Unidad podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y privadas especializadas en la materia.
18. Implementar mecanismos de seguimiento y mejoramiento de los procesos de reconocimiento pensional, determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten las administradoras,

incluida la definición de estándares y mejores prácticas a los que deberán guiar dichos procesos.

19. Colaborar e informar, cuando lo estime procedente, a las entidades y órganos de vigilancia y control del Sistema, las irregularidades y hallazgos que conozca o del incumplimiento de estándares definidos por la Unidad.
20. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios que adelanten los órganos de vigilancia y control del Sistema de la Protección Social en relación con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
21. Realizar estimaciones de evasión de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, para lo cual podrá solicitar información a los particulares cuyo uso se limitará a fines estadísticos.
22. Adelantar acciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley.
23. Ejercer las acciones previstas en el literal b. del artículo 1° del Decreto 169 de 2008 y demás normas aplicables.
24. Rendir los informes que requieran los órganos de control y demás autoridades.
25. Promover la adecuada comprensión por los aportantes y demás entidades del Sistema de la Protección Social de las políticas, reglas, derechos y deberes que rigen el Sistema, en lo que se refiere a las contribuciones parafiscales de la protección social.
26. Administrar las bases de datos y en general los sistemas de información de la entidad.
27. Ejercer la defensa judicial de los asuntos de su competencia.
28. Sancionar a los empleadores por los incumplimientos establecidos en los artículos 161, 204 y 210 de la Ley 100 de 1993 y en las demás que las modifiquen y adicionen.
29. Administrar el Registro Único de Aportantes – RUA, acción que podrá ejercer en forma directa o a través de un tercero.
30. Realizar seguimiento y control sobre las acciones de determinación de cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las administradoras de riesgos laborales.
31. Las demás funciones asignadas por la ley.

CAPITULO II.
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
3. Dirección Jurídica.
   - 3.1. Subdirección Jurídica Pensional.
   - 3.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.
4. Dirección de Estrategia y Evaluación
5. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

República de Colombia
24/11/2016
10531MaXKTIMIC5T
MARIA YORLY BERNAL
Notaría

6. Dirección de Pensiones.
   6.1. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
   6.2. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.
   6.3. Subdirección de Nómina de Pensionados
7. Dirección de Parafiscales.
   7.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.
   7.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.
   7.3 Subdirección de Cobranzas.
8. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.
   8.1. Subdirección de Gestión Humana.
   8.2. Subdirección Administrativa.
   8.3. Subdirección Financiera.
   8.4 Subdirección de Gestión Documental
9. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.
10. Dirección de Servicios Integrados de Atención
11. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 8°. Consejo Directivo. Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 4168 del 3 de noviembre de 2011 y en las demás que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 9°. Dirección General. Corresponde a la Dirección General desarrollar las siguientes funciones:

1. Administrar y ejercer la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.
3. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
4. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional.
5. Presentar para aprobación del Consejo Directivo, el plan estratégico de la Entidad, el plan general de expedición normativa, el proyecto anual de presupuesto, los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo y las modificaciones de planta de personal y estructura.
6. Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones para su ejecución.
7. Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas que rigen para el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

8. Ejercer las facultades disciplinarias en los términos señalados en la ley que regula la materia y propugnar por la prevención y represión de la corrupción administrativa.
9. Definir políticas, estrategias, planes y acciones en materia de comunicación con beneficiarios, organismos del Estado y público en general, que contribuyan a la claridad, transparencia y efectividad de las acciones a su cargo.
10. Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de proyectos de ley y demás normas que contemplen aspectos relacionados con los derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos cuyo reconocimiento y administración esté a su cargo y con las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
12. Crear y organizar los comités, grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, teniendo en cuenta la estructura, los planes y programas institucionales.
13. Suscribir convenios y contratos, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, proponer los traslados presupuestales que requiera la Unidad y delegar la ordenación del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.
14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.
15. Adoptar los reglamentos, el manual específico de funciones y competencias laborales y el mapa de procesos, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vigilando su ejecución así como la aplicación de los controles definidos.
16. Constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso de la Unidad.
17. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
18. Dirigir las políticas de comunicaciones de la Unidad.
19. Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.
20. Las demás que le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Dirección Jurídica. Corresponde a la Dirección Jurídica desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás dependencias de la entidad en la definición de políticas, estrategias, conceptos y principios en materia jurídica, de competencia de la unidad.
2. Desarrollar los mecanismos conceptuales y de gestión que contribuyan a consolidar y mantener la solidez, consistencia y oportunidad de las acciones de la Unidad que involucren aspectos de orden jurídico.
3. Asesorar a la Dirección General y las demás direcciones en la preparación y ejecución de decisiones en materia legal y su defensa.

Presidencia de Colombia
MARIA YORLY BERNAL
Notaría
24/11/2016
10535TKMICIT5Ma5

4. Asesorar a la Dirección General y la Dirección de Parafiscales en la preparación de los convenios de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social con las entidades del Sistema de la Protección Social.
5. Coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover.
6. Definir, en coordinación con la Dirección de Pensiones, los lineamientos jurídicos a tener en cuenta para llevar a cabo la revisión de derechos o prestaciones económicas a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
7. Coordinar las intervenciones de la Unidad en las acciones constitucionales que se promuevan en relación con asuntos de su competencia.
8. Mantener actualizada la información relacionada con el desarrollo normativo y jurisprudencial en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo y la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Proyectar y revisar jurídicamente las circulares, resoluciones y demás actos administrativos que deba firmar el Director General.
10. Preparar los proyectos de ley, de acuerdo con las instrucciones del Director General y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11°. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de su competencia.
5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos

estén indebidamente reconocidos.

6. Revisar antes de su publicación el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas de su competencia.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 12°. Subdirección Jurídica de Parafiscales. Corresponde a la Subdirección Jurídica de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social, mediante poder o delegación recibidos de la Dirección Jurídica; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.
2. Resolver las consultas que le sean formuladas y preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
3. Impartir instrucciones para la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Impartir las instrucciones a las diferentes dependencias de la Unidad para resolver los recursos relacionados con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Revisar, antes de su publicación, el material pedagógico, didáctico o de comunicación que sea elaborado por las dependencias de la Unidad, en lo relacionado con la determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
6. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
7. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13°. Dirección de Estrategia y Evaluación. Corresponde a la Dirección de Estrategia y Evaluación desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Dirección General en el diseño, implantación, seguimiento y

República de Colombia
MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA 3 ENCARGADA DEL
Notaría Tercera
24/11/2016
105342ICIT5M8KT

evaluación de las políticas y estrategias de la Unidad en los aspectos misionales, de apoyo, de desarrollo organizacional y de asignación de recursos presupuestales.

2. Desarrollar, en coordinación con las demás direcciones de la Unidad y para la aprobación de la Dirección General, lineamientos estratégicos que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
3. Desarrollar para aprobación de la Dirección General estrategias articuladas y consistentes para el conjunto de la Unidad, que integren los planes de acción de las distintas direcciones que la conforman.
4. Hacer seguimiento y evaluación de la gestión de la Unidad y proponer a la Dirección General y a las instancias pertinentes los cambios estratégicos a que haya lugar.
5. Diseñar y realizar estudios económicos y estadísticos en materia pensional y de contribuciones parafiscales de la protección social que sirvan de base para la definición de estrategias de la Unidad y para la medición de los resultados de las mismas.
6. Diseñar y ejecutar estimaciones de evasión e incumplimiento de las contribuciones del Sistema de la Protección Social que sirvan de base para establecer los lineamientos generales de un plan anti evasión para el conjunto del Sistema.
7. Diseñar indicadores del comportamiento económico general y sectorial que permitan orientar los procesos de toma de decisiones de la Unidad.
8. Apoyar a las dependencias de la Unidad en la elaboración de estudios económicos y análisis estadísticos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14°. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos. Corresponde a la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos internos de la Unidad relacionados con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.
2. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los procesos de determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social que efectúe la Unidad y las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social.
3. Verificar y evaluar el cumplimiento de los estándares de los procesos de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas y determinación y cobro de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Desarrollar, para aprobación de la Dirección General, estándares de los

procesos requeridos para la operación de la Entidad.

5. Comunicar a la Dirección General y a todas las dependencias interesadas los hallazgos que resulten de la evaluación de los procesos y que sean relevantes para el desarrollo de sus funciones.
6. Presentar informes en los que se identifiquen los problemas más importantes y se planteen propuestas de solución en relación con los procesos de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y de determinación y cobro de parafiscales.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Diseñar y difundir los procesos aprobados para el cumplimiento de las funciones de la Unidad, previa aprobación del Director.
10. Liderar el desarrollo de los estándares y buenas prácticas de gestión de seguridad de la información de la Unidad, verificando y evaluando el cumplimiento de los estándares a partir del monitoreo a la efectividad de los controles, emitiendo las directrices de mejora requeridas.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15°. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos que estén a cargo de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento de las políticas, estrategias y planes de acción y procesos en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales, prestaciones económicas derivadas de los mismos y liquidación de la nómina de pensionados definidos por la Dirección General.
3. Dirigir, planear y controlar las actividades relacionadas con la asunción de funciones de determinación y pago de obligaciones pensionales que venían siendo desarrolladas por otras Entidades y que de acuerdo con las normas legales vigentes, dichas funciones deban ser asumidas por la Unidad.
4. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.
5. Consolidar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas derivadas de los mismos y la administración de las novedades de nómina a cargo de la Unidad.
6. Coordinar las labores de gestión de las pensiones compartidas y compatibles y la realización de los trámites para garantizar la sustitución del pagador.
7. Elaborar las proyecciones de los recursos requeridos para el pago de la nómina con cargo al pagador para presentarlas al Ministerio respectivo.
8. Decidir en segunda instancia sobre los recursos que se interpongan contra el

República de Colombia
MARIA YORLY BERNAL
24/11/2016
10533CITSMaMKT12
C-2016091118

acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo.
9. Dirigir y coordinar las acciones necesarias para gestionar el cobro de las cuotas partes por pagar o por cobrar así como de las pensiones compartidas acorde con los lineamientos de ley.
10. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
11. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16°. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.
2. Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.
3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad.
4. Documentar e iniciar las acciones correspondientes para subsanar las inconsistencias encontradas en las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y novedades de nómina y realizar el seguimiento a las medidas tomadas.
5. Proveer a la Subdirección de Nómina de Pensionados la documentación e información requerida para la liquidación de las novedades de nómina debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
6. Proveer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales la documentación e información requerida para el subproceso de sustanciación debidamente validada y verificada, cumpliendo con los requisitos documentales y de seguridad establecidos por la Unidad.
7. Emitir los autos de archivo correspondientes cuando una vez realizada al peticionario la solicitud de completitud de documentos, no se allegue la respuesta dentro del término legal establecido.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 17°. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento o reliquidación de derechos pensionales, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.
2. Determinar la existencia del derecho solicitado y cuando sea procedente, realizar la respectiva liquidación.
3. Proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas o el auto de rechazo cuando sea procedente.
4. Remitir los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales o prestaciones económicas a la Dirección de Servicios Integrados de Atención para su respectiva notificación.
5. Resolver los recursos de reposición que sean interpuestos por el solicitante contra los actos de reconocimiento o rechazo de derechos pensionales.
6. Informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales.
7. Determinar las cuotas partes por pagar y por cobrar, verificar la correcta liquidación de las mismas y proferir los actos administrativos respectivos.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18°. Subdirección de Nómina de Pensionados. Correspond e a la Subdirección de Nómina de pensionados desarrollar las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al ingreso en la nómina de pensionados de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionales que tengan efectividad en la nómina de pensionados.
2. Procesar las novedades de nómina que reciba de la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.
3. Realizar la liquidación correspondiente y el cálculo de los retroactivos respectivos de las novedades recibidas cuando haya lugar a ello.
4. Producir un registro mensual de las novedades de nómina que surjan y efectuar el cierre y verificación de cada periodo.
5. Revisar y validar las novedades de nómina procesadas y reportadas en el periodo correspondiente aplicando los criterios definidos.
6. Conciliar mensualmente la información reportada por el pagador, con la información reportada al pagador relacionada con la nómina de pensionados.
7. Reportar al pagador las novedades mensuales de nómina.
8. Reportar y remitir a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales inconsistencias que se identifiquen en materia de normalización de expedientes.
9. Reportar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales las inconsistencias presentadas en los actos administrativos de determinación de derechos y solicitar aclaratorias cuando haya lugar a ello.

República de Colombia
MARIA YORLY BERNAL
24/11/2016
1053275Mm2KTI2IC

10. Dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones relacionadas con la liquidación de la nómina.
11. Adelantar las acciones necesarias y generar las alertas que permitan oportunamente la aplicación de las novedades de retiro de la nómina de pensionados a las personas que por disposición legal o mandato judicial se le extinga el derecho a continuar recibiendo la mesada pensional. En el caso de las pensiones de invalidez remitirá a la Dirección de Pensiones, la relación de aquellas respecto de las cuales se pueda solicitar la revaluación del estado de pérdida de la capacidad laboral
12. Hacer seguimiento a la aplicación de los controles de la nómina de pensionados.
13. Proyectar mensualmente el valor de la nómina del siguiente periodo.
14. Suministrar a la Dirección de Pensiones la información de la nómina de pensionados que se requiera para el cálculo actuarial.
15. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
16. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 19°. Dirección de Parafiscales. Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y procesos y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.
3. Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Definir y establecer el plan de cobro de las obligaciones a su cargo, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Dirección General.
5. Establecer programas para el cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social que deberá seguir la Subdirección de Cobranzas.
6. Desarrollar para aprobación de la Dirección General parámetros para la celebración de convenios para la determinación y cobro con las entidades del Sistema de la Protección Social.
7. Dirigir, controlar y presentar los informes que se requieran de las actividades relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estén a su cargo.
8. Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley.

9. Celebrar los acuerdos de pago en los términos en los que se haya convenido con las Administradoras o que defina la Unidad para las obligaciones de su competencia, en concordancia con las directrices y lineamientos establecidos por la Dirección General y de acuerdo con la recomendación de la Subdirección de Cobranzas.
10. Promover y dirigir acciones que estimulen el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Establecer condiciones y parámetros básicos que deban ser incorporados a los acuerdos de niveles de servicio realizados con otras dependencias de la Unidad a las cuales se deleguen funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
12. Suscribir acuerdos de niveles de servicio con otras dependencias de la Unidad a las que se delegue funciones de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20°. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales. Corresponde a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales desarrollar las siguientes funciones:

1. Desarrollar mecanismos que faciliten la cooperación entre las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y contribuyan a hacer más efectiva la gestión de determinación y cobro del sistema.
2. Desarrollar mecanismos de transmisión de la información disponible sobre el estado de las obligaciones de los aportantes y de los procesos administrativos y de vigilancia, relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social que faciliten la aplicación sistemática de los incentivos y sanciones previstas en la normativa.
3. Analizar la consistencia de la información de las bases de datos y de los resultados con que cuente la Unidad y demás instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y otras entidades que tengan a su cargo información afín o pertinente para el desarrollo de las funciones aquí previstas y establecer la inclusión permanente de la información que se considere necesaria en el sistema de información de la UGPP.
4. Efectuar propuestas de modificación en la definición, captura y procesamiento de la información de las bases de datos de las instancias responsables de la administración de las contribuciones parafiscales de la protección social y demás entidades que tengan a su cargo datos afines o pertinentes para el desarrollo de sus funciones y de los resultados que resulten de la misma.
5. Solicitar y recibir información sobre hallazgos de evasión que realicen las entidades del Sistema de la Protección Social.
6. Comunicar la información sobre indicios de evasión detectados por la

C-201406116
MARÍA YORLY BERNAL Notaria Tercera
República de Colombia
24/11/2016
10531MaKKTI2IC5T

Subdirección de Determinación de Obligaciones, a las demás partes del Sistema de la Protección Social y demás entidades con funciones de vigilancia, control y sanción de hechos relacionados con el pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Consolidar y actualizar la información de estados de cuenta de los aportantes con procesos de determinación o cobro que adelante la Unidad.
8. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
9. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 21°. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.
3. Adelantar de manera subsidiaria, o directamente en el caso de omisión total, las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias detectadas en la información relativa a sus obligaciones con el Sistema.
5. Solicitar a los aportantes, afiliados o beneficiarios del sistema la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del sistema o a terceros, para que rindan informes o testimonios referidos al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, tanto del aportante como de terceros.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o indebida liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.
9. Efectuar cruces de información con las autoridades tributarias, las entidades bancarias y otras entidades que administren información pertinente para verificar la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.
11. Remitir a la Subdirección de Cobranzas, o a la entidad competente, los actos de determinación oficial e informar de los mismos a la Subdirección de

Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

12. Generar y enviar los reportes y documentos que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
13. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
14. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 22°. Subdirección de Cobranzas. Corresponde a la Subdirección de Cobranzas desarrollar las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director de Parafiscales en la celebración de los acuerdos de pago provenientes del cobro de obligaciones en virtud de convenios suscritos con las Administradoras y los derivados del ejercicio de su competencia subsidiaria.
2. Adelantar, los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social y de las demás obligaciones a cargo de la entidad, para lo cual proferirá el mandamiento de pago y realizará las demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.
3. Llevar a cabo las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo.
4. Establecer el plan de cobro, así como controlar y evaluar la ejecución del mismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Unidad.
5. Intervenir en los procesos de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios.
6. Proyectar los actos administrativos necesarios para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, de acuerdo con los convenios suscritos al respecto y las funciones subsidiarias que ejerce la Unidad.
7. Proyectar los actos administrativos cuando sea procedente para declarar la extinción de las obligaciones.
8. Generar y enviar los reportes y documentos a la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales que sean necesarios para mantener actualizada la información de los aportantes.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

C-20148O115
24/11/2016
105351K2ICIT5M8G
República de Columbia
NOTARIA YORLY BERNAL

ARTÍCULO 23°. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional. Corresponde a la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta a la administración financiera el desarrollo del talento humano, adquisición de bienes y servicios y desarrollo organizacional de la Unidad, actualizando permanentemente los procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en cuanto a la administración financiera, el desarrollo y adquisición de los recursos humanos y logísticos y la implantación de procesos que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia de la Unidad.
3. Dirigir y coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
4. Diseñar y difundir los reglamentos, el manual especifico de funciones y competencias laborales, que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Unidad.
5. Ordenar los gastos y pagos, dictar los actos y celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de la misión, objetivos, funciones y competencias de la Unidad.
6. Implantar los mecanismos que se requieran para la conservación y custodia de los documentos de la Unidad.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 24°. Subdirección de Gestión Humana. Corresponde a la Subdirección de Gestión Humana desarrollar las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan estratégico de Gestión Humana.
2. Formular, ejecutar y evaluar los planes y procesos de Gestión de Ciclo Laboral, Gestión del Desarrollo del Talento Humano, Administración del Clima, Cultura y Bienestar y Administración de Servicios al Personal, cumpliendo con las políticas institucionales y gubernamentales.
3. Dirigir la implementación de un sistema técnico de evaluación de las necesidades de personal, de las cargas de trabajo y de distribución de los cargos de la planta de personal de la entidad.
4. Elaborar los proyectos de modificación de estructura y planta de personal y del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la UGPP.
5. Responder por los procesos y trámites que en materia de carrera administrativa deban adelantarse ante las instancias competentes.

6. Llevar el registro de las situaciones administrativas del personal de la UGPP, responder por el sistema de información de Gestión Humana y expedir las respectivas certificaciones
7. Dirigir y controlar el sistema de evaluación del desempeño de los empleados de la UGPP.
8. Coordinar y orientar el desarrollo y mejoramiento de convivencia, clima y cultura organizacional.
9. Ejecutar los programas de evaluación de riesgos laborales, de salud ocupacional y de mejoramiento de la calidad de vida laboral que sean adoptados por la entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales.
10. Ejecutar el proceso de nómina y pago de la misma, así como adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de normas y procedimientos relacionados con la administración salarial y prestacional de los funcionarios de la UGPP.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementado
13. Apoyar a la Dirección Jurídica en la defensa de los procesos laborales en los que haga parte la UGPP.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 25°. Subdirección Administrativa. Corresponde a la Subdirección Administrativa desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la elaboración y aprobación del plan anual de compras y el plan de contratación de bienes y servicios atendiendo las necesidades de las áreas y el presupuesto asignado.
2. Coordinar la ejecución del plan de contratación de bienes y servicios bajo el cumplimiento de la normativa legal vigente.
3. Coordinar y adelantar la actividad contractual de la Unidad, de conformidad con el proceso de adquisición de bienes y servicios y en atención a la normatividad vigente.
4. Coordinar los aspectos logísticos relacionados con la recepción de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas asuma la Unidad.
5. Mantener la administración y control de los inventarios de los bienes de propiedad de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el proceso de servicios generales y administración de recursos físicos, y en atención a la normatividad vigente.
6. Coordinar y apoyar la gestión de supervisión de contratos suscritos por la UGPP, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
8. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos

C-2016496114
MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA ENCARGADA
Notaría
República de Colombia
24/11/2016
105342ICITSMaSKT

operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 26°. Subdirección Financiera. Corresponde a la Subdirección Financiera desarrollar las siguientes funciones:

1. Adelantar la gestión financiera de la Unidad de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
2. Administrar y controlar los sistemas presupuestal, contables, tributario y de recaudos y pagos de la Unidad.
3. Dirigir la elaboración, ejecución y control del plan financiero, marco fiscal y presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad y coordinar con la Dirección de Estrategia y Evaluación lo pertinente.
4. Dirigir la conformación del Sistema Único de Información Financiera que integre y controle los registros de todas las transacciones financieras y sus resultados.
5. Elaborar y presentar los estados financieros, declaraciones e informes requeridos por las autoridades competentes.
6. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Dirección General.
7. Expedir los actos administrativos de cobro y recaudo de los dineros adeudados a la Unidad que le correspondan.
8. Llevar a cabo el pago de las obligaciones adquiridas con terceros y de la nómina de personal.
9. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
10. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 27°. Subdirección de Gestión Documental. Corresponde a la Subdirección de Gestión Documental desarrollar las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos estratégicos en materia de gestión documental que orienten la elaboración de planes de acción de la Unidad.
2. Diseñar, los planes de acción en materia de gestión documental.
3. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.
4. Recibir y administrar los expedientes pensionales y demás documentación inherente a derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el

cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, cuyo reconocimiento y administración asuma la Unidad.

5. Proponer y hacer seguimiento a los lineamientos para la organización, administración, custodia y disposición de los expedientes relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Unidad.
6. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
7. Facilitar el proceso de consulta de la documentación requerida e información en ella conservada.
8. Coordinar la recepción, radicación y digitalización de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la Entidad y la creación de los casos o solicitudes.
9. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción en lo que respecta a la gestión documental.
10. Administrar el recibo, radicación y distribución de la correspondencia y administrar el archivo de gestión de la Unidad.
11. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
12. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 28°. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información. Corresponde a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo y para aprobación de la Dirección General, los planes de tecnología de información de la Unidad.
2. Dirigir, coordinar y hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, estrategias y planes de acción definidos por la Dirección General en lo que respecta a la gestión de tecnologías de la información.
3. Velar por la integridad, disponibilidad, confidencialidad y seguridad informática de la información de la Unidad acorde con los lineamientos y políticas establecidas.
4. Administrar, soportar, desarrollar, controlar y brindar soporte y mantenimiento a los sistemas de información y demás recursos tecnológicos.
5. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura tecnológica de la Unidad para el soporte adecuado de los sistemas de información.
6. Desarrollar metodologías, estándares, políticas y estrategias para el diseño, construcción y administración de los sistemas de información y uso de los sistemas tecnológicos y apoyar su implementación efectiva.
7. Diseñar, evaluar y ejecutar los procesos de administración de los recursos tecnológicos de la Unidad.
8. Proponer, planear y participar en estudios sobre las tendencias en las tecnologías de información y analizar su impacto sobre la Unidad y los

C-20149611 3
República de Colombia
24/11/2016
NUBIA YORLY BERNAL

sectores de Salud y Protección Social y Trabajo.

9. Definir e implementar planes de contingencia para los sistemas tecnológicos, así como de seguridad, custodia y acceso a la información.
10. Participar en materia tecnológica en proyectos del Sistema de la Protección Social focalizados en la mejora de la eficiencia y la seguridad en la administración de la información de pensiones y contribuciones parafiscales.
11. Apoyar a las áreas de la Unidad en la definición de estándares en tecnologías de la información en sus procesos administrativos y misionales.
12. Administrar el sistema general de información de la Unidad.
13. Administrar los ambientes computacionales y las labores de procesamiento de información.
14. Administrar y controlar los sistemas operativos y las bases de datos, los equipos de redes y comunicaciones y los servicios de red.
15. Administrar registros de auditoría generados por el uso de aplicativos y servicios de red.
16. Velar por la adecuada prestación de los servicios de soporte contratados y las garantías de los bienes adquiridos.
17. Implementar los perfiles de usuario y claves de seguridad para uso de los servicios que conforman el portafolio de acuerdo a los lineamientos.
18. Administrar las licencias de software y las garantías vigentes de los bienes tecnológicos.
19. Suministrar asesoría y soporte técnico en aplicativos, herramientas de automatización de oficinas, equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones de datos a los usuarios de las diferentes dependencias.
20. Mantener actualizada la hoja de vida de equipos de cómputo, periféricos y equipos de comunicaciones y demás elementos tecnológicos.
21. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión - SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
22. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones, tratamientos y controles implementados.
23. Gestionar la implementación y administración de los Centros de Cómputo a disposición de la UGPP para el funcionamiento de los servicios Misionales y de apoyo, requeridas para la operación, garantizando su correcta configuración, parametrización e instalación exigidos y su puesta en producción, de acuerdo con los estándares establecidos en tecnología de la información.
24. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 29°. Dirección de Servicios Integrados de Atención. Corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención, desarrollar las siguientes funciones:

1. Diseñar, los planes de acción en materia de atención y servicio al ciudadano con base en los lineamientos estratégicos aprobados por el Consejo Directivo.
2. Desarrollar para aprobación de la Dirección General indicadores de niveles de atención y servicio.
3. Implementar el modelo de atención al ciudadano-cliente de la UGPP, de acuerdo con las necesidades en materia de atención y servicio, los estándares de calidad y los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias."

4. Suministrar información a los usuarios de la UGPP dentro del marco de sus derechos y deberes, conforme a la normatividad vigente y a las políticas definidas por la Entidad de los canales de atención implementados.
5. Administrar los canales de atención, ya sea de manera directa o a través de terceros, de acuerdo con las políticas y lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y en concordancia con las necesidades y los acuerdos de niveles de servicio suscritos con otras dependencias de la Unidad.
6. Asesorar a los usuarios de la UGPP de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes y conforme a los productos, servicios y protocolos fijados de manera coordinada con las demás direcciones de la Unidad.
7. Recibir, radicar y clasificar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos a cargo de la UGPP.
8. Revisar los documentos soporte de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, garantizando la complementación de los datos básicos para la creación de la solicitud.
9. Organizar, de acuerdo con los procedimientos definidos, la documentación recibida en la Unidad por parte de los usuarios o por parte de las dependencias internas.
10. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos expedidos por la Unidad.
11. Notificar a los interesados, en la forma prevista en las normas vigentes, los actos administrativos relacionados con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que están a cargo de la Unidad.
12. Elaborar y firmar las certificaciones de no pensión solicitadas.
13. Recibir denuncias relacionadas con el incumplimiento de obligaciones parafiscales y direccionarlas para su trámite al área misional de parafiscales.
14. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con las atribuciones de la UGPP y los términos de tiempo establecidos.
15. Administrar el sistema de información sobre la gestión del servicio al ciudadano.
16. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las solicitudes presentadas en materia de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
17. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a los requerimientos presentados en materia de contribuciones parafiscales de la protección social y presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
18. Hacer seguimiento al trámite que cada una de las diferentes dependencias efectúan a las peticiones, quejas y reclamos realizados por los usuarios y presentar a la Dirección General informes periódicos sobre los resultados de dicho seguimiento.
19. Realizar seguimiento y control a los operadores de los canales de atención implementados por la UGPP.
20. Garantizar que los procesos a su cargo respondan a los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIG, haciendo seguimiento al cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.
21. Participar en el proceso de identificación, medición y control de los riesgos operativos relacionados con los procesos a su cargo y verificar las acciones,

República de Colombia
MARIA YORLY BERNAL
24/11/2016
10532TSMaIKTI2IC

tratamientos y controles implementados.

22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 30°. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Adopción de la nueva planta de personal. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional adoptará la nueva planta de personal.

ARTÍCULO 32°. Atribuciones de los funcionarios de la planta de empleos actual. Los funcionarios de la planta actual de la UGPP continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal y sean incorporados a la misma.

ARTÍCULO 33°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 5021 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 22 MAR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTÍA:	SIN CUANTIA
CATEGORÍA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARÍA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto

CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA
Dirección Jurídica

C-2216981111

24/11/2016 10531MaXKTI2ICST

Republica de Colombia

MARIA YORLY BERNAL
Notaria Tercera

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes caracteristicas:

FECHA DE REPARTO:	17/02/2017
HORA DE REPARTO:	3:16 PM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTÍA:	SIN CUANTIA
CATEGORÍA:	QUINTA
CÍRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARÍA:	TERCERA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

Firma Responsable del Reparto

CARLOS ANDRES PATIÑO CARDONA
Dirección Jurídica

Notaría Tercera

LA ANTERIOR ES FIEL Y SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (514) DEL **9 DE MARZO DE 2017.** EXPEDIDA EN DIECISEIS (16) HOJAS UTILES INCLUIDA ESTA.----- .

SE EXPIDE CON DESTINO A: **INTERESADO.**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas NO coinciden con los que aquí figuran. **Cualquier alteración invalida el presente documento.**

BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Nombrada mediante Resolución No. 2712 del 15 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cra. 69B Nº. 34 - 02 Sur - B. Carvajal PBX: 3 90 50 53 notaria3bogota@gmail.com - notaria3.bogota@hotmail.com






Aa022472862

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----------

SETECIENTOS VEINTIDÓS (722) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO ----------

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ----------PESOS------

REVOCATORIA DE PODER----------SIN CUANTÍA

PODER GENERAL ----------SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP --

---

A:MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO----------C.C.35.458.394

PODER GENERAL----------

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO ----------C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil Quince (2015), ante mí **MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

07-05-2015 10355567216J09C

07-31-2015 10311JE0786363

Ca17718140

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. ----------

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998,en concordancia con los numerales1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público:----------

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA,** mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO,** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura; se mantiene sin ninguna modificación.----------

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)----------

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970). ----------

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de **la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto**, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Articulo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). **LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.-------

DERECHOS NOTARIALES ----------

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2.015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----------$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0722

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Libertad y Orden

0040701

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"

VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

HUELLA DACTILAR

Juan Guillermo León

3 - JUN 2015

Entrega SNR :

REPARTO NOTARIAL

Recibido por :

HUELLA DACTILAR

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
07-05-2015 10352e0D9CRJEFOL
Cal1718137

República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. 5 AGO 2010

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Crédito Público

NOTARÍA 42 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Como Notario autorizado para ello, hago constar que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) igual(es) a la(s) que tiene registrada en mi archivo.

Fecha: 28 JUN 2013

NOTARIO 42 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

Nº 722

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)
NOTARÍA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y cinco días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 de 1973.

17 JUN 2015

DESPACHO NOTARIO

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2015

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

APROBÓ: María Fernanda Gómez Estrada / Luis Manuel Cervantes Martínez
REVISÓ: Felipe Andrés Gaviria Perdomo / Andrea Escobar Rodríguez
PROYECTÓ: Lorena Bolaños

República de Colombia
07-05-2015 10:35:47 Folio: 1
Papel impreso con autenticidad de origen de servicios públicos, certificados y documentos del archivo nacional
C31711124

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181 FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadania número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR TECNICO – 100** de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de **$ 10.304.609.oo.**

El posesionado juro cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogado No. 86022.**

02 JUN 2015

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ: Andrea Rodriguez / Francisco Britto
ELABORÓ: Lorena Solaque

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1842 DE 2015 HOJA No. 2 19 MAY 2015

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 del 30 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de enero de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de la expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los

MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTÉS ARENAS
Directora General

17 JUN 2015

NOTARIO DECIMO ENCARGADO

NOTARIA 23

08 JUL 2015

19 DIC 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

07-05-2015 10:35:16.0905F

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca11718123

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

GESTIÓN [illegible]

[illegible]

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus [illegible] y en especial de las conferidas por el Decreto [illegible] del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009, el artículo 2° del Decreto 4057 de 2011, en concordancia con los artículos 78 y 87 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue creada por el artículo [illegible] del Decreto [illegible] de 2009

Que mediante los Decretos 5021 y 5177 de 2009 se [illegible] organización interna y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Que el Decreto 4057 de 31 de diciembre de 2011 [illegible] la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Que la [illegible] artículo 23 de la Ley [illegible] 0133 [illegible] artículo 27 del mismo Decreto [illegible] 2010

Que mediante Resolución [illegible] 2010 y [illegible] la [illegible] se [illegible] de [illegible] Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP [illegible] de Gestión Territorial [illegible]

17 JUN 2015

ENCARGADO

17 DIC 2012

República de Colombia

17 JUN 2013

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).- - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - - - - - - - - - de dos mil trece (2013), ante mí, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA **CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
07-05-2015 18952aL6SCRUZ0L
Ca11718122

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta, ————————————

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones así como reasumir ————————————

República de Colombia

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. ——————————————————

—— **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS** ——

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. ——————————————————

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).** ——————————————————

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por **EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza. ——————————————————

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

17 JUN 2015

NOTARIA DECIMA DE BOGOTA (E)

PLANILLA(S) ADHERIDA(S)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

07-05-2015 103510908226FGLa

Ca11718121

Ca11718122

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
C.C. 35458394
Teléfono 4237300 ext 1007
Dirección AV El Dorado N: 69B - 45 piso 2:
Estado civil SOLTERA



ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. 52.046.632
Teléfono 4237300 ext 1100 / 1107
Dirección Av El Dorado N: 69B-53 p: 2°
Estado civil Casada.



17 JUN 2015



SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
C.C. 79 417 040 Bta
Teléfono 4237300 ext. 1110
Dirección Av El Dorado N. 69B-53 P. 2°
Estado civil Casado

República de Colombia

AA006127868

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO -

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) - - - - - - - - - - - - - - -

DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2,013). - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ———————————

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E) NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA Círculo de Bogotá D.C.

17 JUN 2015

PILAR CONDE STERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: $ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: $ 4.400
Recaudo Superintendencia: $ 4.400
Iva: $ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL_201302658

PILAR CONDE STERREROS
Notaria 47 (E) del Círculo de Bogotá D.C.

07-05-2015 1035169-RG2F5L13

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ga026390258

Ga117118116

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO.

BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO de Bogotá, D.C.
NOTARIA 47
PILAR CUERVO TERREROS

17 JUN 2015

NOTARIA

PBX: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@ notaria47debogota.com, notaria47debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTÁ

OTORGANTES

Gloria Ines Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

CORREO ELECTRÒNICO gcortes@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL soltera

HUELLA ÍNDICE DERECHO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N: 69B 45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÒNICO ceumana@ugpp.gov.co

ESTADO CIVIL Casado

HUELLA ÍNDICE DERECHO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
07-05-2015 10393L6a0J9CR92F
C317118138
09-01-2015 10314953JEGAGE
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

	NHM-1033-15
	LUISGO.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400042074

POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025

EL (LA) SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de ($ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, mediante Radicado No. 20149900238653 de fecha 19 de agosto de 2014, solicitó que se declare el decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela como mecanismo Transitorio de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, ya identificada, en los siguientes términos:

(. . .) C on el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de $843.005.63 efectiva a partir

del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento (. . .)

Que para resolver la solicitud elevada por esta subdirección, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante providencia del 01 de agosto de 2005 radicada bajo No 2005-00263, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO: Tutelar como MECANISMO TRANSITORIO los derechos fundamentales constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL a los Ciudadanos LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C.C. 26.616.025 de Florencia...

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL que en el término de treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante el cual reconozca la PENSIÓN

GRACIA a los tuteantes relacionados en el numeral primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO. ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante esa Jurisdicción, en lo contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo la presente decisión, tanto los accionantes como a la entidad demandada (. . .)sic

Que una vez revisada la página de la Rama Judicial se observa que la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA NO presentó la demanda correspondiente dentro del término establecido, tal como lo ordenaba el fallo de tutela Transitorio

proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005

Que el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo respecto de la PERDIDA DE EJECUTORIEDAD del acto administrativo, dispuso:

(...) ARTÍCULO 91: Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia (...)

Que teniendo en cuenta la normatividad citada se determina que la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , se encuentra inmersa en el numeral 2o. del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al NO haberse iniciado la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, y dado que no obra sentencia condenatoria hacia esta entidad, no existen fundamentos de derecho por las cuales continuar con los efectos jurídicos de dicho acto administrativo que reconoció pensión de Jubilación Gracia a la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA .

En consecuencia de lo anterior es necesario Declarar que en el presente caso opero el fenómeno del decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, tal como quedará establecido en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Son disposiciones aplicables: Código Contencioso Administrativo, Fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005 .

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en el presente caso se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR que por el AREA DE NOMINA, se proceda a LA EXCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS de manera inmediata de la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 , por medio de las cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005.

ARTICULO TERCERO: Anexese copia del presente acto administrativo a la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 y enviese al area de Nomina de esta entidad para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Subdirección Jurídica Pensional UGPP y a la JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para los fines legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA , haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

0 00454 70252 9

EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

HACE CONSTAR:

Que ACELDAS RODRIGUEZ LILIA. identificada con cédula de ciudadanía número 26.616.025 de Florencia (Caquetá), está vinculada a esta entidad desde el 01 de enero de 1971, nombrada como PROFESORA de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José de Florencia,

Nombrada según Res. No. 003 del 01 de enero de 1971.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA PARA HOJA DE VIDA.

Dada en Florencia C., el 17 de marzo de 1998.

LUIS ALBERTO ALZATE DUQUE
Asistente Administrativo

GLORIA SALAZAR MARULANDA
Secretaria

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos no aparece constancia que el (la) Señor (a): ABELDAS RODRIGUEZ LILIA identificado (a) con la C.C. No. 26616027 de FLORENCIA-, haya sido inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.**

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C. 25/08/98

CAJA NACIONAL DE PREVISION
AC Folio No. 10
Fecha 01 OCT 1999

CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró GB
Visó

10

CAJANAL E.P.S.

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

UN ESTADO SALUDABLE

19 DIC. 2005

41261

CARATULA EXPEDIENTE

1386 5/98

EXPEDIENTE NUMERO 26616.025.

SOLICITANTE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA.

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION PENSION GRACIA

FECHA DE INGRESO A RECEPTORIA DE EXPEDIENTES _____

RADICADO NUMERO _____

NUMERO DE FOLIOS

001014 15 FEB 1999

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES _____

00848215 JUL 1999

ARCHIVO _____

SECCION LIQUIDADORA _____

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA
800095728-2
No. 127

LA JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que revisada la planta de personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: ACELDAS RODRÍGUEZ LILIA, identificada con C.C. No. 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), labora como docente desde 01/01/1971, según Resolución 003 del 01 de enero de 1971 de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá, hasta 31/01/2005, según Decreto 0063 del 01 de febrero de 2005, del Municipio de Florencia, Desempeño el cargo de Docente de aula, vinculada al Régimen Nacional, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, laboro en la Institución Educativa Juan Bautista Migani , con tipo de nombramiento Propiedad.

Tiempo total: 0 Dia(s) 01 Mes(es) 34 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caquetá), a los 31 días del mes enero de 2013, para ICETEX, según radicado SAC:2013PQR22.

BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA
Jefe del Área Administrativa y Financiera

Elaboro: ERCILIA MOLINA TAVERA
Reviso: ERCILIA MOLINA TAVERA
Aprobo: BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA
FmtFecha: dd/MM/yyyy

0 00225 45375 9

38

Santafé de Bogotá D.C., 07 de diciembre de 1999

V I A B I L I D A D J U R I D I C A

En calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, Certifico que es viable jurídicamente el proyecto de Resolución que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 001014 del 15 de febrero de 1999, interpuesto por la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.616.025 de Florencia (Caquetá), por encontrarlo ajustado a las normas legales aplicables al caso en mención.

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

Cordialmente,

JULIO MESIAS MORA ACOSTA
Jefe Oficina Jurídica
Cajanal E.P.S.

Sustanció :
Revisó : OLGA LUCIA GENDY LOPEZ
Digitó : Blanca Isabel Abril Ramirez

60

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

Santafé de Bogotá: 24 I. 2000

Señor(a)
ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
CRA 9 #14-9 LAS AVENIDAS - FLORENCIA

REF.: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
Radicado : 13865/1998
Seccional: CAQUETA
Cédula : 26616025

Comunico a usted. que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social. seccional CAQUETA. con el fin de que se notifique de la resolución NO 115/19** del de fecha 17 de ENERO de 2000. radicado 13865/1998.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RECURSO APELACION.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula: si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente. debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día. mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de esta resolución. por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

47

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 06/09/2017

0 00454 70257 4

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 1018436392 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución Nº RDP033825 del 29 de agosto de 2017, Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: _____
CC Nº: 1018436392 de BOGOTA D.C. T.P. Nº: 50746

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Radicado No. 2017500527272B2
Fecha Rad: 06/09/2017 08:20:23
Radicador: HEIDY JICETTE BECERRA
Folios: 2 Anexos: 0
la unidad
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: HEIDY JICETTE BECERRA ROJAS
CC Nº: 1030580527 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de FLORENCIA
SOLICITUD Nº: SOP201701031790

28 Mayo 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° 008482 de 199 15 JUL 1999

(RADICADO N° 13865.1998)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta Entidad mediante Resolución N° 001014 del 15 de febrero de 1999, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación Gracia al(a) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 26.616.025 expedida en Florencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al(a) interesado(a), el 03 de marzo de 1999, quien estando dentro del termino legal y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Dcto. 01/84, el día 05 de marzo de 1999, interpuso el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución en mención sustentándolo en los siguientes términos (Fls. 30):

"... Aún cuando es verdad que la pensión gracia fue instituida por la ley 114 de 1913, en principio, solo para los profesores del nivel primaria que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte años de servicio a la educación oficial y cincuenta años de edad, sin embargo, el Organo Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo consideró discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector docente oficial, pues al crearse la pensión gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud.

40

008482 15 JUL 1999 28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No.13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En consecuencia para acabar con esa discriminación expidió la ley 116 de 1928 por la cual se amplio la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por estos últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente, se expidió la ley 37 de 1933, que en definitiva amplio la cobertura de la pensión gracia a los únicos educadores que habian quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el articulo 3o. se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a que clase de educadores de este nivel se referia; es decir, no dijo que la pensión gracia se extendía exclusivamente a los profesores de secundaria de carácter territorial o a los educadores de Secundaria nacionales, por lo tanto como la ley no hizo esta aclaración, no le esta dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el articulo 3o, de la ley 37 de 1933, la pensión gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo y las razones de inconformidad manifestadas por el (la) recurrente a la luz de la normatividad jurídica, este despacho observa que para ser acreedor a la Pensión Gracia es necesario que el peticionario cumpla con uno de los requisitos que el legislador consagra de manera clara y expresa en la Ley 114/13 Articulo 1° que dice: "Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. " (El subrayado es del despacho), en normas que complementan como son la Ley 116/28 Artículo 6° que consagra: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección. ' (El subrayado es del Despacho). y la Ley 37/33 en su Artículo 3°: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantia señalada por las leyes.

41

008482

15 JUL 1999

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No.13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. (El subrayado es del Despacho).

De las normas anteriormente transcritas se puede establecer que los empleados y profesores de escuelas Normales que en virtud de la Ley 116/28 acrediten 20 años de servicios, tienen derecho a la Pensión Gracia o que estos 20 años se hubieran completado en tiempos servidos en normal y primaria.

Que la Ley 37 de 1933 en su Artículo Tercero hace extensivo a los maestros que completen los 20 años de servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, por lo que sólo se puede completar el tiempo de enseñanza primaria en escuelas oficiales con el tiempo en enseñanza secundaria.

Que de los Documentos aportados en la Solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(o) en la Coordinación de Educación del Caquetá, desde el 01 de enerro de 1971 al 10 de julio de 1998, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo primero de la Ley 91 de 1.989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala " para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicando a continuación de cada uno de ellos: **Personal Nacional: Son los Docentes vinculados por Nombramiento del Gobierno Nacional.**

Que de acuerdo con las normas antes transcrita se advierte que para el Reconocimiento de la Pensión Gracia consagrada en la Ley 114 de 1.913, no es admisible completar o computar tiempo de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional, por ser estos incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de Docente del orden Nacional se deben desestimar, para el reconocimeinto de la pensión gracia en virtud de lo estupulado en la circular No. 030 de septiembre 09 de 1998 en su parte pertinente dice:

42

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4o. de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, en virtud de las facultadas que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

"Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación.

En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y asi garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

"Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo...".

El inciso I del articulo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares".

Dando cumplimiento a la norma anterior y acatando lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, este Despacho considera que, a partir de la fecha, no es posible reconocer pensión de jubilación en los términos de la Ley 114 de 1913 en favor de los docentes de escuelas y colegios oficiales de carácter nacional, es decir, de aquellos que pertenezcan a la Nación...".

43

008482

16 JUL 1999

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. **DE** **RADICADO No.13865.1998**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con las normas transcritas que regulan lo concerniente a la pensión Gracia, tienen derecho a ésta prestación:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años en la educación primaria.

2. Quienes hayan laborado veinte (20) años en educación normalista.

3. Quienes hayan laborado en educación primaria y completen el tiempo requerido por la ley con servicios en educación secundaria.

4. Quienes hayan laborado en normal y completen los veinte (20) años de servicio con primaria.

5. Quienes hayan laborado veinte (20) años en la inspección educativa.

6. Quienes hayan laborado en secundaria y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.

7. Quienes hayan laborado en normal y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.

8. Quienes hayan laborado en primaria y completen los veinte (20) años de servicio en la inspección educativa.

Resulta pertinente aclarar que si bien es cierto los fallos del H. Consejo de Estado argumentan que no es necesario acreditar que se laboró en primaria oficial, para acceder a la pensión, estos solo producen efectos inter partes y no erga omnes, sólo la ley produce estos últimos efectos, es por ello que la entidad desarrolla su gestión de conformidad con lo señalado en ella.

Que con base en las anteriores consideraciones se establece que el(la) mencionado(a) peticionario(a) no cumple con los requisitos estipulados para tener derecho al reconocimiento de la Pensión de Jubilación en virtud de las leyes 114/13, 116/28, 37/33, Constitución Política de Colombia y Decto. 01 de 1984, por lo tanto la Resolución Nº 001014 del 15 de febrero de 1999, se encuentra proferida conforme a derecho.

44

008482

28 Mayo 1999

RESOLUCIÓN No. DE RADICADO No.13865.1998

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nº 001014 del 15 de febrero de 1999, que denegó el reconocimiento de una Pensión de Jubilación Gracia al(a) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al(a) Dr.(a) **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** portador(a) de la T. P. No. 15.338 del Ministerio de Justicia, conforme al poder obrante en el cuaderno administrativo.

NOTIFIQUESE AL APODERADO, haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, el expediente será enviado a la Dirección General - Oficina Jurídica para que sea desatado el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: CECILIA DIAZ ESCANDON
EQ.13 M36
-P1-

Revisor: MYRIAN SANCHEZ F..

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Santafé de Bogotá D. C. a 29 JUL 1999

Notifique Personalmente a Apoderado

la anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma

El Notificado

C. C. No. C.C. 15.136.292 T.P. 19.776 Bog.

El Notificador

El Coordinador de Notificaciones

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	LILIA ACELDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

LILIA ACELDA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033825 del 29 agosto de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 041656 del 03 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.). se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

OT LINEA Apstado.

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 20149010131543
Bogotá D.C, 27-05-2014

MEMORANDO

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014

PARA: DANIEL BARRERA BLANCO
Subdirector de Nomina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

DE: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL**

ASUNTO: Revisión Expediente Pensional de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**

El presente se realiza con el fin de verificar la procedibilidad de ejercer acciones judiciales en contra de las actuaciones administrativas del expediente de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **26.616.025**, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

0 00396 09382 2

1. ANTECEDENTES.

1. La señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, nació el 03 de mayo de 1948 prestó sus servicios como docente NACIONAL en el Departamento del Caquetá desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998 para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de Docente del Seminario Menor San José del municipio de Florencia – Caquetá.

2. Conforme a lo anterior solicitó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, petición que fue resuelta por la **Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999,** la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por cuanto la interesada no acreditaba los requisitos de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 (haber laborado como docente en primaria oficial y acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital).

3. Que mediante **Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL desató recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999.

4. Con **Resolución No 115 de 17 de enero de 2000**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, desató recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus

28-05-14

partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999 y Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999.

5. Que la interesada mediante apoderado inició acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, ordenó:

   "PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos ..... LILIA ACELDAS RODRIGUEZ..... vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

   SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

   TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. (...)

6. En consecuencia se emitió la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005,** y se reconoció a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** una pensión gracia, tomando los tiempos laborados como docente nacional en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998, para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de docente del departamento del Caquetá y teniendo en cuenta que nació el 3 de mayo de 1948, adquirió su status jurídico el 03 de mayo de 1998, en cuantía de $843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro meses contados a partir de la notificación de la Resolución citada, y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

7. Que obra oficio No 391- J-21 de 29 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000232500020060439001 solicitó copias o fotocopias autenticadas de las Resoluciones Nos. 1014 del 15 de febrero de 1999 mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, 115 del 17 de enero de 2000 por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

8. Que mediante oficio fechado el 29 de mayo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, envió fotocopia autentica de lo requerido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

9. Se hace la salvedad, que en el presente caso se consultó la base de datos del portal de la Rama y se evidencia fecha de actuación del 20 de noviembre de 2008 – con oficio remisorio No 1069-J21 al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia por competencia, sin que a la fecha la Entidad haya recibido fallo que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión de jubilación gracia.

Conforme a los anteriores hechos, se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, la consulta a resolver en el sub examine se contrae a determinar la acción judicial a ejercer por parte de esta unidad contra de la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** que dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, dentro de la acción de tutela mediante el cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en los términos de la Ley 4ª de 1966.

Ahora bien, con el propósito de responder la consulta realizada, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

- **MARCO JURIDICO**

Que la **Ley 114 de 1913 artículo 1º** señala:

> ***"Artículo 1º.-*** *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".*

Así mismo cabe resaltar que la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a)** señala:

> *"2.- Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

a) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Sobre el tema de la pensión gracia la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ha pronunciado en los siguientes términos:

".... De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1993 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual regulo integramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creo para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones de sector docente".(Subraya fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, ***sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.***

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado,

razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:

"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.
(...)
Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.
En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el presente caso se trata del reconocimiento de un docente del orden NACIONAL y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que al respecto se han hecho sobre el tema, la **Sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997**, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual refiriéndose a lo previsto en el literal a) de artículo 15 de la Ley 91 de 1989 manifestó:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad 'con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación'; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '...<u>otra pensión o recompensa de carácter nacional</u>". (Se resalta)

En un pronunciamiento más reciente de la misma corporación indicó:

"Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del

sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago ***sin que el docente hubiese trabajado para ella.***

El numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas; compruebe ***"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional****.*

De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional*, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales." Sentencia del 13 de octubre de 2005 EXP. No.25000232500019990495l 01 (4182-05) M.P.* (subrayas fuera de texto)

Cabe anotar, que recientemente dicha corporación, mediante sentencia del 23 de junio de 2011, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación N°: **25000-23-25-000-2008-01111-01(0020-11),** realizó el siguiente pronunciamiento con respecto a no computar tiempos de orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia:

"(...)

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional. La pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Descendiendo al caso concreto, en consonancia con el acervo probatorio allegado al expediente, se observa que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez, desde el momento en que comenzó a trabajar en el magisterio oficial, prestó sus servicios en virtud de una vinculación del orden Nacional y, por lo tanto, los tiempos laborados en tal condición no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia reclamada. Es decir, que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez no se encuentra inmersa dentro de los supuestos normativos de la Ley 91 de 1989, toda vez que su vinculación era de carácter Nacional y no tenía un derecho adquirido respecto del

reconocimiento de la pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Se insiste que el objetivo de la Ley 91 de 1989 fue proteger los derechos de los docentes territoriales sometidos al proceso de nacionalización de la educación, pero de ninguna manera pretendió extender este beneficio a otros sectores de la educación."

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la concepción del Estado Social de Derecho y del principio de legalidad consagrados de manera general no le es viable a la Entidad apartarse de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo tanto la premisa básica que cualquier entidad perteneciente a la Administración Pública Colombiana debe tener presente es el respeto por las decisiones judiciales, en este sentido la UGPP debe acatar las sentencias proferidas por los diferentes organismo jurisdiccionales y dar estricto cumplimiento a estas.

Ahora bien, El artículo 66 del Decreto 01 de 1984 estableció lo siguiente:

"Pérdida de fuerza ejecutoria

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia."

De acuerdo a la norma anterior, cabe resaltar en este caso que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263 y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, en cuantía de $843.005.63 M/CTE., efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y durante 4 meses contados a partir de la notificación de la misma y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara ante el Grupo de Nómina el inició de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que sea revocada por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por cuanto la condición exigida para que el acto administrativo quedara en firme (inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa) no se cumplió, tal y como se puede evidenciar en los documentos que militan dentro del plenario la interesada interpuso la acción correspondiente ante el juez

natural dentro del término establecido, con el fin de solicitar el reconocimiento de la prestación objeto de estudio por cuanto la tutela le otorgó como mecanismo transitorio el reconocimiento de la pensión gracia., no obstante conforme a lo evidenciado en el expediente pensional y en el Portal de la Rama no se ha emitido fallo en sede administrativa que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión gracia, en consecuencia se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico establecido en el artículo 66 del decreto 01 de 1984, encontrándose esta actuación ajustada a derecho.

Para finalizar es necesario indicar que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no acreditó el cumplimiento de 20 años de servicios docente del orden municipal, distrital o departamental, toda vez que los tiempos de servicio prestados por el docente son del orden NACIONAL.

CONCLUSION

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección considera que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005,** no puede ser objeto de control de ningún medio hasta tanto no haya una sentencia que resuelva la petición elevada por la pensionada, razón por la cual no hay lugar a iniciar acción alguna.

Este concepto deberá se integrado al expediente pensional

Cordialmente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Jurídico Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Sandra Mora 12/05/2014
Revisó: Lady Salgado

Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Limitada

FAMAC LTDA.

0 00225 45389 6

Florencia, Enero 24 de 2006

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

CERTIFICA

Que la docente **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con C.C 26.616.025 de Florencia, se encuentra activa en la base de datos de nuestra entidad.

Se expide a solicitud del interesado, con destino a CAJANAL.

Cordialmente,

FENER GONZALEZ LOPEZ

DIANA S

REVISADO: Coordinadora de Atención al usuario	**FIRMA:**	**FECHA:**
APROBADO: Dirección Administrativa	**FIRMA:**	**FECHA:**

9

0 00353 99645 6

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Decreto 2196 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

CORRES

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
14/Dic/2011 17:47:00 JVERA
CORRES

0000317615

FOLIOS 2
ASUNTO RADICADO UGM00459 SUSPENSIONES PROVISIONALES
COMPAÑIA UNIDAD DE GESTION MISIONAL
REMITE NANCY PATRICIA CORTES
DESTINAT. FREDDY ALONSO MURCIA ROMERO.
DEPEND GERENCIA
[Recibido] CRC - SAO

A: MARTHA C GONZALEZ.

DEL : LIQUIDADOR

☐ Enterarse y Archivar
☐ Sus comentarios antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ Dar trámite respectivo
☐ Analizar y responder antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ Analizar y preparar respuesta para mi firma antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ URGENTE

COMENTARIOS:

Dra Martha Cristina Gonzalez

Remitido Por:

Ene-10

Nibues Contreras
15-12-2011
Hora: 3:10



ACTUALIZACION DE DATOS SOLICITANTE

Nombre del solicitante:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

ACTUALIZACION DE DATOS APODERADO:

Nombre del apoderado:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

mar-10

AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO.

No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Territorial de Educación del Caquetá
FLORENCIA

0 00454 70237 6

RESOLUCION NUMERO 003

(Enero 1 de 1.971)

Por la cual se ratifican unos nombramientos, se nombra personal para los cargos y reemplazos para varios renunciantes del personal Administrativo y personal Docente de Primaria del Territorio Escolar del Caquetá para el año lectivo de 1.971.

EL INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACION DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO: Que es necesario nombrar el personal para los cargos administrativos y docentes de Primaria del Territorio del Caquetá, para el año lectivo de 1.971, en la siguiente forma: [illegible] en su cargo algunos empleados y nombrando reemplazo para los [illegible] retirado, nombrando personal para los nuevos cargos, asignándoles [illegible] mensual a cada uno conforme lo establece la Resolución número [illegible] 1.971 de esta Inspección.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Confírmase el nombramiento del siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

[illegible].Angel Cuniberti	Inspector Nal.Territorio Escolar	$ 1.620.00
[illegible]quín Pessotto C.	Subinspector " " "	$ 1.620.00
[illegible]ulfo Trujillo C.	Coordinador Gral " "	$ 1.620.00
[illegible]me Silva G.	Jefe de Secundaria	$ 1.620.00
[illegible]sé Pablo Mejía	Jefe de Primaria	$ 1.620.00
[illegible]el Hoyos	Supervisor Distrito Escolar	$ 1.620.00
[illegible]cio Piñeros	" " "	$ 1.620.00
[illegible]el Rodríguez	" " "	$ 1.620.00
[illegible]as Trujillo	" " "	$ 1.620.00
[illegible]cides Ortíz	" " "	$ 1.620.00
[illegible]ia Murillo M.	Jefe de Capacitación	$ 1.620.00
[illegible]sús M. Quintero L.	Secretario Pagaduría	$ 1.620.00
[illegible]ella Silva H.	Secretaria Mecanógrafa	$ 1.020.00
[illegible]lly Ipúz R.	" "	$ 1.020.00
[illegible]rmelina Acosta M.	Almacenista	$ 1.020.00
[illegible]ctor F.Penagos	Celador Esc.Urb.Niñas-Florencia	$ 920.00
[illegible].Juán Salatea	Director Internado Morelia	$ 1.240.00
[illegible].César Pococo	" " " San José del Fragua	$ 1.240.00
[illegible].Carlos Massano	" " " Albania	$ 1.240.00
[illegible].Angel Motta	" " " Valparaiso	$ 1.240.00
[illegible].Bruno Kaltenhauser	" " " Pto. Solano	$ 1.240.00
[illegible].Bartolomé Rasetto	" " " Montañita	$ 1.240.00
[illegible].Gustavo Ortega	" " " Paujil	$ 1.240.00
[illegible].Juán Demichelis	" " " Doncello	$ 1.240.00
[illegible].Bruno Del Piero	" " " Puerto Rico	$ 1.240.00

SECCION DOCENTE

[illegible]no.Luis Novoa	Direct.Esc.Urb.Varones-Florencia	$ 1.620.00
Octavio Vargas	Maestros " " "	$ 1.620.00
Simón Elías Alvarez	Maestro " " "	$ 1.620.00

AL CONTESTAR
CITE ESTE NUMERO

No.

...IO DE EDUCACION NACIONAL
...Nacional de Educación del Caquetá
FLORENCIA

Hoja N.7

...Flor María Otalvaro de C.	Direct.	Esc. Rural	La Rochela	$ 1.020.00
...Rosa Elena Hurtado de V.	Maestra	Esc. de	Valparaiso	$ 1.020.00
...Nelly Díaz	Direct.	Esc. Rural	La Liberia	$ 1.020.00
...Miranda Díaz de Carvajal	"	"	La Florida	$ 1.020.00
...Inés Elena Jiménez de D.	"	"	S.Pedro Cocana	$ 1.020.00
...Pedro Pablo Castro	"	Esc. Var.	Puerto Solano	$ 1.020.00
...Irene Perdomo de V.	Maestra	"	"	$ 1.020.00
...Victoria Cárdenas de S.	Direct.	Esc.Rural	Aguanegra Tribu	$ 1.020.00
...Irene Toro	"	"	Tribu Peneya	$ 1.020.00
...Alba Luz Gallego	"	"	Granario	$ 1.020.00

ARTICULO 2º: Nómbrase el siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

...P.Javier Díaz	Oficial de Estádística	$ 1.020.00
...Antonio Cuellar	Auxiliar Pagaduría	$ 1.020.00
...Norma Quiñones	Secretaria Mecanógrafa	$ 1.020.00
...Fernando Rodríguez	Celador Conc.Urb.Varones Florencia	$ 1.020.00
...Néstor Ciceri	Mensajero	600.00
...Nelly Rubiano	Aseadora	600.00

SECCION DOCENTE

...Gloria Mercedes Rojas	Maestra	Esc.Urb.Varones-Flcia	$ 1.620.00
...María del Trans.Martínez	"	" Niñas "	$ 1.620.00
...P.Clovis Audet	Maestro	Col. San José "	$ 1.620.00
...P.José Ravera	"	Centro Piloto "	$ 1.620.00
...Luis Meneses R.	"	Esc.Urb.Var.B.Torasso	$ 1.620.00
...Hna.Anantonia Canale	Maestra	Esc.Hogar del Niño-Sant.	$ 1.620.00
...Mª.Evelina Forero de R.	Direct.	Concentr.Kennedy Paujil	$ 1.620.00
...Alba Nidia Ussuga de G.	Maestra	" S.Luis Cona. "	$ 1.620.00
...Alejandro Cermelli	Maestro	Esc.Hogar del Niño Santua.	$ 1.620.00
...Alvaro Valdés	"	Esc.Urb.Varones Pto.Rico	$ 1.620.00
...Jesús M.Méndez	"	" "	$ 1.620.00
...Hna.Lucía Sarmiento	Maestra	Esc.Urb.Niñas "	$ 1.620.00
...Hna.Elvia Mª.Cama P.	"	" "	$ 1.620.00
...Laureano Ceballos	Maestro	Esc.Urb.Var.de Florencia	$ 1.460.00
...Rogelio Villareal	"	" "	$ 1.460.00
...María Amalia Barrios	Maestra	Esc.Urb.Niñas "	$ 1.460.00
...Leonor Paredes de R.	"	" "	$ 1.460.00
...Jorge Hunca	Director	Esc.Mixta de Las Alpes	$ 1.460.00
...Elvia Lugo C.	Maestra	" "	$ 1.460.00
...Isidoro Rico	Maestro	Esc.Var. Juan 23 -Flcia.	$ 1.460.00
...Orlando Meneses	"	" Torasso "	$ 1.460.00
...Luis Carlos Rojas	"	" "	$ 1.460.00
...Marleny Vargas	Maestra	Esc.F.La Consolata "	$ 1.460.00
...Amparo Ipúz Rojas	Maestra	Col.Sagr.Corazs. "	$ 1.460.00
...Esneda Buitrago L.	"	" "	$ 1.460.00
...Antonia Suarez	"	Col.Migani Florencia	$ 1.460.00
...Gustavo Ortíz	Maestro	Col.Ant.Ricaurte "	$ 1.460.00
...Hna. Concepción Comi	Maestra	Esc.Hogar del Niño-Sant.	$ 1.460.00
...Hna.Gesualdina Russo	"	" "	$ 1.460.00
...Emérita Claros C.	"	" "	$ 1.460.00
...Lilia Aceldas	"	Esc.Urb. de Montemitra	$ 1.460.00
...Mariela Zambrano	"	" "	$ 1.460.00
...Víctor Manuel España	"	Concentr.Kennedy Paujil	$ 1.460.00
...Rosalba Quiroga	"	" S.Luis Cona.	$ 1.460.00
...Nelly Oviedo	"	" Hun.Caruru Cano.	$ 1.460.00
...Pedro Luis Echeverry	"	" "	$ 1.460.00

No.

[illegible]elena Palomino	Direct.Esc.Rural	Santo Domingo	$ 1.020.oo
[illegible]ia Zamora	" "	Caquetania	$ 1.020.oo
[illegible]ero Riascos	" "	El Tablón	$ 1.020.oo
[illegible]ela Lemus	" "	Huitorá	$ 1.020.oo
[illegible]ela Ramos	" "	Bocana Caguán	$ 1.020.oo
[illegible]iam Iriarte	" "	Puerto María	$ 1.020.oo
[illegible]itza Ossa	" "	Puerto Nocaimaní	$ 1.020.oo
[illegible]ia Pinilla	" "	Jirijirí	$ 1.020.oo
[illegible]ith Arboleda	" "	Santa Barbara	$ 1.020.oo
[illegible]en Firro A.	Maestro Esc.Urb.	Varones Belén	$ 1.020.oo
[illegible]rgenira Mendoza	Maestro Esc.R.	Los Angeles	$ 1.020.oo
[illegible]a María Perlaza de P.	Direct.Esc.Rural	Los Aletones	$ 1.020.oo
[illegible]el Vargas	" "	La Soledad	$ 1.020.oo
[illegible]ira Pérez V.	Maestra "	La Soledad	$ 1.020.oo
[illegible]it Calderón	Direct.Esc.Rural	El Carbón	$ 1.020.oo
[illegible]lorencia Torres de C.	" "	El Pagazal	$ 1.020.oo
[illegible] Mary Munar	" "	El Encanto	$ 1.020.oo
[illegible]ría del Carmen Puerta	" "	El Mosco	$ 1.020.oo

[illegible]O 3º: Todas las novedades a que se refiere la presente Resolución tienen vigencia fiscal y administrativa desde el primero de enero de 1.971.

[illegible]ULO 4º: Notifíquense los nombramientos, ordenando la toma de posesión legal del cargo y envíese copia de la presente Resolución a las siguientes Entidades:
[illegible]cción General de Educación Primaria, Contraloría General de la Repúbli[illegible]ja Nacional de Previsión Social seccional del Caquetá y a la Procur[illegible]a General de los Territorios de Misiones.

[illegible] en Florencia, Caqtá, a primero de enero de mil novecientos setenta [illegible].

Certifico que éste documento es fiel copia de su original, que reposa en los archivos físicos de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá
NIT:800091594-4
LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA
Coordinadora Oficina Administradora Historias Laborales
Florencia, 14 de 06 de 2017

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Nacional del Caquetá
JOSE ANGEL CONTRERAS
INSPECTOR

Inspector

PENSIONES NOT CC. 26616025

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 06/09/2017

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 1018436392 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución Nº RDP033825 del 29 de agosto de 2017, Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

___ Interpone Recurso ___ Renuncia a Términos

Firma Notificado: _____
CC Nº: 1018436392 de BOGOTA D.C. T.P. Nº: 50746

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Radicado No. 2017500527272B2
Fecha Rad 06/09/2017 08:20:23
Radicador HEIDY JICETTE BECERRA
Folios 2 Anexos 0
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: HEIDY JICETTE BECERRA ROJAS
CC Nº: 1030580527 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de FLORENCIA
SOLICITUD Nº: SOP201701031790

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con Usted Hacemos Más por el Caquetá

Florencia, 03 de abril del 2019

LA COORDINADORA DE NOMINA

HACE CONSTAR:

Que, al señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 26.616.025, se desempeño como **DOCENTE** grado SE, en el escalafón nacional docente, dependiente de la Secretaria de Educación Departamental, se le cancelaron sueldos normalmente desde el 01 de enero de 1974, con recursos del Situado Fiscal.

NOTA: En el Territorio del Caquetá, los recursos del Situado Fiscal, fueron manejados hasta el 21 de diciembre del 2001 (Hoy Sistema General de Participaciones en Educación).

La presente de expide a **SOLICITUD DEL INTERESADO.**

Cordialmente;

MYRIAM CERQUERA GUEVARA

Copia:
Anexo: Folios.
Transcribió: Hans Sánchez R.
Aux.Administrativo

0 00225 45385 8

87

Florencia, 08 de febrero de 2008

Doctor
AUGUSTO MORENO BARRIGA
Gerente General
O quien haga sus veces
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, EICE.
Transversal 45 No.41-53 CAN
Tel. (1) 221 4875
Señores
FOPEP
Cra 20 No.39-32
Tel. (1) 320 3594
Bogotá D.C.

CAJANAL
PENSIONES
CORRESPONDENCIA CORREO
FEB 2008
No. FOLIOS 9
COD. SOLIC
COD. DEST.
FUNCIONARIO QUE RECIBE

REFERENCIA: Derecho de PETICIÓN en interés particular ante la **Gerencia General** de la Caja de Previsión Nacional, **CAJANAL, EICE**, doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA y/o ante el **FOPEP**.

LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ, identificada con CC. 26.616.025 de Florencia (Caquetá), residente en la **Carrera 9 No. 5 A – 97 Barrio Avenidas del municipio de Florencia, teléfono (098) 435 4490,** presento el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR para que no me sigan descontando el 12.5% para salud**.

Me fundamento en los siguientes **HECHOS** y **RAZONES DE DERECHO**:

3. HECHOS.

a. Mediante Resolución No. **44261** del **19 de diciembre del 2005**, expedida por la Gerencia General de CAJANAL, Subdirección de Prestaciones Económicas, me fue reconocida la Pensión Gracia.

b. Según fotocopias adjuntas, CAJANAL EICE o el FOPEP, ha venido realizando el descuento del 12.5% para salud.

c. Ni CAJANAL EICE ni el FOPEP me prestan el servicio de atención médica, a través de entidad médica alguna.

d. El servicio de salud es prestado en forma ininterrumpida por El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según contrato que firme con las entidades prestadoras del servicio, y que

para nuestro caso en el Caquetá, viene siendo prestado por FAMAC Ltda., de esta manera desde hace 16 años.

e. Anexo constancia de estar afiliada al servicio a través de FAMAC Ltda.

f. En las últimas Resoluciones expedidas por CAJANAL se reconoce a l@s educador@s que no habrá descuento si justifican su afiliación a otras entidades de prestación del servicio de salud.

g. Existe jurisprudencia favorable del Consejo de Estado sobre los derechos que reclamo y a los cuales no renuncio, dada la garantía de los mismos desde la Carta Política de 1991.

4. RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN MI PETICIÓN.

i) Colombia es un Estado Social de Derecho.

ii) El derecho a la pensión es imprescriptible, ratificado por el Consejo de Estado en diversas oportunidades, lo que significa que una persona pueda realizar todas las peticiones requeridas para el reconocimiento de su derecho.

iii) La pensión gracia desde sus orígenes se genera como un régimen especial, en el que no se aplican aportes o cotizaciones, porque dicha prestación es ante todo un reconocimiento por parte del Estado para educadores en condición particular.

iv) La Ley 33 de 1985, la excluyó expresamente del régimen ordinario contenido en la misma.

v) Con la expedición de la Ley 62 de 1985, quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que generó la excepción a la regla general y ratifica el favorecimiento a l@s educador@s.

vi) La Ley 4ª de 1966 y los Decretos 1743 de 1966 y 1042 de 1978, determinan en forma taxativa que la Pensión Gracia se liquida con fundamento en la remuneración, es decir, todo lo que el trabajador recibe directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral, *y no con base en los aportes, porque no existe ley que así lo disponga*.

vii) El régimen pensional de l@s educador@s es propio.

viii) Los principios constitucionales de **irrenunciabilidad de los beneficios mínimos** y de **favorabilidad**.

ix) El carácter tuitivo del derecho laboral.

x) El derecho a la igualdad, respecto de los educadores que últimamente se vienen pensionando, toda vez que CAJANAL EICE de oficio les advierte que deben acreditar estar afiliados al servicio médico para no realizar el descuento del 12.5%, para un servicio que dicha entidad (CAJANAL) ni el FOPEP prestan.

xi) El Decreto 1703 del 2002.

xii) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa al magisterio de la Ley 100 de 1993.

xiii) Los servicios médicos no me han sido prestados por ninguna entidad que represente a CAJANAL EICE y/o al FOPEP y cualquier descuento ordenado daria origen a un **enriquecimiento sin justa causa** por parte de CAJANAL y/o FOPEP, o por la entidad a la cual se destinen los recursos.

xiv) El ordenamiento jurídico vigente impide la **doble afiliación a la seguridad social** (artículo 14 del Decreto 1703 del 2002) y prima en todo caso la que ordene el règimen especial, al cual me acojo.

xv) Además, de ser válido el descuento de seguridad social que me vienen realizando respecto de mi pensiòn gracia, este deberia ser sòlamente el ordenado por ley, en el artículo 3º del Decreto 2341 de agosto 19 del 2003, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y además porque en todo caso, para nuestra situación como educadores, al tener un règimen especial y estar exceptuado en la Ley 100 de 1993, no podrà ser del 12.5% sino el 7,875% que son los aportes exigidos para el magisterio. **Màximo**, segùn lo advierte podrà ser del orden 8,125% para el maestro.

xvi) La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido taxativa respecto de la protección de los derechos aquí reclamados:

a. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA OCTUBRE 11 DE 1994
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA EXPEDIENTE 7639

b. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B NOVIEMBRE 30 DEL 2006
CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
EXPEDIENTE 05001233100020020384O-01
NÚMERO INTERNO 1228-2005.

xvii) **La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, supraorgánica-, 1151 del 24 de julio del 2007,** en su **ARTÍCULO 40,** referido a la **Vinculación laboral por periodos inferiores a un mes**, incorpora temáticas como afiliación, aportes a salud y seguridad social, y **determina en forma clara la exclusión del magisterio en dicha norma (en los diferentes subrayados nuestros)**, y hace énfasis para trabajador@s diferentes a l@s educador@s oficiales, en los aspectos siguientes en forma taxativa:

"Los trabajadores clasificados en los niveles 1 y 2 del SISBEN, cuya vinculación laboral se pacte con una persona natural por dias o por periodos inferiores a un mes, sólo estarán obligados a afiliarse y a cotizar al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con las siguientes reglas:

Afiliación: La afiliación se surtirá a través del Formulario Único de Afiliación Electrónica que para el efecto diseñe y ponga en operación el Gobierno Nacional, en el cual, además de los datos generales del aportante y del trabajador se deberá incluir con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se prestará el servicio y la afiliación obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a un Sistema de Ahorro Programado.

1. **Ingreso Base de Cotización:** El pago de la cotización se realizará sobre el ingreso percibido por el trabajador, correspondiente al número de días por el que se le hubiere contratado, y que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario.

2. **Pago del aporte:** El pago de los aportes sólo podrá realizarse mediante el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional, para la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. La cotización para todos los subsistemas se harán mes anticipado, utilizando para ello las mismas fechas establecidas para el pago de aportes parafiscales asociados a la nómina.

3. **Informes de novedades:** Las novedades que afecten la afiliación se registrarán también de manera electrónica y sólo producirán efectos a partir del mes siguiente a aquel en que se hubieren registrado.

4. **Valor de aportes:** *Los aportes se realizarán para cada subsistema de la Protección Social, por parte del empleador*, sin que ello implique contribución del trabajador, así:

Sistema General de Seguridad Social en Salud: *El trabajador podrá seleccionar libremente si se afilia al régimen contributivo de salud o al régimen subsidiado*. En el primer evento, deberá junto con su empleador realizar los aportes señalados en la Ley para este régimen, cuyo ingreso base de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual. *Si opta por afiliarse al régimen subsidiado*, en el cual contará con prioridad, el aporte será realizado, así:

a) Exclusivamente por el empleador, y equivaldrá al 8.5% del ingreso base de cotización, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario, con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía. FOSYGA.

b) Ahorro programado: *El empleador deberá efectuar un aporte equivalente al 12% del ingreso del trabajador*, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario. Las administradoras de fondos de cesantías están facultadas para administrar el fondo de ahorro programado obligatorio de que trata el presente artículo, constituido por las cuentas individuales de los trabajadores, que contarán con el mismo régimen tributario otorgado a los fondos de pensiones. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos de afiliación al ahorro programado, las características de las cuentas, las causas, forma y periodicidad en las que se podrán realizar retiros, junto con los otros aspectos que se estimen necesarios".

Como puede observarse en el desarrollo del artículo 40 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en nada se afecta el régimen especial de los educadores, al tenor de lo planteado en la Ley 100 de 1993, y se dedica a ratificar los procesos, de quienes son obligatoriamente afiliad@s a dicha ley, en ningún caso a l@s educador@s, que fuimos exceptuados en la misma.

En gracia de discusión, incluso podríamos afirmar que el numeral 4° del precitado artículo al referirse **al valor de los aportes**, lo hace exclusivamente para los afiliad@s al régimen subsidiado o al contributivo de la Ley 100 de 1993, no para el magisterio que está amparado por la Ley 91 de 1989.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES.

a. Las que deben reposar en mi carpeta existente en CAJANAL.
b. Las que anexo respecto de:

1. Los descuentos que me están realizando entre CAJANAL EICE y el FOPEP.
2. Mi afiliación al servicio médico asistencial con FAMAC Ltda.

4. PRETENSIONES.

i. Que sea aplicado en toda su extensión el principio de **favorabilidad** que es de rango constitucional (artículos 29 y 53)

ii. Que se suspenda el descuento del 12.5% que se me está realizando por un servicio de salud que no prestan CAJANAL EICE ni el FOPEP.

iii. Que se haga el reintegro de los dineros descontados hasta la fecha, y que no debían de haberme realizado, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

iv. Que haya el respeto necesario a la reserva del derecho a interponer las acciones jurídicas del caso, si se producen descuentos que no corresponden en lo que respecta a seguridad social, tanto por el monto del porcentaje como en razòn de no haberse prestado el servicio mèdico-asistencial y màs aùn porque no se tiene posibilidad concreta y legal de ser prestado, en virtud de no poderse incurrir en la existencia de doble afiliación al sistema de salud, y ademàs por la prevalencia del règimen especial, al tenor del Decreto 1703 del 2002.

NOTIFICACIONES.

Dirección: **Carrera 9 No. 5 A – 97 Barrio Avenidas del municipio de Florencia**
Telèfono: **(8) 435 4490**
Celular: **310 787 4280**

LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ
CC. 26.616.025 de Florencia (Caquetá)

0 00225 45368 1

13

FORMATO: NIEGDOCNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVIVISION SOCIAL

RESOLUCION No. DE 199

(RADICADO No. 13865-98

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales estatutarias y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el(la) señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificado(a) con C.C. No. 26.616.025 de Florencia, (mediante apoderado) y en escrito presentado el 7 de Agosto de 1998, visible a folio 1 solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el(a) peticionario(a) con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 3 de Mayo de 1948. (Fl.5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Ministerio de educación Nacional. y (Fl. 6).7.
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 3).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).
- Poder debidamente otorgado al Dr(a). con T.P. No. del (Fl.).

FORMATO: NIEGDOCNAL

RESOLUCION N° DE RADICADO N°

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios al Estado:

E N T I D A D A. M. D.

Que el Articulo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley >>. (Resaltado fuera de texto).

Que el numeral Tercero del articulo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...
2...
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(ó) en la coordinación de Educación del Caquetá desde 1-1-71 al 10-7-98. dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del articulo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

del caquetá dependiente del ministerio de educación nacional

15

FORMATO: NIEGDOCNAL

RESOLUCION N° DE RADICADO N°

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la coordinación de educación en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, que expreso:

<< La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella... El numeral 3 del Artículo 4 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe << Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional... >> // Despréndese de la precisión anterior de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional , pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.../// Destaca la sala que al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. // Y la Ley 37 de 1933 (Inc. 2° Art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. // No es de recibo el

FORMATO: NIEGDOCNAL

RESOLUCION N° DE RADICADO N

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación al(a) Señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr(a). _____ con T.P. No. _____ del _____, según poder visto a folio _____.

NOTIFIQUESE al (a) interesada, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de Reposición ante la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y/o en subsidio el de apelación para ante ante el Director General, por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación , indicando los motivos de inconformidad de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanciador: Martha Elaín

Revisor:

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
OFICINA DE APOYO
03 DIC 2019
RECIBIDO
HORA FIRMA

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA (REPARTO)
E. S. D

PRETENSIÓN: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** C. C.: **26616025**

DEMANDADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017 Y RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

TEMA: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.**

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personeria juridica, autonomia administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que tratan los articulos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que ¿en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante el cual resuelve el recurso de apelación y decide confirma en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.**

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a titulo de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **03 DE MAYO DE 1998,** fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley , 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantia de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los articulos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el articulo 192 ibidem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de indices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el articulo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexequible el inciso 2 numeral 1 del articulo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 188 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, nació el dia **03 DE MAYO DE 1948** cumpliendo 50 años de edad el dia 03 DE MAYO DE 1998 y adquirió el estatus de pensionada el mismo día, teniendo en cuenta que a dicha fecha ya cumplía con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

SEGUNDO: Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el día **01 de Enero de1971. según Resolución No 003 del 01 de Enero de 1971** hasta 31 de Enero de 2005, fecha de retiro, la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ cuenta con más de 20 años de servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DIA	MES	AÑO
RESOLUCION No. 003 DEL 01 DE ENERO DE 1971	INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA	01/01/1971	31/01/2005	30	0	34
TOTAL TIEMPO LABORADO				30	0	34
FECHA DEL ESTATUS: 03 de Mayo de 1998						

TERCERO: La Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadania No. 26616025, me confiere poder. Mediante Derecho de petición radicado el **11 DE AGOSTO DE 2017**, solicité el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la entidad demandada

CUARTO: Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/D/2019 DDR

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega el Reconocimiento de la Pensión Gracia argumentando:

(...) De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los vente años en la docencia oficial de carácter Departamental. Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente. en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación solicitada. por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."

QUINTO: En virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, la entidad demandada emitió la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

SEXTO: Se debe tener en cuenta que con el (artículo 3 del Decreto 102 de 1976), se descentralizo los fondos educativos regionales indicando que debían integrarse por una autoridades entre ellas **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional**; el cual en este caso se trataba del Inspectores de Educación del Caquetá, por lo tanto es claro que en ese tiempo los nombramientos realizados por ellos eran de carácter Nacionalizados. Para ilustrar dicho argumento traigo a colación la reciente sentencia de unificación:

Sentencia 04683 de 2018 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014):

( ) "Fondos educativos regionales (FER)" marco normativo.

*Con el propósito de atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales, el Gobierno a través del Decreto 3157 de 1968 creó en cada uno de los departamentos y en el Distrito Especial de Bogotá **los fondos educativos regionales (FER),** los cuales eran financiados con bienes o recursos aportados tanto por la Nación como por las entidades territoriales de cuya administración se responsabilizó a las «autoridades» de los referidos entes, bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional*
(Artículo 31 idem)

En la mencionada regulación también se dispuso que el Ministerio de Educación Nacional debía (i) delegar por contrato a las secretarías de educación de los departamentos y Distrito Especial de Bogotá la administración de los planteles nacionales y (ii) aportar al respectivo fondo educativo regional «las sumas necesarias para atender el sostenimiento de dichos establecimientos» (artículo 34 del Decreto 3157 de 1968).

Con posterioridad, se estipuló que los recursos del situado fiscal transferidos a las entidades territoriales, a que se hace referencia en el artículo 5 de la Ley 46 de 1971, destinados para gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria debían ser administrados por los fondos educativos regionales.
Luego, con la expedición de la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que prestaban las entidades territoriales, cuya consecuencia inmediata derivó en que la Nación debía asumir en un plazo máximo de cinco (5) años - comprendidos entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/IL 2019 DDR

la totalidad de los gastos de funcionamiento que en materia educativa ocasionaban y sufragaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y las comisarías.

Asimismo, en el artículo 6 de la referida Ley 43 de 1975 se dispuso que los recursos para atender el aludido proceso de nacionalización serían administrados por los fondos educativos regionales, con sujeción a los planes que en su momento debía establecer el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Decreto 102 de 1976 descentralizó en los fondos educativos regionales la administración de los planteles nacionales de educación, con la aclaración que los cargos docentes y administrativos de esas escuelas continuaban sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional (artículo 12)
Además, precisó que las juntas administradoras de los fondos educativos regionales debían integrarse por las siguientes autoridades (artículo 3 del Decreto 102 de 1976)

*Artículo 3° **Las Juntas Administradoras de los F.E.R. se integrarán así:***

a) Por el Gobernador, Intendente, Comisario o el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá quien será el Presidente de la Junta;
*b) **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional**;*
c) El Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial;
d) El Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Planeación de la entidad territorial;
e) El Gerente Regional del ICCE;
f) El Director Regional del ICETEX;
g) Un representante del Magisterio."

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, por medio del cual el Consejo de Estado sentó una posición, la que analizaremos y traeremos al caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2.

   "Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijada es el día 03 DE MAYO DE 1948, por lo tanto cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 03 DE MAYO DE 1998 contaba con 50 años.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su articulo primero:

> *"Articulo 1°.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Articulo 15 Ley 91 de 1989 Articulo 19 Ley 4 de 1992*

Como se observa en los tiempos de servicios aportados, la vinculación de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, se desprende de un acto administrativo de nombramiento, la **Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226** y según Certificación Expedida por el Inspector de Educación del Caquetá, de fecha 29 de Febrero de 2016, en esta se identifica una sumatoria de tiempos de **34 AÑOS, 00 MESES Y 30 DÍAS**.

Corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si el Demandante es un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

- **La Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226:** Es un nombramiento que fue realizado por El Inspector de Educación del Departamento del Caquetá. Suscrita por el Inspector Departamental, por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial, debido a que para aquella época los recursos provenían del situado fiscal, ya que al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que se aclaró con la ***Sentencia de Unificación. del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:***

> *"En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"*

> *"3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"*

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter

> *"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual*

A C D
ALBERTO CARDENAS A B O G A D O S

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECONPG 05-11-2009 DDR

implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales".

Es oportuno reiterar una vez más que el CARÁCTER TERRITORIAL O NACIONAL LO DEFINE EL ENTE GUBERNATIVO, independientemente de lo establecido en el Certificado de Servicios pues desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (01 de enero de 1990) todos los nombramientos pasaron a ser "nacionales". Asi lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en que se han estudiado casos similares al que hoy nos ocupa.

Sentencia de 28 de enero de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos."

Por lo anterior, es evidente que a mi poderdante la asiste el derecho pretendido, toda vez que sus nombramientos fueron efectuados por entes Departamentales y Municipales.

V. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El **artículo 1°** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al **docente** al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos **docentes nacionalizados**, generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Juridica** de los educadores.

El **artículo 2°** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Articulo 2° de la C.P. en comento.

La Constitución consagra en su **artículo 4°** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **artículos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5°** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás **docentes nacionalizados** a quienes se les ha reconocido este derecho.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/II/2019 DDR

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El **articulo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.
De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia. que se les ha reconocido a los demás **docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito**.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantia, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El **artículo 53** señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los **docentes nacionalizados** consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto- Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

VI. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994. artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

1.- El artículo 1° de la Ley 114 DE 1913 consagra:

> *"Artículo 1°. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por* ***un término no menor de veinte años****, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

A su vez el **artículo 6° de la Ley 116 de 1928 parte final** estipuló:

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

*"...**Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas**, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Y el **inciso 2° del artículo 3° de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:***

"Artículo 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...)
*Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que **hayan completado los años de servicio señalados por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria**" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser **docente nacionalizado y departamental** , es el consagrado en la **Ley 114 de 1913**, norma esta concordante con las **Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933**. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 señaló

"Artículo 4°. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
*6. Que ha cumplido **cincuenta (50) años**...."*

- *Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma.*

3.- El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 91 de 1989 determinó

"Artículo 1°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

*(...)**Personal nacionalizado.** Son los docentes **vinculados** por nombramiento de **entidad territorial antes del 1° de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"*

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el **proceso de nacionalización** que comenzó con la **Ley 43 de 1975 el 1° de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980** y por la otra, que la **Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.**

4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

2. Pensiones:

A. Los docentes ***vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*** *que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados violan igualmente este artículo porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de **1980 (Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971).**

5.- **El artículo 3° del Decreto-Ley 2277 de 1979** prescribe:

*"**Educadores oficiales:** Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, **son empleados oficiales de régimen especial** que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte **la Ley 115 de 1994 en su artículo 115** normalizó:

*"**Régimen Especial de los Educadores Estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.*

*El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la **ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley**".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarias de educación.

..."nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes....."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental.

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Y el Art. 12 de la misma norma establece: *"el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."*

- Mi prohijada judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia **(20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado)**, pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: Cumplió **50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

VII. CONCLUSIONES

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

- Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

- A pesar que el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 lo haya realizado el Ministerio de Educación Nacional ante el Inspector de Educación del Caquetá, se encuentra demostrado que los salarios percibidos por el

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

demandante, fueron cancelados con recursos provenientes del SITUADO FISCAL, lo cual quiere decir que la vinculación NO es nacional sino NACIONALIZADA

VIII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **artículo 121** que prescribe: "**...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes ***departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización****. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...* ***con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación****": hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"(..)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo ***cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta***

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.

(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia. justamente por la naturaleza pública de sus servicios. determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.

Es menester reiterar que **mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980** apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

> *"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989.* ***La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le pude adicionar al prestado con anterioridad a 1981****". (La negrilla es nuestra).*

IX. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

> *"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años. tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia. en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*
> *Igualmente el artículo 3 ibídem dice:* ***"Los veinte años de servicios a que se refiere el articulo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas...".***

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECONOCIMIENTO PENSIÓN

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumpliere el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: **se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.**
-

X. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes

A.- Documentales:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y acta de posesión.
3. Copia de declaración de buena conducta.
4. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia.
5. Copia de certificación de factores salariales tiempos de servicios, de 1997 y 1998.
6. Copia de petición radica el 11 DE AGOSTO DE 2017.
7. Certificación expedida por la Diócesis de Girardot
8. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Alcaldía de Florencia.
9. Certificación De tiempos de servicio expedido por el Ministerio de Educación Nacional
10. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Gobernación del Caquetá.
11. Copia de Certificación de Nacimiento de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.
12. Copia de declaración de buena conducta.
13. Copia del Decreto No. 0067 del 02 de febrero de 2005.
14. Original radicado el dia 11 DE AGOSTO DE 2017, por medio del cual se solicitó el reconocimiento de la Pensión Gracia.
15. Copia de la Resolución No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

16. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
17. Copia de la Resolución No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

B.- Oficios:

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor **Jefe de Archivo de la** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 Nº 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

XI ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el **art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011,** es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($99.765.449)** de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE	LILIA ACELDAS RODRIGUEZ				CÉDULA:	26.616.026	
DEPARTAMENTO			Fecha PETICION		11-ago.-2017	11-ago.-2014	
RESOLUCION			Fecha EFECTIVIDAD		3-may.-1998		
VALOR RECONOCIDO $			Fecha Presentación DEMANDA		13-oct.-2019		
PERIODO LIQUIDACIÓN	DESDE	4-may.-1997	HASTA	3-may.-1998			
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	1997			1998			TOTAL
	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	DIAS
	4-may.-1997	31/dic/1997	237	1-ene.-1998	3-may.-1998	123	360
Sueldo Basico Mensual		928.338,00			1.151.140,00		
Prima de Alimentación							
Auxilio de Transporte							
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado					10.638,00		
Auxilio de Movilización		9.170,00					
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Gastos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal	==========> $	937.508,00		==========> $	1.161.778,00		
Prima de Navidad	959.928,00	79.994,00		1.119.888,00	93.324,00		
Prima de Junio				581.052,00	48.421,00		
Prima de Vacaciones							
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Otros pagos anuales							
Subtotal	========== $	79.994,00		==========> $	141.745,00		
Salario Mensual	========== $	1.017.502,00		==========> $	1.303.523,00		
Salario Diario	========== $	33.916,73		==========> $	43.450,77		
Devengado en el año	========== $	8.038.266,80	60,06%	==========> $	5.344.444,30	39,94%	
Devengado Total en el Periodo	$	13.382.710,10					
Promedio Mensual	$	1.115.225,84					
V/R. Pensión Real 75 %	$	836.419,38					
V/R. Pensión Reconocida	$	0,00	Dif:	$	836.419,38		

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/11/2019 DDR

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL									
Año	IPC	DESDE	HASTA	V/r. Pensión Reconocida	V/r- Real de Pensión	Diferencia	%Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2015	3,66%	1-ene.-2015	31-dic.-2015	0,00	2 223 302,57	2.223.302,57	3,66%	4 446 605,14	31 126 235,99
2016	6,77%	1-ene.-2016	31-dic.-2016	0,00	2.373 820,15	2.373.820,15	6,77%	4 747.640,31	33.233 482,17
2017	5,75%	1-ene.-2017	31-dic.-2017	0,00	2 510 314,81	2.510.314,81	5,75%	5 020.629,63	35 144 407,39
2018	4,09%	1-ene.-2018	31-dic.-2018	0,00	2 612 986,69	2.612.986,69	4,09%	5 225 973,38	36 581 813,66
2019	3,18%	1-ene.-2019	13-oct.-2019	0,00	2 696 079,67	2 696 079,67	3,18%	2 696 079,67	26 939 228,53
		HCV 16/Enero/2017					VALOR TOTAL . . . . . $		164.125.167,74
							Ultimos 3 años		99.765.449,58

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones asi:

La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** , podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Juridica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co.

El Poderdante en la Carrera 9 No. 5ª-97, en Florencia – Caquetá.

La suscrita puede ser notificado en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202 Edificio Barichara Torre A. ubicada en la ciudad de Bogotá D. C. De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437/2011, autorizo al despacho judicial a efectuar notificaciones electrónicas al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com.

Cordialmente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C
T.P. 217.976 del C.S de la J.
DDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 041656 03 NOV 2017 DE 14 NOV 2017

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el dia 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de ($ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

4 NOV 2017
EL PRESENTE ACTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

14 NOV 2017

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-503.2

ALBERTO CARDENAS D. *-ABOGADOS-*
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.
Correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com

13/10/2017 TLP

Doctor
MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE.
DIRECTOR DE PENSIONES.
E. S. M.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

PETICIONARIO/A:

C.C.

REF.: PODER DE SUSTITUCIÓN.

ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, y T.P. No. 50.746 del C.S.J, de la forma más respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. CAMILO ALEJANDRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80´758.283 y T.P. No. 249.523 del C.S.J; para que en mi nombre y representación se notifique de la resolución No. RDP 041656 del 03/Nov/17 y funja como apoderado sustituto dentro del expediente de la referencia.

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. No. 11.299.893 de Girardot.
T.P/ 50.746 CSJ.

CAMILO ALEJANDRO CÁRDENAS GUTIÉRREZ
C.C. 80´758.283 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 249.523 DEL C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Quien se identifico con C. C. Nº. 11299893
T. P. Nº. 50746 Bogotá, D. C. 13 OCT 2017
Responsable Centro de Servicios
María Paula Cardona Ramos

PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO

BOGOTÁ D.C., A LOS 14 DIAS DEL MES DE Agosto DE 2017 SE PRESENTO PERSONALMENTE EL (LA) DR.(DRA.) Camilo Alejandro Cardenas Cohen

IDENTIFICADO(A)CON C.C. No. 80758283 DE Bogotá Y T.P. 249523 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOLIOS.

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCION

NOMBRE Y CEDULA DEL FUNCIONARIO

Fiduprevisora

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

HOJAS No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE: SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA: 800,095,728 - 2

DEPARTAMENTO: CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido ACELDAS | RODRIGUEZ

Primer Nombre LILIA

2 Tipo de Documento [X] CE **Numero Documento:** 26.616.025

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional: [X] Nacionalizado: [ ]

Territorial: [ ]

a. Subtipo: Departamental: [ ] Municipal: [ ] Distrital: [ ]

b. Fuente de Recursos: Financiado: [ ] Cofinanciado: [ ] Recursos Propios: [ ]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual? [ ]

3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]

4 ACTIVO Si [ ] No [X]

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad [X] Provisional [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI

Ciudad o Municipio FLORENCIA | CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO 14 2 No. AA 00749 3 FECHA AA 15061995

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES 14031995

HOJA No. 2 NOMBRE DEL DOCENTE **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** No. CÉDULA **26.616.025**

V. HISTORIA LABORAL

	NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA			FECHA DE POSESIÓN			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
					dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	d	m	a	
1	Tipo de Novedad	**POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO**	RESOLUCION	3	01	01	71	04	05	71	01	01	71	31	12	71	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO																		
	Municipio	LA MONTAÑITA																		
		DOCENTE																		
2	Tipo de Novedad	**TRASLADO**	RESOLUCION	4	01	01	72	01	01	72	01	01	72	31	12	72	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	CONCENTRACION SAN LUIS GONZAGA																		
	Municipio	EL PAUJIL																		
		DOCENTE																		
3	Tipo de Novedad	**TRASLADO**	RESOLUCION	3	01	01	73	01	01	73	01	01	73	31	01	76	0	1	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES																		
	Municipio	EL PAUJIL																		
		DOCENTE																		
4	Tipo de Novedad	**TRASLADO**	RESOLUCION	3	01	01	76	01	02	76	01	02	76	24	11	96	24	9	20	CAJANAL HASTA EL 30/12/1989 A PARTIR DEL 01/01/1990 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO																		
	Municipio	LA MONTAÑITA																		
		DOCENTE																		
5	Tipo de Novedad	**TRASLADO**	RESOLUCION	5740	18	11	96	25	11	96	25	11	96	07	08	03	13	8	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	SEMINARIO MENOR SAN JOSE																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
6	Tipo de Novedad	**INCORPORACIONES**	RESOLUCION	387	08	08	03	08	08	03	08	08	03	30	12	03	22	4	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	JUAN BAUTISTA MIGANI																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
7	Tipo de Novedad	**INCORPORACION AL MUNICIPIO**	DECRETO	188	31	12	03	31	12	03	31	12	03	01	04	04	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
8	Tipo de Novedad	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL	DECRETO	142	01	04	04	01	04	04	01	04	04	31	01	05	0	10	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	**INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI**																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
9	Tipo de Novedad	RETIROS - RENUNCIA	DECRETO	67	02	02	05				01	02	05	01	02	05	0	0	0	
	Plantel Educativo																			
	Municipio																			
		TOTAL DE TIEMPO															00	01	34	

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: **AMINTA CEDEÑO OSPINA**

Tipo de Documento: [X] CE

No. Documento: 26.648.756

Cargo: **ASESORA ADMINISTRATIVA - ENCARGADA**

Florencia, Noviembre 06/2014
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboró: Luis Eduardo Nuvan D.
Grupo Funcional Administrativo SEM

SAC 2014POR8559
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA

77 74

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.616.025
ACELDAS RODRIGUEZ

APELLIDOS
LILIA

NOMBRES

FIRMA



0 00454 70236 9



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1948
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

23-DIC-1970 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-4400100-00176755-F-0026616025-20090910 0015918664A 1 8080107313

PENSION GRACIA

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

SOLICITUD DE PENSION

JUBILACION ☐ VEJEZ ☐
INVALIDEZ ☐ RELIQUIDACION ☐

1 CODIGOS			RADICADO No. 2			RESOLUCION No. 3		
SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO 4	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA 5	NOMBRE (S) 6	C.C. No. 7	FECHA DE NACIMIENTO 8 Día Mes Año	EDAD 9	SEXO 10
ACELDAS	RODRIGUEZ	LILIA Ñ	26.616.025 DE Florencia	03 05 48	50	F

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE :

TIPO DE PRESTACION 11	No. Y FECHA DE LA RESOLUCION 12	FECHA DE EFECTIVIDAD Día Mes Año 13	VALOR PENSION 14	ULTIMO CARGO DESEMPENADO 15	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA 16
				PROFESORA TIRMPO COMPLETO SEMINARIO MENOR SAN JOSE DE FLORENCIA.	COORDINACION EDUCACION

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CO.	17 PENSION DE JUBILACION (O RELIQUIDACION)	No. DE FOLIOS
	Documentos presentados para cualquier clase de Jubilación	
01	Formulario de solicitud	
02	Partida de bautismo o registro civil	
03	Certificado de tiempo de servicios	
04	Certificado de sueldos y factores salariales	
19	Pruebas supletorias	
30	Fotocopia cédula de ciudadanía	
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA OFICIAL	
05	Declaraciones de dos (2) testigos	
	ESPECIALES PARA EDUCACION PRIMARIA PRIVADA	
06	Declaraciones de seis (6) discípulos	
07	Certificado de aprobación	
08	Certificado último grado de escalafón	
32	Otros	
	Total de folios	

CO.	18 PENSION DE VEJES (O RELIQUIDACION)	No. DE FOLIOS
	Documentos presentados	
01	Formulario de solicitud	
02	Partida de bautismo o registro civil	
03	Certificado de tiempo de servicios	
04	Certificado de sueldos y factores salariales	
05	Declaraciones de dos (2) testigos	
11	Copia última declaración de renta o certificado de ingresos y retenciones	
19	Pruebas supletorias	
30	Fotocopia cédula de ciudadanía	
32	Otros	
	Total de folios	

CO.	19 PENSION DE INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	Formulario de solicitud	
04	Certificado de sueldos y factores salariales	
	En la fecha en que fue declarado inválido el solicitante	
12	Certificado médico de invalidez	
30	Fotocopia cédula de ciudadanía	
32	Otros	
	Total de folios	
	Total meses invalidez temporal	

PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial dirigido a Cajanal fue presentado personalmente por Lilia Acelda Rodriguez con C.C. No. 26.616.025 de Florencia hoy 3 Agosto/98
El funcionario

Declaro que toda la información y documentación suministrada corresponde estrictamente a la verdad. Cualquier inexactitud me hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Fecha de Presentación 20			21	22
Día	Mes	Año		
03	08	98	FLORENCIA CAQUETA Lugar	Lilia Acelda S. Firma del Solicitante.

Impreso en la Oficina de Comunicaciones y Publicaciones de CAJANAL

FORMA SIP 01-89

Dirección donde desea recibir su correspondencia		Radicado No. 23
Departamento 24	Municipio 25	
CAQUETA	FLORENCIA	
Dirección 26	Teléfono 27	
CARRERA 9a. No. 5A-97 B/LAS AVENIDAS	4354490	

[redacted]

2

INFORMACION LABORAL – PARA USO EXCLUSIVO DE CAJANAL

Cod.	Entidad (Empiece con la más antigua) 35	Desde Día	Desde Mes	Desde Año	Hasta Día	Hasta Mes	Hasta Año	Horas Laboradas Diarias	Horas Laboradas Semanal	Horas Laboradas Mensual	Tiempo deducible

CAJANAL
AG Folio No. 2
Fecha 07 OCT 1999

FACTORES SALARIALES 36	VALOR $
01 Asignación Básica	
02 Gastos de representación	
03 Prima técnica	
04 Dominicales y feriados	
05 Horas extras	
06 Auxilio de alimentación	
07 Auxilio de transporte	
08 Prima de navidad	
09 Bonificación por servicios prestados	
10 Prima de servicios	
11 Viáticos no inferiores a 180 días	
12 Incrementos por antigüedad	
13 Prima de vacaciones	
14 Trabajo suplementario	
15 Primas y bonificaciones hasta 1972	
16 Prima de capacitación	
17 Prima ascensional	
18 Prima de antigüedad	
TOTAL	

37 Funcionarios que intervienen en el proceso

	Día	Mes	Año
Analista Receptoría			
Analista Sustanciación			
Analista Revisión			
Jefe Sección Análisis			
Jefe Sección Revisión			

38 FECHA DE RETIRO Día	Mes	Año	39 FECHA DE EFECTIVIDAD Día	Mes	Año	40 FECHA STATUS Día	Mes	Año	41

[redacted]

Lugar donde desea recibir sus pagos

Departamento 45	Municipio 46	Barrio 47

Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social
Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E.
República de Colombia

GN – 15075

Bogotá, D. C., Abril 07 de 2007

Doctor (a):
LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CRA 9 N 5 A - 97
FLORENCIA (CAQUETA)

ASUNTO: SOLICITUD DE REINTEGRO POR DESCUENTOS EN SALUD
RADICADO: 1571114
ACCIONANTE: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
C.C. No: 26616025

REF: DEVOLUCION APORTES DE SALUD

En atención a la solicitud citada en el asunto, comedidamente informo a usted que una vez analizada la situación del reclamante en el caso particular que nos ocupa se pudo establecer lo siguiente:

1.- La Ley 91 de 1989 con relación a la Pensión Gracia solo hace referencia a la competencia que tiene la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL para el reconocimiento de la misma. La citada norma no establece porcentajes de DESCUENTOS PARA SALUD sobre la PENSION GRACIA, por lo que se aplica la norma general

2.- El Artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 establece claramente que si el afiliado a un régimen de excepción percibe ingresos por una actividad no propia de un sistema sujeto a este régimen (de excepción), como puede ser salarios, honorarios o pensión, etc., por el origen de dicho ingreso el empleador o administradora del fondo de pensiones se encuentra en la obligación de cotizar por dichos conceptos al FOSYGA.

Lo anterior encuentra fundamento en las siguientes disposiciones del citado Decreto que al efecto rezan:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto establece reglas para controlar y promover la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que se garanticen los recursos que permitan desarrollar la universalidad de la afiliación.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, a los aportantes y en general a todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales, cuando haya lugar.(resaltado fuera de texto)

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán

Prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos."

3. El Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y Artículo 25 del Decreto 806 de 1998 establece que son afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud todos los residentes en el territorio nacional, que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado...y como COTIZANTES serán afiliados al Régimen Contributivo del sistema General de Seguridad Social en Salud los PENSIONADOS (todos) por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a la devolución de cotizaciones por concepto de salud, teniendo en cuenta que los pensionados por una entidad exceptuada del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, tienen la obligación legal de efectuar cotizaciones al FOSYGA, de conformidad con el Artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 en armonía con lo previsto en el artículo 280 de precitada norma el cual señala:

ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley. (Resaltado fuera de texto) En consecuencia, a partir del 1 de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido, en todo caso, en la cotización máxima del 12%".

Asimismo, es de resaltar que los recursos que maneja el Estado a través de todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales que manejan los citados aportes, no se podrán apartar de lo que al efecto señala el artículo 9° de la Ley 100 de 1993 que dice: ..."ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella ", ya que los mismos deben cumplir estrictos fines señalados a través de los distintos principios previstos en el artículo 2° de la citada norma como los de universalidad, solidaridad e integridad.

Cabe señalar que acerca de los actos administrativos encontramos que los emitidos por ésta oficina ostentan intrínsecamente la naturaleza de ser de trámite o de ejecución, entendido esto en la medida que la función atribuida a ella es la de dar estricto cumplimiento a las providencias que reconozcan prestaciones económicas, en ningún momento el legislador ni el estatuto interno de la entidad le faculta para entrar a resolver o controvertir de fondo una prestación económica; por tal razón las comunicaciones informativas proyectadas por éste despacho a efectos de resolver en término las respectivas peticiones incoadas por los interesados o sus apoderados no son objeto de recurso alguno. Lo anterior encuentra fundamento a partir de lo previsto en los artículos 49 y 50 del C.C.A.

Cordial Saludo,

ELIZABETH NIÑO RODRIGUEZ
Asesora Contratista
Subgerencia de Prestaciones
Grupo Nomina
Elaboró: Alvaro G.

c.c. Fosyga / Carrera 7 No 32 – 39

0 00225 45379 7 4

Tutela Nº : 2005-00263
Accionante : ALONSO OROZCO GOMEZ y OTROS
Accionada : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 18-45 Oficina 503 B TEL. 4 28 04 40
Paloquemao

Bogotá D. C., primero (1°) de agosto de dos mil cinco (2005).

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ, AMANDA OROZCO GOMEZ, ANA OLIVA PRADA GODOY, ANA JULIA CUELLAR DE MORENO, BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA, BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE, CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ, CLARA ELOISA CHACON SEGURA, CEFERINO CACERES DAZA, DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA, ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ, EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ, ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA, ESTELLA GALLO ARISTIZABAL, FANNY PRADA DE PLATA, FLORALBA PACHON GONZALEZ, GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑÉS, GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO, ISABEL EYA DE OLIVEROS, JESÚS MARIA SILVA ROJAS, HENRY SERNA RESTREPO, LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ, LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ, LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA, MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA, MARIA EMELIA ROJAS CORDOBA, MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON, MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO, MARIA INES SILVA ROJAS, MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA, MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ, MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY, MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR, MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA, NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO, OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO, REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO, RICARDO BELTRÁN PEÑA, VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ, WILFREDO JARAMILLO PELAEZ, CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR, STELLA LEAL ROMERO, DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS, ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA, HILDA LOZADA CORREDOR, HILDA BEATRIZ FORERO AVILA, MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA, EDILMA GONZALEZ GARCIA, MYRIAM GARCIA GARCIA, GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO, MARIA ELSY SIERRA SOCOBAR, DAVID BALCAZAR CANO, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ, LUZ DARY SERNA

DE LEMOS, a través de apoderada, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderada, que a pesar de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la obtención de la pensión de jubilación gracia, CAJANAL., ha omitido reconocer la misma, por lo que consideran que ha incurrido en vías de hecho, vulnerándoles sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL por conexidad con el MÍNIMO VITAL.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante oficios 2286 y 2287 del pasado 22 de julio, se corrió traslado de la acción de tutela a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que guardó silencio al respecto, resultando imperioso para el Despacho resolver lo pertinente, con fundamento en la "Presunción de Veracidad", conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Es preciso anotar que el Legislador ha creado normas que tienden a regular situaciones diversas o en distintos campos, las cuales tienen una validez en el tiempo y en el espacio, constituyéndose en un imperativo para los funcionarios del Estado aplicables al caso concreto, cuando a ello hubiere lugar, de lo contrario, tal omisión constituye una vulneración a principios y derechos constitucionales.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del Magisterio, y en tratándose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y Ley 91 de 1989. En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA, deben cumplir los requisitos exigidos para tal fin.

En efecto, establece la Ley 114 de 1913 en su Artículo 1° que "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las precisiones de la presente ley". El Artículo 4° ibídem contempla: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observe buena conducta; 5) Que si es mujer esté soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".

De otro lado, la Ley 116 de 1928 en su Artículo 6 contempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a éste la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella que implica inspección".

Al Artículo 3 de la Ley 37 de 1933 reza: "Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los

26

maestros que hayan completado los servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria".

Finalmente, el Artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, dispone: "Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y demás normas que hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación".

Se desprende de lo anterior, que originalmente la ley señaló solo como beneficiarios e la pensión gracia a los docentes que hubiesen laborado en primaria, con posterioridad el legislador extendió ese derecho a quienes llegaron a prestar sus servicios en escuelas normales o desarrollaron actividades como inspectores de instrucción pública. La Ley 81 de 1989, en su Artículo 15 ordinal 2 literal a) ratifica la pensión que se discute.

Los aquí accionantes acreditaron haber cumplido 50 años cuando solicitaron la pensión gracia y contar con 20 años de servicio, entre otros requisitos. Significa ni mas ni menos lo anterior, que los accionantes adquirieron el derecho a la PENSIÓN GRACIA consagrada en la Ley 114 de 1913, en armonía con la Ley 116 de 1928.

Ahora bien, en cuanto a la restricción que consagra el numeral 4 de la Ley 114 de 1913, no se dispuso en las Leyes 116 de 1928 ni en la 37 de 1933, que hicieron extensivo el beneficio a los profesores y empleados de las normales y de la educación secundaria. Para la fecha de vigencia de la Ley 37 de 1933, la instrucción secundaria estaba a cargo de la Nación, por mandato del inciso 1° del Artículo 4 de la Ley 39 de 1903 sobre "instrucción pública". El Artículo 13 de la misma Ley, consideraba como "instrucción secundaria" la normalista al disponer que "En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación

y vigiladas por `` el respectivo Gobierno Departamental", entendiéndose entonces que las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 permitieron la compatibilidad entre la pensión ordinaria y la pensión gracia, al extender el beneficio a los docentes "costeados por la Nación".

Sobre éste tópico, ha sido reiterativa la jurisprudencia cuando afirma "Al extenderse por virtud de la Ley 37 de 1933 inciso 2° Artículo 1°, la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, igualmente cobijó a estos servidores la posibilidad de percibir dos pensiones de carácter nacional, toda vez que por mandato de la Ley 39 de 1903, la instrucción secundaria se halla a cargo de la Nación, sin perjuicio de que los departamentos o municipios que dispusieran de recursos suficientes, sostuvieran establecimientos de enseñanza secundaria (Artículo 4°), es decir, que tenían derecho a la pensión gracia los maestros de enseñanza secundaria, ya fueran nacionales, departamentales o municipales. Con base en lo antes expuesto, se puede confirmar que la pensión gracia es compatible con otra pensión nacional y que, a lo sostenido en el proyecto, la Ley 114 de 1913 sí sufrió modificaciones. La posibilidad que tienen los docentes de percibir simultáneamente pensión gracia con otra pensión nacional, se ha mantenido y reiterado en la legislación posterior".

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-084/99 con ponencia del doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, ha dicho : "La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1° de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de

manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1° de enero de 1981 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación".

3.1. Antecedentes legislativos.

3.1.1. La ley 114 de 1913, mediante la cual se estableció la pensión gracia, cuyos beneficiarios son los "maestros de escuela", fue expedida como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo, para beneficiar con ella a los docentes "oficiales" dedicados a la enseñanza primaria, que hubieren prestado sus servicios "por un tiempo no menor de veinte años", pensión ésta que exige para ser concedida, entre otros requisitos, la demostración por quien la reclama de que "no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional", lo que le permite, según el mismo texto de la ley, "recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento".

Esa disposición legal, se encuentra acorde con la organización que para la época se había dado a la prestación del servicio educativo, pues mientras su orientación y la política educativa del Estado correspondían al Ministerio de Educación Nacional, los municipios tenían a su cargo el suministro y la atención de los locales escolares y la vinculación laboral de los docentes correspondía a los departamentos. Esta organización del servicio educativo, sin embargo, admitía que, de manera excepcional, el Ministerio de Educación Nacional nombrara y pagara personal docente como una colaboración con algunos departamentos, o para la prestación del servicio en los entonces denominados territorios nacionales.

En cuanto a la educación secundaria, industrial y profesional, era de cargo de la Nación, es decir, de la misma se excluía a los departamentos, dada su

situación económica, de un lado; y, de otro, porque tenía que atender los gastos del servicio de la educación primaria, como se dejó expuesto.

El derecho a la pensión establecida por la Ley 114 de 1913, se extendió luego a los inspectores de instrucción pública y a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, primero; y, más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria. Ello significa, entonces, que la pensión inicialmente creada con carácter limitado a los maestros de primaria, con el andar del tiempo tuvo además, entre sus beneficiarios, a los demás docentes, tanto de primaria como de secundaria, y al personal encargado de su supervisión.

3.1.2. Como se sabe, el crecimiento de la población y la extensión cada vez mayor de la cobertura del servicio educativo, llevó a los departamentos a una casi imposibilidad de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, razón por la cual el Estado, mediante la Ley 43 de 1975, optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación.

3.1.3. Para atender lo relacionado con las prestaciones económicas del personal docente oficial, el Congreso Nacional, mediante la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 15 se preceptúa que:

> "A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1°. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> "1°. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efecto de las

prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes". (La negrilla no es del texto de la ley).

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1°. De enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2°. Pensiones. A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B.- Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".. (La negrilla no es del texto).

De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

3.1.4. Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar si, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexequibilidad ha de ser de mérito, o si, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2° literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su

82

derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluír que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

3.1.5. Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los

territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutan, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompasada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4°, numeral 3° Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad Accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per se, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelarán tales derechos, en beneficio de los Accionantes.

También se considera violatorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente las disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantías de los ciudadanos, siendo consideradas como vías de hecho, y consecuencialmente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta Corporación: "Se incurre en vía de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carece de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de éstas desconoce la primacía de derechos inalienables de la persona (artículo 5), la prevalencia del derecho sustancial

(artículo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).

Sea la oportunidad para anotar que en casos como por el que aquí se procede, más concretamente, en la tutela 2004-00285, donde se protegió el Derecho de Petición al ciudadano EDGAR CRRILLO LOAIZA, la accionada mediante la resolución N° 5698 del pasado 28 de enero, resolvió reconocerle la pensión gracia, por lo que resulta aplicable el Derecho Fundamental de Igualdad a favor de los accionantes.

Así las cosas, se tutelarán como mecanismo transitorio las pretensiones de los accionantes, por cuya razón se le concederá a la entidad accionada, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a elaborar el acto administrativo mediante el cual se les reconozca la pensión gracia a que tienen derecho los accionantes relacionados en el numeral primero de esta decisión, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo demandar las resoluciones

proferidas por la entidad accionada, las que han decidido negativamente sobre el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión: pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 o más años, viéndose necesariamente afectados.

De conformidad con la decisión a adoptar, se prevendrá a los accionantes, que si no lo han hecho, deberán a más tardar, en el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este fallo, instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como MECANISMO TRANSITORIO los Derechos Fundamentales Constitucionales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL a los ciudadanos ALONSO OROZCO GOMEZ C.C.N° 17.626.102 de Florencia (1) AMANDA OROZCO GOMEZ C.C.N° 40.755.674 de Florencia, (2) ANA OLIVA PRADA GODOY C.C.N° 20.605.365 de Girardot (3) ANA JULIA CUELLAR DE MORENO C.C.N° 26.617.073 de Florencia, (4) BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA C.C.N° 21.166.509 de Zipaquirá (5) BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE C.C.N° 29.299.682 de Manizales (6) CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.386.381 de Bogotá, (7) CLARA ELOISA CHACON SEGURA C.C.N° 41.319.817 de Bogotá (8) CEFERINO CACERES DAZA C.C.N° 17.181.336 de Bogotá, (9) DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA C.C.N° 20.290.635 de Bogotá, (10) ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ C.C.N° 20.563.478 de Fusagasuga, (11) EUDORA MERCEDES GARCIA SÁNCHEZ C.C.N° 21.167.570 de Zipaquirá, (12) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA C.C.N° 41.473.266 de Bogotá, (13)

ESTELLA GALLO ARISTIZABAL C.C.N° 24.300.882 de Manizales, (14) FANNY PRADA DE PLATA C.C.N° 41.488.000 de Bogotá. (15) FLORALBA PACHON GONZALEZ C.C.N° 24.308.372 de Manizales, (16) GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑÉZ C.C.N° 41.440.239 de Bogotá (17) GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO C.C.N° 41.448.194 de Bogotá, (18) ISABEL AYA DE OLIVEROS C.C.N° 26.615.512 de Florencia, (19) JESÚS MARIA SILVA ROJAS C.C.N° 438.056 de Usaquén, (20) HENRY SERNA RESTREPO C.C.N° 10.214.972 de Manizales, (21) LEONARDO RAMÍREZ GOMEZ C.C.N° 14.969.673 de Cali, (22) LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ C.C.N° 26.616.025 de Florencia, (23) LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA C.C.N° 6.749.231 de Tunja, (24) MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA C.C.N° 26.499.804 de Gigante (25) MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA C.C.N° 30.065.703 de Paujil (26) MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON C.C.N° 26.616.958 de Florencia, (27) MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO C.C.N° 24.308.694 de Manizales (28) MARIA INES SILVA ROJAS C.C.N° 26.616.774 de Florencia (29) MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA C.C.N° 28.532.500 de Ibagué, (30) MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TÉLLEZ C.C. N° 21.064.748 de Usaquén, (31) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY C.C.N° 41.503.899 de Bogotá, (32) MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR C.C.N° 41.313.353 de Bogotá (33) MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA C.C.N° 41.419.732 de Bogotá (34) NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO C.C.N° 17.094.267 de Bogotá (35) OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO C.C.N° 41.484.602 de Bogotá, (36) REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO C.C.N° 26.615.774 de Florencia (37) RICARDO BELTRÁN PEÑA C.C.N° 10.155.936 de La Dorada (38) VICTOR FABIO MARIN RAMÍREZ C.C.N° 6.681.061 de Paujil (39) WILFREDO JARAMILLO PELAEZ C.C.N° 2.631.191 de San Pedro (40) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR C.C.N° 23.267.503 de Tunja, (41) STELLA LEAL ROMERO C.C.N° 41.497.003 de Bogotá (42) DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS C.C.N° 41.373.195 de Bogotá (43) ELCYDIA DEL TRANSITO ROA ROA C.C.N° 41.452.765 de Bogotá (44) HILDA LOZADA CORREDOR C.C.N° 40.757.567 de Florencia (45) HILDA BEATRIZ FORERO AVILA C.C.N° 41.426.068 de Bogotá. (46) MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA C.C.N° 23.270.699 de Tunja (47) EDILMA GONZALEZ GARCIA C.C.N° 29.382.731 de Cartago (48) MYRIAM GARCIA GARCIA C.C.N° 41.552.203 de Bogotá (49) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ C.C.N° 4.509.971 de

Pereira, YOLANDA LOPEZ TRUJILLO C.C.N° 24.303.951 de Manizales, LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO C.C.N° 4.903.725 de Garzón, MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR C.C.N° 26.520.216 de La Plata, DAVID BALCAZAR CAMPO C.C.N° 17.625.322 de Florencia, MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRÍGUEZ C.C.N° 41.508.576 de Bogotá, AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA C.C.N° 27.787.637 de Pamplona, GLORIA MOLINA DE GONZALEZ C.C.N° 41.410.014 de Bogotá, LUZ DARY SERNA DE LEMOS C.C.N° 26.616.665 de Florencia, vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho; enviando a este Despacho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

TERCERO: ORDENDAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR GILBERTO AMAYA HERRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Santafe de Bogota, Febrero 25/99

Señor(a)
ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
CRA 9 #5A-97 LAS AVENIDAS - FLORENCIA

REF.: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
Radicado : 13865/98
Seccional: CAQUETA
Cedula : 26616025.

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional CAQUETA, con el fin de que se notifique de la resolucion Nº 1014/99 del de fecha 15 de FEBRERO de 1999, radicado 13865/98.

Para efectos de que la notificacion se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolucion por la cual se resuelve la solicitud de NEGADA PENSION GRACIA.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y numero de cedula; si es apoderado debera anotar el numero de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) dias siguientes a la fecha de esta comunicacion no se presenta a notificarse, se procedera a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) dias habiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijacion del edicto.

5. Para la inclusion en nomina si se trata de una pension de Jubilacion que no tiene caracter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pension de vejez.

Si se trata de una pension por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (dia, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notifico de esta resolucion, por favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

19

25

0 00225 45370 4

FORMAS impresiones Ltda. Tels. 2170917 2114533

91-382

22931

TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE GIRARDOT

0 00404 81261 2

PARROQUIA DE CUMACA Y TIBACUY CUNDINAMARCA.

PARTIDA DE BAUTISMO.

LIBRO: 22.

FOLIO: 321.

NUMERO: 823.

LILIA ASELDAS.

En la Capilla de Pueblo Nuevo a trece de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, bauticé a una niña que nació el trés de mayo del presente año a quien puse el nombre de **LILIA**, hija legítima de Simón Aseldas y Blanca María Rodríguez de treinta y cinco y veintiun años. Abuelos Paternos: Patrocinia Aseldas; Maternos: Virgilio Rodríguez y Martina Jiménez. Fueron Padrinos: Fabio Velasquez y Olga Suarez a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones. Doy fé, P. José Fernándo Céspedes. Pbro.....

NO CONTIENE NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA.....

Es fiel copia de su original. expedida en el Despacho Parroquial de Cumaca hoy nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1.998).....

P. Edgar Jairo Cepeda A. Pbro.

Padre: EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS. Pbro.

Parroco.

banco popular
ESTE ES SU BANCO
OFICINA FLORENCIA 620

EL BANCO POPULAR AGENCIA FLORENCIA

HACE CONSTAR:

Que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ,** identificada con CC.26.616.025, está vinculada a esta entidad bancaria mediante la cuenta de ahorros No. **230-620-76579-2** con fecha de apertura del 13 de Enero 1997, en estado activa.

La presente se expide con destino a **CAJANAL** a los 24 días del mes de Enero de 2006.

banco popular
Suc. Florencia
JEFE DIVISION ADMINISTRATIVA

LEYLA JEANNETTE MOJICA MOJICA
Jefe División Administrativa
Tel. 098 4354546

15

14

DIRECCION NAL. DE EDUCACION
DEL CAQUETA

Florencia, febrero 27 de 1.97 1

Señor ita

LILIA ACEEDAS

Atentamente me permito comunicar a Ud. que por Resolución número 003 de Enero 1/71 ha sido designada para el cargo de Directora de la escuela urbana mixta de Montañita.

Este nombramiento rige desde Primero de enero de 1971 y el sueldo que devengará será el de Mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 1460.oo

En caso de aceptación, las matrículas deben abrirlas el día _____ y declararlas cerradas el día _____

Las tareas debe iniciarlas el día _____

Sírvase tomar posesión del cargo en esta oficina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Rural del Caquetá
JEFE DE INSPECCION

Pensión CC 26.616.025

1

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

E. S. D.

Radicado No. 2017500528902222
Fecha Rad: 19/09/2017 12:42:16
Radicador: YURANNI SEGURA
Folios: 3, Anexos:0
la unidad
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ

CC 26.616.025.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución que relaciona la referencia, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "Conforme a los tiempos aportados se puede observar que estos fuerón presentados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto se vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."

No obstante a lo anterior, el certificado Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la respectiva Secretaría de Educación, se evidenció que el Docente peticionario laboró con vinculación nacionalizada.

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que el tipo de vinculación de mi poderdante fue de CARÁCTER

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

NACIONALIZADO, tal y como se puede establecer, de conformidad con el acto administrativo de nombramiento, independientemente de que haya medido

Los anteriores anexos, a juicio del suscrito son pruebas suficientes para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Ley para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Ahora bien, Frente a estas indicaciones de la UGPP es claro que la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computaran 20 años de servicio como maestros de escuela, así:

"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. **La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le pude adicionar al prestado con anterioridad a 1981**". (La negrilla es nuestra).

ALBERTO CARDENAS D. *-ABOGADOS-*

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

4. CONCLUSIÓN

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mí oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 317 5170739.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo:

albertocardenasabogados@yahoo.com

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11.299.893
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.
CEL. 317 5170739.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 041656 03 NOV 2017

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de ($ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

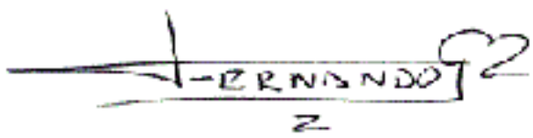
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-503,2

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6 Edificio Casur

Bogotá D.C. 29 de abril de 2008
OFICIO No. 391-J21

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Centro Administrativo Nacional "CAN"
Ciudad

PROCESO : ORDINARIO
RADICACION : 2006-04390-00
DEMANDANTE : LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Comedidamente me permito comunicarle en cumplimiento al auto del cuatro de abril año en curso, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso, oficiar a esa entidad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del presente expida con destino a este Juzgado y para el proceso, copias o fotocopias autenticadas claras, legibles y completas de las Resoluciones Nos. **1014 del 15 de febrero de 1999**, por la cual se negó a la demandante LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 26.616.025 de Florencia la pensión gracia, **8482 del 15 de julio de 1999** mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, **115 del 17 de enero de 2000** por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

En consecuencia, la solicito obrar de conformidad, se le hace advierte que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, pues lo requerido no se trata de petición de parte en vía gubernativa en los términos del Art 24 C.C.A. sino de una orden y actuación en instancia judicial, la cual los funcionarios públicos están en la obligación de cumplir. Art. 207 numeral 6. C.C.A,

Atentamente,

YANETH PEÑA TOVAR
SECRETARIA

Alcaldia de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaria de Educación

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ENCARGADA

HACE CONSTAR:

0 00454 70247 5

Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), Nonbrada mediante **Resolución 003 del 01/01/1971** con efecto fiscales del 01/01/1971 hasta el 31/01/2005.
Incorporada a este Municipio mediante **Decreto 188 del 31/12/2003**. Desempeñó el cargo de Docente Grado 14, en la Institución Educativa Juan Bautista Migani, en la ciudad de Florencia (Caquetá), con tipo de nombramiento Propiedad.
Docente Retirada, Regimen Nacional

Tiempo Total: 00 Días 01 Meses 34 Años

Se expide a solicitud de la interesada en Florencia Caquetá, a los 29 días del mes de Septiembre de 2016, para TRAMITE JUDICIAL.

ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ
Resolución 1029 del 23/09/2016

Elaboró: Luis Eduardo Nuvan D. Auxiliar Administrativo SEM

10

unidad de gestión misional CAJANAL EICE en Liquidación

Prosperidad para todos

13/12/2011 08:33 a.m. ANARIAS
UGM - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
DEST: JAIRO CORTES ARIAS
ATN: JAIRO CORTES ARIAS
ASUNTO: SUSPENCIONES PROVISIONALES REAL
REMITE: CORTES TIRADO NANCY - SUBGERENCIA
FOLIOS: 2
CONSECUTIVO: 77437
AL CONTESTAR CITE ESTE No: NR NM CE 00460

[Enviado]

UGM-NR-NM-CE - 0 0 4 6 0

Doctora
MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA
Asesora Especial de Apoyo Legal
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Carrera 69 No. 25B – 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo
Bogotá D.C.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
14/Dic/2011 17:51:00
JVERA
CORRES
FOLIOS 2
ASUNTO REMITE COPIA INFORMATIVA DEL RADICADO UGM00460-SUSPENSIONES PROVISIONALES
COMPAÑIA UNIDAD DE GESTION MISIONAL
REMITE NANCY PATRICIA CORTES
DESTINAT. FREDDY ALONSO MUNOZ ROMERO.
DEPEND GERENCIA
[Recibido] C.R.C. - S.A.D.

ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES
RADICADO LIQ 243610 del 10 de Noviembre de 2011
RADICADO LIQ 248341 del 28 de Noviembre de 2011

Respetada doctora,

Con el fin de dar respuesta al oficio referenciado en el asunto, me permito informarle que los Actos Administrativos que reconocieron pensiones gracia sin el lleno de requisitos, que deben ser suspendidos de manera provisional por orden judicial, en la nómina de pensionados se encuentran con indicador suspendido excepto la cédula 26.616.025, la cual se encuentra activa, tal y como se relaciona a continuación:

Nº	DESPACHO JUDICIAL	CEDULA	NOMBRE	ACTO ADMINITRATIVO QUE DECRETA SUSPENDER	INDICADOR	NOMINA EN QUE SE SUSPENDE
1	Tutela transitoria	13.236.832	Real Carrillo Alonso	48893/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
2	Tutela transitoria	6.753.345	Rolon Guepsa Carlos Julio	40012/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
3	Tutela transitoria	19.124.043	Martínez Bencardino Gustavo	40001/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
4	Tutela transitoria	13.350.754	Canal Mora Cesar Augusto	48901/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
5	Tutela transitoria	4.826.164	Gutiérrez Murillo Cristóbal	41912/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
6	Tribunal Adm.de Boyacá	20.357.233	Gutiérrez Prieto Blanca Emma	41281/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
7	Tribunal Adm.de Boyacá	41.521.601	Lemus Aguirre Elizabeth	41265/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
8	Tutela transitoria	26.616.025	Aceldas Rodríguez Lilia	44261/2005	ACTIVO	

Con relación a la cédula 26.616.025 se informa que se encuentra activa en el aplicativo de nómina dado que aportó la admisión de la demanda en la nómina del mes de mayo de 2006.

unidad de gestión misional | CAJANAL EICE en Liquidación

Prosperidad para todos

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se nos informe si esta última se debe suspender ya que este documento no se encuentra dentro del expediente.

Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente

NANCY PATRICIA CORTES TIRADO
Subgerente Normalización Nómina
Unidad de Gestión Misional
CAJANAL EICE en liquidación

c.c. Dr. Jairo Cortes Arias – Liquidador Carrera 69 No. 25B – 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo

Proyectó: Andrés Felipe Chaparro
Revisó: Diana Espinosa Rojas

Radicado No. 20202050015669 2
Fecha Rad: 24/01/2020 20:12:17
Radicador: CINDY LORENA RODRIGUEZ
Folios: 26; Anexos:0

la unidad
DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN

Canal de Recepción: Correo Electrónico
Sede: Montevideo
Remitente: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00

Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia
<sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>

Vie 17/01/2020 11:54 AM

Para: Laura Marcela Olier Martinez <molier@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00209-00 DEMANDA.pdf; 2019-00209-00 AUTO ADMISORIO.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero de 2020.

REF.:
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: **stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dado que la cuenta: **sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co** , es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

10

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

CERTIFICA: 188

Que con fecha, julio 7 de 1998 en el Libro No. -- al Folio 27120385 del

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

de sexo FEMENINO ocurrido en Girardot (Cund.) el día TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948) HIJA DE SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ

Dada en Girardot a 7 JUL. 1998

VALIDA PARA PENSION

EL NOTARIO

0 00225 45376 6

39

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION NUMERO DE 199

17 ENE 2000

(000115

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el numeral 24 del artículo 28 del Acuerdo 00014 del 30 de junio de 1999 de los Estatutos de la Empresa y

C O N S I D E R A N D O :

Que esta Entidad mediante Resolución No. 001014 del 15 de febrero de 1999, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas (fls. 21-28), negó el reconocimiento de una pensión gracia a la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 de Florencia (Caquetá) por no acreditar haber laborado en educación básica primaria.

CAJANAL E.P.S.

Del anterior proveído se notificó personalmente la interesada el día 03 de marzo de 1999 en la Seccional Florencia, (fl. 28 vto). Posteriormente por intermedio de apoderado doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** con T.P.No. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 05 de marzo de 1999, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de la oportunidad y con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos: (Fls. 29-33).

"...El acto administrativo recurrido se fundamenta fácticamente en que *de acuerdo con las normas antes transcritas, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar*, luego CAJANAL para denegar definitivamente la pensión solicitada refuerza los anteriores argumentos citando apartes de las sentencias del 26 de agosto de 1997 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, y también apartes de la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1o. y 4o. numeral 3o.

48

000115 17 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGU[illegible]"

de la Ley 114 de 1913....

La Subdirección General de Prestaciones Económicas mediante Resolución No. 008482 del 15 de julio de 1999 resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada (Fls. 40-45).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el apoderado se revoque la resolución impugnada y se acceda al beneficio solicitado.

En consecuencia es procedente analizar las normas que sobre pensión gracia tratan:

La ley 114 de 1913 en sus artículos 1o. y 4o. establece:

Art. 1o.- "Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

Art. 4o.- "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1) Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración; 2) Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento; 4) Que observa buena conducta; 5) Que si es mujer está soltera o viuda; 6) Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento." (Subrayado fuera de texto)

El numeral 3o. de la disposición transcrita establece que para tener derecho a la pensión gracia, el docente debe acreditar que no se encuentra disfrutando de otra pensión del orden nacional. Esto significa que los docentes del orden nacional no tienen derecho a

49

la pensión de jubilación gracia, pues la pensión ordinaria a la que ellos tienen derecho está a cargo de la nación.

Es oportuno señalar que la incompatibilidad de percibir dos pensiones del orden nacional, consagrada en la Ley 114 de 1913, no ha sido modificado por ninguna norma y en particular por la Ley 91 de 1989, como se llegó a interpretar. Para mayor claridad se transcribe el literal a, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre e 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

La disposición transcrita crea la compatibilidad entre el percibimiento de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación, cuando esté a cargo total de la nación, pero señala expresamente que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con el conjunto de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

Teniendo en cuenta que el literal en comento establece que para tener derecho a la pensión gracia se debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 y, que entre estos requisitos está el de no disfrutar de otra pensión del orden nacional, forzoso es concluir que este literal no modificó la prohibición que cobija a los docentes del orden nacional, establecida en la Ley 114 de 1913.

La interpretación del anterior literal que acoge esta Entidad fue expuesta en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha 26 de agosto de 1997, expediente S-699, que en sus apartes pertinentes dice:

"...El argumento fundamental que expuso la Caja Nacional de Previsión Social para negar la prestación solicitada lo hizo consistir en que el demandante no tenía derecho a la pensión gracia porque los servicios habían sido prestados en planteles de carácter nacional..."// "...La pensión gracia, establecida en virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a ciertos grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local;

grupo que luego cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Se dice que constituye privilegio porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella..." //"...El numeral 3o del artículo 4o Ib prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, comprueba "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales..."

Manifiesta la Sala que el artículo 15 numeral 2 literal a de la Ley 91 de 1989 en dicha disposición "...se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérsele sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dió la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su "incompatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional..."// La norma pretranscrita, sin duda, regular una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.// De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fué ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales, sino, exclusivamente, los nacionalizados, que como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen

o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley..."// "...Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales. Como antes se hizo precisión, el demandante demostró haber servido en normales Nacionales y en calidad de docente nacional como quiera que siempre fue designado por el Ministerio de Educación Nacional. En esas condiciones, no tiene derecho a la pensión gracia..."

De acuerdo con la citada sentencia para tener derecho a la pensión gracia se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hubieran sido vinculados en el orden departamental o regional y municipal y que hubieran sido sometidos al proceso de nacionalización de educación primaria y secundaria, en virtud de la Ley 43 de 1975.

- Que se hubieran vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, sin solución de continuidad.

- Y que cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en especial que no se encuentren sujetos a la prohibición de percibir dos pensiones del orden nacional.

Al analizar la documentación aportada por la solicitante, según certificados obrantes a folios 6 y 7, se establece claramente que si bien es cierto, la peticionaria laboró al servicio del Estado por más de 20 años como docente, también lo es que tales tiempos de servicio los desarrolló en primaria y secundaria en establecimientos educativos del orden nacional.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas y los apartes de la sentencia ya enunciada frente a las certificaciones de tiempo de servicios prestados por el petente, se muestra con claridad que uno los cargos docentes desempeñados han sido mediante designación del gobierno nacional, de donde se concluye que no tiene derecho a la pensión gracia solicitada.

000115

17 ENE 2000

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación LILIA ACELDAS RODRIGUEZ"

Por lo anteriormente expuesto se procede a confirmar las Resoluciones Nos. 001014 del 15 de febrero de 1999 y 008482 del 15 de julio de 1999, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, por encontrarse ajustada a derecho.

De conformidad con la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar las Resoluciones No. 001014 del 15 de febrero de 1999 y 008482 del 15 de julio de 1999, proferidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas para que continúe su trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar al apoderado doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** con T.P.No. 15338 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magdalena Dallsrego

Delegada mediante resolución No. 004929 de Dic. 30-99

JOAQUIN ROMERO HERRERA
Gerente General

Sustancio y Revisó: OLGA LUCIA GENOY LOPEZ
Digito: Blanca Isabel Abril Ramirez
Fecha: 06.XII.99 D

CAJA NACIONAL [illegible] SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Santafé de Bogotá D. C. a - 9 FEB 2000

Notifique Personalmente a APODERADO

anterior Providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta que

El Notificado

C. C. No.

C.C. 19.138.292 T.P. 15338 Btá. Minjusticia

El Notificador

El Coordinador de Notificaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 033825 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

> *"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la le" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-GRA-AUT-01-502,1

82

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

13 JAN 2006

405494

M E M O R A N D O

Bogotá D.C., 13 de enero de 2006

Referencia: Envio de resoluciones

De : GRUPO NOTIFICACION Para : RESOL. SECCIONAL CAQUETA Estado: NOTIFICACION				RELACION-> NO. : GN-SE23963 Fecha: 13/01/2006 Tipo : Resolución	
Rg	Cédula	Radicado	N o m b r e	Resl/Auto	
1	26616025-0	13865/1996	ACELDAS RODRIGUEZ LI	44261/2005	

Total Resoluciones: 1

RECIBIO:

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Grupo Notificaciones

Firma : _____

Nombre: _____

Fecha : ____ / ____ / ____

OBSERVACIONES

Diana Ruiz

100

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE
ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CARRERA 59 No. 43-05 MODULO 4 CAN

OF. APORTE CORRESPONDE
880537
AUG 5'08 AM11:00
JUL. 2008

Bo[illegible]. C, Mayo 29 de 2008

0 00225 45393 3 .PE-LS-6023

DOCTOR (a):
YANETH PEÑA TOVAR
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA CARRERA 7 No. 13-27 6° PISO ED. CASUR
BOGOTA D.C.

OFICIO	: 391-J21
RADICADO	: 2006-04390-00
PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CEDULA No.	: 26.616.025

En respuesta a su solicitud, comedidamente le envío FOTOCOPIA AUTENTICA de la Resolución No. 001014/1999, por la cual se niega una pensión de jubilación, de la No. 008482/1999, por la cual se resuelve un recurso de reposición y de la No. 000115/2000, por la cual se resuelve un recurso de apelación, correspondiente a (la) demandante mencionado(a) e identificado(a) como aparece en la referencia.

De conformidad con lo establecido en las resoluciones No 12 y 19 de Enero 24 y Febrero 6 de 2007 por medio de las cuales modificaron la Resolución 063 de Febrero 20 de 2006 en sus artículos 3,4 y 5 respectivamente, "por la cual se reglamenta la expedición de copias de las resoluciones y documentos relativos a prestaciones sociales, la consulta de los expedientes y se fija el valor de las fotocopias", proferida por la Gerencia General de la Entidad Comedidamente le solicito se a las expensas de las fotocopias enviadas, el cual deberá consignar a favor de **CAJANAL E.I.C.E**. en el **BANCO BANCOLOMBIA, Cuenta Corriente Nº 126-04846503,** o en la Pagaduría sirva informarle al interesado que debe cancelar el valor de **($4.400) M.CTE**, correspondientes de la Entidad ubicada en la **Carrera 59 No. 43-05 CAN ,** una vez efectuado el pago enviar el recibo a la dirección anotada en el pie de pagina con el fin de que obre en el expediente administrativo.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas.

Anexo lo anunciado en 20 Folios
Proyectó: **LILIANA SANDOVAL**

12906

38677

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. 001014 DE 199 15 FEB 1999

(RADICADO No. 13865.98)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales estatutarias y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el(la) señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. No. 26.616.025 de Florencia, en escrito presentado el 03 de Agosto de 1998, visible a folio 1 solicita de esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Que el(a) peticionario(a) con el fin de probar su derecho aportó:

- Registro Civil de Nacimiento en que prueba tener más de 50 años, nació el 03 de Mayo de 1948. (Fl. 5)
- Certificado de tiempos de servicio prestados en el Ministerio de Educación Nacional (Fl. 6 y 7).
- Declaración rendida bajo juramento sobre idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta en las tareas docentes. (Fl. 3).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía (Fl. 4).

RESOLUCION N° 001014 DE 15 FEB 1999 RADICADO N° 13865.98

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: "**Los maestros de escuela primaria oficiales** que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley". (Resaltado fuera de texto)

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1...
2...
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un **maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento**". (Resaltado fuera de texto)

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el(a) peticionario(a) labora(ó) en la Coordinación de Educación del Caquetá desde el 01 de Enero de 1971 al 10 de Julio de 1998 dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: "Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: **Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional**". (Resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA, que expreso:

"La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la nación a cierto grupo de docentes del sector público: Los maestros de educación primaria de carácter regional o local, grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella... El numeral 3 del Artículo 4 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."// Despréndese de la precisión anterior de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional , pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales...// Destaca la sala que al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. // Y la Ley 37 de 1933 (Inc. 2° Art. 3°) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. // No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: // a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencia establecidas en estos ordenamientos normativos. // b. No es acertada la

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inicio el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación". // 2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114/13: L.116/28 y L.28/33) (sic), proceso que culminó en 1980. // 3. El artículo 15 No 2 Literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". // 4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión , siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional". // 5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. // 6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "... pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue poner fin a la pensión gracia. También que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia **no quedan incluidos los docentes nacionales** ..." (Resaltado fuera de texto).

Finalmente la Corte Constitucional en sentencia No C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1° (parcial) y 4° numeral 3° de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expreso:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. // En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, **pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensiónales en favor de los maestros vinculados al ente territorial , lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación.** En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 1o de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial. // c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1o de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a loas maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, **claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.** // En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo, obviamente las condiciones para acceder a ella. // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto , es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ..."

Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: " **Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**".

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar el reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

RESOLUCION N° 001014 DE 15 FEB 1999 RADICADO N° 13865.98 4 Enero 1999

24

POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE JUBILACION

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación al(a) Señor(a) **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFICAR: Al(a) Interesada, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa proceden los recursos de Reposición ante la Subdirectora General de Prestaciones Económicas y/o en subsidio el de apelación para ante ante el Director General, por escrito dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación , indicando los motivos de inconformidad de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE , NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TOLE SANCHEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EQ-7 P-1
SUSTANCIO: MARTHA CHACON
M.R.R.

SECCIONAL CAUCA-PREVISORA SOCIAL

Notifiqué personalmente al Ciudad Pob Rico 3 MAR 20 99 de la anterior providencia haciendo saber que contra ella puede interponer por escrito y personalmente los recursos de REPOSICION Y APELACION en la diligencia de notificación o dentro de los cinco 5 días siguientes a ella, ante el subdirector de prestaciones economicas o Dirección general respectivamente. Enterado(a) de lo anterior firmo manifestando que

Lilia Aceldas Rodriguez
26160

Notificador

Director Seccional

28

NOT CROMASOFT Y ORFEO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 02/09/2014

0 00396 83944 4

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 26616025 expedida en FLORENCIA, en calidad de CAUSANTE de la Resolución Nº RDP025401 del 20 de agosto de 2014, POR LA CUAL SE DECLARA EL DECAIMIENTO JURIDICO DE LA RESOLUCIÓN No. 44261 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2005 del Sr. (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, con CC No. 26,616,025.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Firma Notificado: Lilia Aceldas

CC Nº: 26616025 de FLORENCIA

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

Radicado No 2014-514-261333-2
Fecha Rad: 02/09/2014 13:46:28
Radicador RRODRIGUEZ Folios 1
Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU LILIAACELDASRODRIGUEZ
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C - 018000423423
Reina de Gestión - DiteoGpl

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

V.º B.º Asesor: Rosana R.

Nombre del Asesor: ROSANA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA
CC Nº: 1065568760 de VALLEDUPAR

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de FLORENCIA
SOLICITUD Nº: SOP201400042074

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

OT LINEA Apstado.

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 20149010131543
Bogotá D.C, 27-05-2014

MEMORANDO

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014

PARA: DANIEL BARRERA BLANCO
Subdirector de Nomina de Pensionados
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

DE: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL**

ASUNTO: Revisión Expediente Pensional de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**

El presente se realiza con el fin de verificar la procedibilidad de ejercer acciones judiciales en contra de las actuaciones administrativas del expediente de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **26.616.025**, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes:

0 00396 09382 2

1. ANTECEDENTES.

1. La señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, nació el 03 de mayo de 1948 prestó sus servicios como docente NACIONAL en el Departamento del Caquetá desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998 para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de Docente del Seminario Menor San José del municipio de Florencia – Caquetá.

2. Conforme a lo anterior solicitó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, petición que fue resuelta por la **Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999,** la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, por cuanto la interesada no acreditaba los requisitos de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y 37 de 1933 (haber laborado como docente en primaria oficial y acreditar 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital).

3. Que mediante **Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL desató recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999.

4. Con **Resolución No 115 de 17 de enero de 2000**, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, desató recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus

28-05-14

partes la Resolución No 1014 de 15 de febrero de 1999 y Resolución No 8482 de 15 de julio de 1999.

5. Que la interesada mediante apoderado inició acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, ordenó:

   "PRIMERO: TUTELAR como mecanismo transitorio los derechos fundamentales constitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos ..... LILIA ACELDAS RODRIGUEZ..... vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

   SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dio cumplimiento a esta decisión.

   TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo han hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. (...)

6. En consecuencia se emitió la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005,** y se reconoció a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** una pensión gracia, tomando los tiempos laborados como docente nacional en el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 10 de julio de 1998, para un total laborado de 27 años, 6 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de docente del departamento del Caquetá y teniendo en cuenta que nació el 3 de mayo de 1948, adquirió su status jurídico el 03 de mayo de 1998, en cuantía de $843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro meses contados a partir de la notificación de la Resolución citada, y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

7. Que obra oficio No 391- J-21 de 29 de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000232500020060439001 solicitó copias o fotocopias autenticadas de las Resoluciones Nos. 1014 del 15 de febrero de 1999 mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, 115 del 17 de enero de 2000 por la cual se resolvió recurso de apelación a la Resolución 1014 del 15 de febrero de 1999, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

8. Que mediante oficio fechado el 29 de mayo de 2008, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, envió fotocopia autentica de lo requerido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

9. Se hace la salvedad, que en el presente caso se consultó la base de datos del portal de la Rama y se evidencia fecha de actuación del 20 de noviembre de 2008 – con oficio remisorio No 1069-J21 al Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia por competencia, sin que a la fecha la Entidad haya recibido fallo que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión de jubilación gracia.

Conforme a los anteriores hechos, se hacen las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, la consulta a resolver en el sub examine se contrae a determinar la acción judicial a ejercer por parte de esta unidad contra de la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** que dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., que mediante fallo de fecha 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263, dentro de la acción de tutela mediante el cual se ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia en los términos de la Ley 4ª de 1966.

Ahora bien, con el propósito de responder la consulta realizada, se realizan las siguientes consideraciones jurídicas:

- **MARCO JURIDICO**

Que la **Ley 114 de 1913 artículo 1º** señala:

> ***"Artículo 1º.-*** *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".*

Así mismo cabe resaltar que la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a)** señala:

> *"2.- Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

a) *Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".*

Sobre el tema de la pensión gracia la Corte Constitucional en sentencia C-489-00, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, se ha pronunciado en los siguientes términos:

".... De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1° de enero de 1990, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, con sujeción al régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1993 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual regulo integramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creo para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones de sector docente".(Subraya fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

"...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, ***sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.***

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.

La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado,

razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En sentencia del 16 de marzo de 2006, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, señaló:

"...El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.
(...)
Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.
En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el presente caso se trata del reconocimiento de un docente del orden NACIONAL y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que al respecto se han hecho sobre el tema, la **Sentencia S-699 del 29 de agosto de 1997**, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, la cual refiriéndose a lo previsto en el literal a) de artículo 15 de la Ley 91 de 1989 manifestó:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad 'con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación'; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '...<u>otra pensión o recompensa de carácter nacional</u>". (Se resalta)

En un pronunciamiento más reciente de la misma corporación indicó:

"Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S-699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del

sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden, y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago ***sin que el docente hubiese trabajado para ella.***

El numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913 prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas; compruebe ***"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional****.*

De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional*, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales." Sentencia del 13 de octubre de 2005 EXP. No.25000232500019990495l 01 (4182-05) M.P.* (subrayas fuera de texto)

Cabe anotar, que recientemente dicha corporación, mediante sentencia del 23 de junio de 2011, Consejero ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación N°: **25000-23-25-000-2008-01111-01(0020-11),** realizó el siguiente pronunciamiento con respecto a no computar tiempos de orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia:

"(...)

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional. La pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Descendiendo al caso concreto, en consonancia con el acervo probatorio allegado al expediente, se observa que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez, desde el momento en que comenzó a trabajar en el magisterio oficial, prestó sus servicios en virtud de una vinculación del orden Nacional y, por lo tanto, los tiempos laborados en tal condición no pueden tenerse en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia reclamada. Es decir, que la señora Elsa Elena Martínez de Gómez no se encuentra inmersa dentro de los supuestos normativos de la Ley 91 de 1989, toda vez que su vinculación era de carácter Nacional y no tenía un derecho adquirido respecto del

reconocimiento de la pensión gracia en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Se insiste que el objetivo de la Ley 91 de 1989 fue proteger los derechos de los docentes territoriales sometidos al proceso de nacionalización de la educación, pero de ninguna manera pretendió extender este beneficio a otros sectores de la educación."

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la concepción del Estado Social de Derecho y del principio de legalidad consagrados de manera general no le es viable a la Entidad apartarse de las órdenes impartidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo tanto la premisa básica que cualquier entidad perteneciente a la Administración Pública Colombiana debe tener presente es el respeto por las decisiones judiciales, en este sentido la UGPP debe acatar las sentencias proferidas por los diferentes organismo jurisdiccionales y dar estricto cumplimiento a estas.

Ahora bien, El artículo 66 del Decreto 01 de 1984 estableció lo siguiente:

"Pérdida de fuerza ejecutoria

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia."

De acuerdo a la norma anterior, cabe resaltar en este caso que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005** dio cumplimiento al fallo de tutela transitorio, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 01 de agosto de 2005, radicado bajo el No 2005-0263 y en consecuencia reconoció una pensión gracia a favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ**, en cuantía de $843.005.63 M/CTE., efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y durante 4 meses contados a partir de la notificación de la misma y con posterioridad siempre y cuando la interesada acreditara ante el Grupo de Nómina el inició de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que sea revocada por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por cuanto la condición exigida para que el acto administrativo quedara en firme (inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa) no se cumplió, tal y como se puede evidenciar en los documentos que militan dentro del plenario la interesada interpuso la acción correspondiente ante el juez

natural dentro del término establecido, con el fin de solicitar el reconocimiento de la prestación objeto de estudio por cuanto la tutela le otorgó como mecanismo transitorio el reconocimiento de la pensión gracia., no obstante conforme a lo evidenciado en el expediente pensional y en el Portal de la Rama no se ha emitido fallo en sede administrativa que ordene el reconocimiento definitivo de la pensión gracia, en consecuencia se produjo el fenómeno del decaimiento jurídico establecido en el artículo 66 del decreto 01 de 1984, encontrándose esta actuación ajustada a derecho.

Para finalizar es necesario indicar que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 114 de 1913 para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no acreditó el cumplimiento de 20 años de servicios docente del orden municipal, distrital o departamental, toda vez que los tiempos de servicio prestados por el docente son del orden NACIONAL.

CONCLUSION

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección considera que la **Resolución No 44261 de 19 de diciembre de 2005,** no puede ser objeto de control de ningún medio hasta tanto no haya una sentencia que resuelva la petición elevada por la pensionada, razón por la cual no hay lugar a iniciar acción alguna.

Este concepto deberá se integrado al expediente pensional

Cordialmente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Jurídico Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Elaboró: Sandra Mora 12/05/2014
Revisó: Lady Salgado

37

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Calle 14 No. 8-70 Piso 2.
Santa Fe de Bogotá D.C.

Santa Fe de Bogotá, D.C.,

035892

21 JUL 1999

Señor(a) Dr.
Juis Carlos Arellanedo.
calle 12 No. 5. 32 OF. 701 Bogota.

Ref.: Arelis Rodriguez Vila.
CC. 26 616.025

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, seccional Bogota con el fin de que se notifique de la Resolución No. 3082/99
Radicado No. 13565198

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve la solicitud de Reliquidacion Pensional

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la Ley 71 de 1988.

En igual forma debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la ultima entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengo sueldos.

Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES *FI.*

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

No.

...DE EDUCACION NACIONAL
...nal de Educación del Caquetá
...LORENCIA

RESOLUCION NUMERO 003

(Enero 1 de 1.971)

...se ratifican unos nombramientos, se nombra personal para los ...argos y reemplazos para varios renunciantes del personal Adminis... personal Docente de Primaria del Territorio Escolar del Caquetá ...ño lectivo de 1.971.

EL INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACION
DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO: Que es necesario nombrar el personal para los cargos administrativos y docentes de Primaria del Territorio del Caquetá, para el año lectivo de 1.971, en la siguiente forma: ...ido en su cargo algunos empleados y nombrando reemplazo para los ...han retirado, nombrando personal para los nuevos cargos, asignándoles ...rio mensual a cada uno conforme lo establece la Resolución número ...1.971 de esta Inspección.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Confírmase el nombramiento del siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

...Angel Cuniberti	Inspector Nal. Territorio Escolar	$ 1.620.00
...aquín Pessotto C.	Subinspector " " "	$ 1.620.00
...ulfo Trujillo O.	Coordinador Gral " "	$ 1.620.00
...me Silva G.	Jefe de Secundaria	$ 1.620.00
...é Pablo Mejía	Jefe de Primaria	$ 1.620.00
...el Hoyos	Supervisor Distrito Escolar	$ 1.620.00
...cio Piñeros	" " "	$ 1.620.00
...el Rodríguez	" " "	$ 1.620.00
...s Trujillo	" " "	$ 1.620.00
...cides Ortíz	" " "	$ 1.620.00
...ie Murillo M.	Jefe de Capacitación	$ 1.620.00
...és M. Quintero L.	Secretario Pagaduría	$ 1.620.00
...lla Silva H.	Secretaria Mecanógrafa	$ 1.020.00
...lly Ipúz R.	" "	$ 1.020.00
...melina Acosta M.	Almacenista	$ 1.020.00
...ctor F. Penagos	Celador Esc. Urb. Niñas-Flbia	$ 920.00
...Juán Salateo	Director Internado Morelia	$ 1.240.00
...César Poscocco	" " San José del Fra.	$ 1.240.00
...Carlos Massano	" " Albania	$ 1.240.00
...Angel Motta	" " Valparaiso	$ 1.240.00
...Bruno Kaltenhauser	" " Pto. Solano	$ 1.240.00
...Bartolomé Rasetto	" " Montañita	$ 1.240.00
...Gustavo Ortega	" " Panjil	$ 1.240.00
...Juán Demichelis	" " Doncello	$ 1.240.00
...Bruno Del Piero	" " Puerto Rico	$ 1.240.00

SECCION DOCENTE

	Direct. Esc. Urb. Varones-Pto. Rico	$ 1.620.00
...no. Luis Novoa	Maestros " "	$ 1.620.00
Octavio Vargas	Maestro " "	$ 1.620.00
Simón Elías Alvarez		

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

No.

...IO DE EDUCACION NACIONAL
...Nacional de Educación del Caquetá
FLORENCIA

Hoja N.7

...lor María Otalvaro de C.	Direct. Esc. Rural	La Rochela	$ 1.020.oo
...osa Elena Hurtado de V.	Maestra Esc. de	Valparaiso	$ 1.020.oo
...lly Díaz	Direct. Esc. Rural	La Liberia	$ 1.020.oo
...anda Díaz de Carvajal	" "	La Florida	$ 1.020.oo
...z Elena Jiménez de D.	" "	S.Pedro Bocana	$ 1.020.oo
...edro Pablo Castro	" Esc. Var.	Puerto Solano	$ 1.020.oo
...Irene Perdomo de V.	Maestra "	"	$ 1.020.oo
...ictoria Cárdenas de S.	Direct. Esc. Rural	Aguanegra Tribu	$ 1.020.oo
...Irene Toro	" "	Tribu Peneya	$ 1.020.oo
...lba Luz Gallego	" "	Granario	$ 1.020.oo

...O 2º: Nómbrase el siguiente personal con las designaciones y sueldos seguidamente estipulados:

SECCION ADMINISTRATIVA

...P.Javier Díaz	Oficial de Estádistica	$ 1.020.oo
...Antonio Cuellar	Auxiliar Pagaduría	$ 1.020.oo
...Norma Quiñones	Secretaria Mecanógrafa	$ 1.020.oo
...Fernando Rodríguez	Celador Conc.Urb.Varones Florencia	$ 1.020.oo
...Néstor Ciceri	Mensajero	600.oo
...Nelly Rubiano	Aseadora	600.oo

SECCION DOCENTE

...Gloria Mercedes Rojas	Maestra Esc.Urb.Varones-Flcia	$ 1.620.oo
...María del Trans.Martínez	" " Niñas "	$ 1.620.oo
...P.Clovis Audet	Maestro Col. San José "	$ 1.620.oo
...P.José Ravera	" Centro Piloto "	$ 1.620.oo
...Luis Meneses R.	" Esc.Urb.Var.B.Torasso	$ 1.620.oo
...Sna.Anantonia Canale	Maestra Esc.Hogar del Niño-Sant.	$ 1.620.oo
...Ma.Evelina Forero de R.	Direct.Concentr.Kennedy Paujil	$ 1.620.oo
...Alba Nidia Ussuga de G.	Maestra " S.Luis Gonz. "	$ 1.620.oo
...Alejandro Cermelli	Maestro Esc.Hogar del Niño Santua.	$ 1.620.oo
...Alvaro Valdés	" Esc.Urb.Varones Pto.Rico	$ 1.620.oo
...Jesús M.Méndez	" " "	$ 1.620.oo
...Sna.Lucía Sarmiento	Maestra Esc.Urb.Niñas "	$ 1.620.oo
...Sna.Elvia Ma.Cama P.	" " "	$ 1.620.oo
...Laureano Ceballos	Maestro Esc.Urb.Var.de Florencia	1.460.oo
...Rogelio Villareal	" " "	1.460.oo
...María Amalia Barrios	Maestra Esc.Urb.Niñas "	1.460.oo
...Leonor Paredes de R.	" " "	1.460.oo
...Jorge Huaca	Director Esc.Mixta de Las Alpes	1.460.oo
...Elvia Lugo C.	Maestra " "	1.460.oo
...Isidoro Rico	Maestro Esc.Var. Juán 23 -Flcia.	1.460.oo
...Orlando Menesses	" " Torasso "	1.460.oo
...Luis Carlos Rojas	" " " "	1.460.oo
...Marleny Vargas	Maestra Esc.F.La Consolata "	1.460.oo
...Amparo Ipúz Rojas	Maestra Col.Segr.Corazn. "	1.460.oo
...Ramón Bustrago L.	" " "	1.460.oo
...Antonia Suarez	" Col.Migani Florencia	1.460.oo
...Gustavo Ortíz	Maestro Col.Ant.Ricaurte "	1.460.oo
...Sna. Concepción Comi	Maestra Esc.Hogar del Ni...Sant.	1.460.oo
...Sna.Griselda Russo	" "	1.460.oo
...Emérita Claros C.	" "	1.460.oo
...Lilia Aceldas	" Esc.Urb. de Montañita	1.460.oo
...Matilde Zambrano	" " "	1.460.oo
...Víctor Manuel España	" Conc.Istr.Kennedy Paujil	1.460.oo
...Rosalba Quiroga	" " S.Luis Gonz.	1.460.oo
...Nelly Oviedo	" " Adan Garrido Conc.	1.460.oo
...Pedro Luis Echeverry	" " "	1.460.oo

Helena Palomino	Direct.Esc.Rural	Santo Domingo	$ 1.020.oo
[illegible] Zamora	" "	Caquetania	$ 1.020.oo
[illegible]ro Riascos	" "	El Tablón	$ 1.020.oo
[illegible]ela Lemus	" "	Huitorá	$ 1.020.oo
[illegible]la Ramos	" "	Bocana Caguán	$ 1.020.oo
[illegible]am Iriarte	" "	Puerto María	$ 1.020.oo
[illegible]iza Ossa	" "	Puerto Nocaimani	$ 1.020.oo
[illegible]da Pinilla	" "	Jirijirí	$ 1.020.oo
[illegible]dith Arboleda	" "	Santa Barbara	$ 1.020.oo
[illegible]en Firro A.	Maestro Esc.Urb.	Varones Belén	$ 1.020.oo
[illegible]reira Mendoza	Maestro Esc.R.	Los Angeles	$ 1.020.oo
[illegible] María Perlaza de P.	Direct.Esc.Rural	Los Aletones	$ 1.020.oo
[illegible]el Vargas	" "	La Soledad	$ 1.020.oo
[illegible]ira Pérez V.	Maestra "	La Soledad	$ 1.020.oo
[illegible]t Calderón	Direct.Esc.Rural	El Carbón	$ 1.020.oo
Florencia Torres de C.	" "	El Bagazal	$ 1.020.oo
[illegible] Mary Munar	" "	El Encanto	$ 1.020.oo
María del Carmen Puerta	" "	El Mosco	$ 1.020.oo

ARTICULO 3º: Todas las novedades a que se refiere la presente Resolución tienen vigencia fiscal y administrativa desde el primero de enero de 1.971.

ARTICULO 4º: Notifíquense los nombramientos, ordenando la toma de posesión legal del cargo y envíese copia de la presente Resolución a las siguientes Entidades:
[illegible]ección General de Educación Primaria, Contraloría General de la Repúbli[illegible]
[illegible]ja Nacional de Previsión Social seccional del Caquetá y a la Procur[illegible]
[illegible]a General de los Territorios de Misiones.

[illegible] en Florencia, Caqtá, a primero de enero de mil novecientos setenta [illegible].

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Nacional del Caquetá
MOISES ANGEL CUNIBERTI
INSPECTOR

Certifico que éste documento es fiel copia de su original. que reposa en los archivos físicos de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá
NIT:800091594-4

LUZ MARINA TORO SEPULVEDA
Coordinadora Oficina Administradora Historias Laborales
Florencia, 14 de 06 de 2017

Not Pensión
CC 26616025

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 14/11/2017

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 80758283 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución Nº RDP041656 del 03 de noviembre de 2017, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 80758283 de BOGOTA D.C. T.P. Nº: 249523

0 00414 45596 0

Notificador: _____
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: JULIE ANDREA ROA COLLADO
CC Nº: 52931377 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de FLORENCIA
SOLICITUD Nº: SOP201701036982

Radicado No. 201750053536652
Fecha Rad. 14/11/2017 14:14:07
Radicador: JULIE ANDREA ROA
Folios 2; Anexos 0

la unidad

Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remitente CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ

Notaría Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714

MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

Notaria

G DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

1932

Dentro del círculo Notarial de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, en donde queda radicada La Notaría Segunda de la circunscripción mencionada cuya titular es la Dra, MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, HOY 14 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), Compareció: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el fin de rendir esta Declaración Bajo la gravedad de juramento y de Conformidad Con el decreto 1557 de 1989 con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria.----------

PRIMERO: Me Llamo como queda dicho, me identifico con la cedula de ciudadanía número 26.616.025 expedida en FLORENCIA- CAQUETA, de estado Civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, EDAD 69 años Dirección: CARRERA 9 NRO 5A-97 BARRIO LAS AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Ocupación: PENSIONADA

SEGUNDO : Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que mis facultades mentales legales libre de todo apremio, de manera voluntaria y espontaneo bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la suscrita compareciente durante la trayectoria laboral como docente siempre desempeñe las funciones encomendadas con sentido de pertenencia consagración, honradez, e idoneidad, a tal punto que NUNCA he tenido un llamado de atención y menos una sanción de carácter disciplinaria derivada de mi profesión, y en la actualidad estoy pensionada y labore como docente en el área de matemáticas y física en las instituciones (CONSOCCORO) DE montañita, Caquetá, CON MERCEDES DE PAUJIL, SEMINARIO MENOR SAN JOSE, COLEGIO MIGANI, en la ciudad de Florencia, Caquetá. ----------

LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

$12.200 + IVA= 14.518.oo

LA DECLARANTE,

LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.

LA NOTARIA SEGUNDA,

MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

Elaboró: Marleny Ramos

REPUBLICA DE COLOMBIA
María Eugenia Ramírez Hurtado
Notaria Segunda
Florencia - Caquetá

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar
Radicado No 2014-722-316287-2
Fecha Rad: 16/10/2014 12:59:42
Radicador :CARO Folios :3
Dest. RECPEN
Remitente CIU LILIAACELDASRODRIGUEZ
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano
Cll 19#68A-18 Tel 4926090 Bogotá D.C - 018000423423
Sistema de Gestión - OrfeoGpl

DESAJ14 – PQ –3162

Bogotá D.C., 02 de Octubre de 2014

Doctor
VICTOR RAÚL SARMIENTO DÍAZ
Coordinador Grupo Archivo Central
Carrera 10 No. 14 -33
Ciudad

Referencia: Traslado de Correspondencia

Respetado Doctor Sarmiento:

Para su trámite y fines legales pertinentes, me permito remitir a su dependencia la correspondencia que se relaciona a continuación, de conformidad con el Principio de Economía Procesal que rige la Función Pública Administrativa:

ITEM	NO. RADICADO	PROCEDENCIA	NO. DE OFICIO	NO. DE FOLIOS	PROCESADO
1	09219	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042074	3 FOLIOS	LILIA ACELDAS RODRIGUEZ C.C. 26.616.025
2	09220	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400041589AO	3 FOLIOS	JOSE CONCEPCION CAROPRESE QUINTERO C.C. 4.299.163
3	09217	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042655	1 FOLIO	MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY C.C. 41.503.899
4	09284	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400041027	1 FOLIO	ELSA VICTORIA VESLIN CHAVARRIAGA C.C. 41.473.266
5	09280	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042072	3 FOLIOS	MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA C.C. 26.499.804
6	09279	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400040644	5 FOLIOS	HECTOR FRASSER BARON C.C. 6.857.100
7	09276	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042535	5 FOLIOS	CAFERINO CACERES DAZA C.C. 17.181.336

ISO 9001 Icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 Icontec No. GP 059 - 1

8	09288	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 20142014000420 91	1 FOLIO	FANNY LETICIA COVILLA LEON C.C. 26.740.633
9	09185	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400039715	1 FOLIO	ELVIA CANO DE CUELLAR C.C. 26.455.503
10	09182	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042096	1 FOLIO	JULIO CESAR SERRANO MUÑOZ C.C. 14.213.548
11	09180	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	UGPP 201400042069	1FOLIO	LEONARDO RAMIREZ GOMEZ C.C. 14.969.673

Lo anterior teniendo en cuenta que se procedió a verificar en el archivo sistematizado de reparto SARJ Ley 600 de 2000 implementado a partir del 1° de abril de 2003, sin hallar asignación del mismo, vale la pena aclarar que el Juzgado 01 Penal del Circuito fue incorporado al Sistema Penal Acusatorio con Acuerdo 6847 de 2010.

Sin otro particular me suscribo de usted, en caso de cualquier aclaración, con gusto se atenderá en la Carrera 28 A No. 18 A – 67 Piso 1 bloque C, teléfono: 4280958.

Cordialmente,

GLORIA PATRICIA MEJIA BRAVO
Coordinadora Oficina de Administración y Apoyo Judicial
Complejo Judicial de Paloquemao

Anexo: Lo enunciado en veinticinco (25) folios útiles.

C.C. Dra. Luz Marina Parada Ballén, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, Calle 19 No. 68ª - 18

-ANP-

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EICE en Liquidación
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad para todos

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
10/Nov/2011 09:32:22 CAMARTINEZ
LIQ
FOLIOS 24
ASUNTO SUSPENSION DE PENSIONES RECONOCIDAS EN VIRTUD DE UN FALLO DE TUTELA COMO MECANIS
REMITE JAIRO DE JESUS CORTES
DEPEND GERENCIA
DESTINAT GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA
COMPAÑIA UNIDAD DE GESTION MISIONAL
Formato: CPC-SAD

Bogotá D.C.,

Doctora
GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA
Gerente Unidad de Gestión Misional
Cajanal EICE en Liquidación
Avenida Calle 80 No. 69 – 70 Parque Comercial Proseguros
Bogotá D.C.

UNIDAD DE GESTIÓN MISIONAL
Cajanal EICE en Liquidación
UGM
CORREO CALLE 80
15 NOV 2011
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
No. FOLIOS
ESCRITO POR

Asunto: **Suspensión de pensiones reconocidas en virtud de un fallo de tutela como mecanismo transitorio**

Respetada doctora,

El grupo de acciones de lesividad de Cajanal EICE en Liquidación ha identificado los siguientes seis casos de reconocimientos de pensiones gracia ilegales reconocidas en cumplimiento de un fallo de tutela ilegal con efectos transitorios, cuyos accionantes no iniciaron la acción contenciosa correspondiente dentro de los 4 meses posteriores a la sentencia de tutela o, habiéndola iniciado no le dieron impulso procesal de manera que ésta terminó por auto de archivo.

No.	C.C.	NOMBRE	RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO	RESOLUCION A SUSPENDER
1	13.235.832	REAL CARRILLO ALONSO	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	48696 del 20 de septiembre de 2006
2	6.753.345	ROLON GUEPSA CARLOS JULIO	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	40012 del 14 de agosto de 2006
3	19.124.043	MARTINEZ BENCARDINO GUSTAVO	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	40001 del 14 de agosto de 2006
4	13.350.754	CANAL MORA CESAR AUGUSTO	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	48901 del 20 de septiembre de 2006
5	26.616.025	ACELDAS RODRIGUEZ LILIA	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	44261 del 19 de diciembre de 2005
6	4.826.164	GUTIERREZ MURILLO CRISTOBAL	RECONOCE PENSIÓN GRACIA	41912 del 23 de agosto de 2006

Como es de su conocimiento, el art. 8 del Decreto 2591 de 1991 admite la procedencia del amparo de tutela aún cuando exista un mecanismo judicial para la defensa del derecho violado o amenazado, sólo en aquellos casos en los que el accionante demuestre la ausencia de protección sufriría un perjuicio irremediable.

No obstante, y con el objetivo de garantizar el tratamiento de los conflictos a través de los mecanismos judiciales creados para el efecto, el art. 8 del Decreto 2591 de 1991 condiciona el mantenimiento de la protección a que el accionante inicie en el término de 4 meses la acción

judicial que corresponda. El objeto de la disposición comentada consiste en que sea el juez natural quien dirima de fondo la controversia confirmando la decisión del juez de tutela o corrigiéndola si a ello hay lugar.

En consecuencia, la obligación que tiene el accionado de iniciar la acción en el término de 4 meses no se agota con la simple presentación de la demanda judicial ordinaria, sino que implica que el accionante beneficiario del amparo transitorio impulse el proceso hasta que éste termine con una sentencia de fondo que ponga el término al conflicto jurídico que suscitó la acción de tutela. De manera que la suspensión de los efectos de la tutela procede no sólo cuando el accionante no ha cumplido con la obligación de instaurar la demanda en los 4 meses posteriores a la sentencia de tutela, sino también cuando habiéndola presentado oportunamente el proceso no se ha iniciado o se ha terminado de manera anticipada por una causal imputable al actor como perención, el desistimiento o el archivo.

Así las cosas, con el objetivo de precaver afectaciones del erario público, la Subgerencia de Nómina de la Unidad de Gestión Misional de Cajanal EICE en Liquidación debe SUSPENDER de manera INMEDIATA los pagos de los actos administrativos mediante los cuales se cumplió la tutela transitoria a los 19 accionantes relacionados previamente, que hayan sido aplicados a la nómina.

Ahora bien, en aras de respetar el derecho a la contradicción de los pensionados afectados con la suspensión recomendada, una vez la Subgerencia de Nómina suspenda los pagos, el área competente de la Unidad de Gestión Misional deberá remitir una comunicación al pensionado informando las razones de la suspensión, concediéndole la oportunidad para que en un término prudencial allegue los siguiente documentos:

1. Constancia secretarial de la existencia y estado actual del proceso iniciado en cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela transitorio.
2. Copia simple de la demanda que dio inicio al proceso judicial correspondiente.
3. Copia de la sentencia con constancia de ejecutoria en caso de que el proceso hay terminado con sentencia de fondo.

Vencido el plazo concedido a los pensionados, deberán evaluarse las respuestas allegadas de manera que si el pensionado comprueba haber cumplido a cabalidad con la obligación consagrada en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se ordene su reincorporación inmediata en la nómina de pensionados. Si por el contrario se confirma el referido incumplimiento, deberá expedirse inmediatamente un acto administrativo en virtud del cual se declare el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela por configurarse la causal contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que a la letra reza:

*"**ARTICULO 66. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto."

Finalmente, una vez ordenado el decaimiento del acto administrativo de cumplimiento del amparo transitorio la Unidad de Gestión Misional deberá remitir a la Coordinación Jurídica de CAJANAL EICE en Liquidación, el cálculo de las sumas pagadas en exceso a los pensionados con el objetivo de que se inicie una labor de cobro persuasivo o judicial para la pronta recuperación de los recursos referidos.

Para mayor claridad sobre las razones que motivan la instrucción emitida respecto de cada uno de los seis pensionados beneficiarios del amparo transitorio, me permito remitir las fichas de análisis individual de los expedientes pensionales correspondientes.

Cordial saludo

CAIRO CORTÉS ARIAS
Liquidador

Proyectó: Ana Milena Aranda Flórez – Líder Acciones de Lesividad.
Revisó : Martha Cristina González Peña – Asesora Especial de Apoyo Legal

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ

Con Usted Hacemos Mas por el Caquetá

0 00404 81253 7

NIT. 800.091.594-4
SE-76.7

0099

Florencia, 08 de mayo de 2017

EL TECNICO OPERATIVO DE LA OFICINA DE NOMINA

HACE CONSTAR

Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.616.025, presto sus servicios como **DOCENTE**, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental, durante los años 1997 y 1998, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	1997 ENE DIC GRADO 14	1998 ENE DIC GRADO 14
SUELDO	928.338	1.151.140
BON.MENSUAL DOCENTE	0	0
SS RECTOR	0	0
MOVILIZACION	9.170	10.638
ALIMENTACION	0	0
PRIMA DE CLIMA	0	0
PRIMA DE GRADO	0	0
ESCALAFON	0	0
PRIMA VACAC. 1/12	0	48.421
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0
PRIMA NAVIDAD 1/12	79.994	93.324
TOTAL	**1.017.502**	**1.303.523**

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.
La Prima de alimentación no se paga período de vacaciones de fin de año.
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITE JUDICIAL.

MYRIAM CERQUERA GUEVARA
Coordinadora de Nomina

Elaboró: Hans Sanchez R.

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

CERTIFICA: 188

Que con fecha, julio 7 de 1998 en el Libro No. -- al Folio 27120385 del

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

de sexo FEMENINO ocurrido en Girardot (Cund.) el día TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948) HIJA DE SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ

Dada en Girardot a 7 JUL 1998

VALIDA PARA PENSION

EL NOTARIO

0 00454 70249 9

12

0 00353 99737 8

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Decreto 2196 de 2009

HOJA DE TRAMITACIÓN DE CORRESPONDENCIA

CORRES

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
14/Dic/2011 17:51:00 JVERA
CORRES

00003176 18

FOLIOS: 2
ASUNTO: REMITE COPIA INFORMATIVA DEL RADICADO UGM00460-SUSPENSIONES PROVISIONALES
COMPAÑIA: UNIDAD DE GESTION REGIONAL
REMITE: NANCY PATRICIA CORTES
DESTINAT: FREDDY ALONSO MURCIA ROMERO.
DEPEND: GERENCIA
[Recibido] C.R.C. - S.A.D.

A: MARTHA C. GONZALEZ.

DEL : LIQUIDADOR

☐ Enterarse y Archivar
☐ Dar trámite respectivo
☐ Analizar y preparar respuesta para mi firma antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ Sus comentarios antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ Analizar y responder antes del _____ dd/mm/aaaa
☐ URGENTE

COMENTARIOS:

Archivar Informes. Interna

Remitido Por:

Ene-10

Nieves Contreras
15-12-2011
Hora: 3:10

INFORMACION IMPORTANTE

ACTUALIZACION DE DATOS SOLICITANTE

Nombre del solicitante:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

ACTUALIZACION DE DATOS APODERADO:

Nombre del apoderado:

C.C.:

Dirección Nueva:

Dirección Antigua:

Barrio:

Ciudad:

Teléfono:

Celular:

Observación:

mar-10

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

0 00404 81264 3

EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO

HACE CONSTAR:

Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA.** identificada con cédula de ciudadanía número 26.616.025 de Florencia (Caquetá), está vinculada a esta entidad desde el 01 de enero de 1971, nombrada como PROFESORA de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José de Florencia,

Nombrada según Res. No. 003 del 01 de enero de 1971.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA PARA HOJA DE VIDA.

Dada en Florencia C., el 17 de marzo de 1998.

LUIS ALBERTO ALZATE DUQUE
Asistente Administrativo

GLORIA SALAZAR MARULANDA
Secretaria

REMITENTE Y CORREO: NOTIFICACIONES JUDICIALES < STECTADMINCAQ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JAN-23-2020 15:04:05

ASUNTO: NOTIFICACION NYRD NUEVO//FWD: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019-RADICADO 2019-00209-00

Cordial saludo

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el *TRIBUNAL SUPERIOR*, lo anterior

para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

*DEFENSA JUDICIAL:** Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA

JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

*DIEGO ZAMBRANO:** Solicitud de expediente administrativo y Realizar

reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .*

Cédula Demandante No: 26616025

---------- Forwarded message ---------

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <

sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:54

Subject: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado

2019-00209-00

To: Laura Marcela Olier Martinez ,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Cesar Garzon <

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero de 2020.

REF.:

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

* MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.*

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

*Atentamente, *

RAMON SAENZ ANACONA

Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dado que la cuenta: sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co , es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Cordialmente

*Notificaciones Judiciales *

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co * y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no

su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir,

copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría

tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y

todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le

agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co

* y borrarlo de su sistema. Las opiniones

que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente

representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará

responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda

contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto NOTIFICACION NYRD NUEVO//Fwd: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00":

Cordial saludo

Por medio de la presente medirijo a ustedes para efectos de notificarles ***LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA*** *allegada por el* TRIBUNAL SUPERIOR*, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

DEFENSAJUDICIAL: *Digitalizar y escalar a la bandeja de* ***DEFENSA JUDICIAL*** *- POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOSARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

DIEGOZAMBRANO: *Solicitud de expediente administrativo y Realizarreparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .*

Cédula Demandante No: 26616025

---------- Forwarded message ---------
De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Caqueta - Florencia <sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co>
Date: vie., 17 de ene. de 2020 a la(s) 11:54

Subject: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00
To: Laura Marcela Olier Martinez <molier@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 de enero de 2020.

REF.:

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP
MAG. PONENTE: DR. LUIS CARLOS MARIN PULGARIN.

Florencia, Caqueta, en la fecha, se notifica el contenido del auto admisorio del 5 de diciembre de 2019 y del contenido del escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, se adjunta copia del auto del escrito de la demanda.

Atentamente,

RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:**stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dado que la cuenta:**sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co** , es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esa bandeja no serán procesados y, por ende,

serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Cordialmente



Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a**cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a**cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo

18

NIT. 800.091.594-4
SI-76.7

0099

Florencia, 08 de mayo de 2017

EL TECNICO OPERATIVO DE LA OFICINA DE NOMINA

HACE CONSTAR

Que **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con cédula de ciudadania No. 26.616.025, presto sus servicios como **DOCENTE**, dependiente de la Secretaria de Educación Departamental, durante los años 1997 y 1998, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	1997 ENE DIC GRADO 14	1998 ENE DIC GRADO 14
SUELDO	928.338	1.151.140
BON.MENSUAL DOCENTE	0	0
SS RECTOR	0	0
MOVILIZACION	9.170	10.638
ALIMENTACION	0	0
PRIMA DE CLIMA	0	0
PRIMA DE GRADO	0	0
ESCALAFON	0	0
PRIMA VACAC. 1/12	0	48.421
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0
PRIMA NAVIDAD 1/12	79.994	93.324
TOTAL	**1.017.502**	**1.303.523**

El Auxilio de movilización se paga diez (10) meses del año.
La Prima de alimentación no se paga periodo de vacaciones de fin de año.
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de ley.

Se expide para TRAMITE JUDICIAL.

MYRIAM CERQUERA GUEVARA
Coordinadora de Nomina

Elaboró: Hans Sanchez R.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

N°38368

0 00454 76312 4

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

(Nit.900373913-4)

Radicado No. 2020800100188512
Fecha Rad 29/01/2020 14:17:30
Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios 1 Anexos 0

la unidad
Canal de Recepción Otro
Sede Calle 13
Remitente JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA la cédula de ciudadanía No. 26616025 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 28 de Enero de 2020.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD´S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Valerie Martínez – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Verifico: Leidy Solaque – Contratista UGPP
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP
Muestreo:_____

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 14/11/2017

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 80758283 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la Resolución Nº RDP041656 del 03 de noviembre de 2017, Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 80758283 de BOGOTA D.C. T.P. Nº: 249523

0 00454 70260 4

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: JULIE ANDREA ROA COLLADO
CC Nº: 52931377 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de FLORENCIA
SOLICITUD Nº: SOP201701036982

Radicado No. 2017500535366S2
Fecha Rad 14/11/2017 14:14:07
Radicador JULIE ANDREA ROA
Folios 2 Anexos 0
la unidad
Canal de Recepcion: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 15 No. 68A-15 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 492 6090
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Red Mensajería Express 001857 de 09/05/2011

Destinatario

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONT
Dirección: AV. CRA 68 13 - 37
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 110931286
Fecha admisión: 20/01/2020 16:33:14

Remitente

Nombre/ Razón Social: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Dirección: CARRERA 15 # 8 - 17 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA PISO 2
Ciudad: FLORENCIA CAQUETA
Departamento: CAQUETA
Codigo postal:
Envío: RA298563790CO

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES
23 ENE 2020
RECIBIDO

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.
GRUPO NOTIFICACIONES
Calle. 14 No. 6-70 Tel. 2 83 71 01 BOGOTA D.C.

0 00225 45382 7

12 JAN 2006

405058

Bogotá D.C., 12/01/06.

Señor(a) ACEVEDO RODRIGUEZ LILIA.
CRA 92 NE 5A - 92 B/LAS AVENIDAS
FLORENCIA - CAQUETA.

Ref.: PETICIONARIO: ACEVEDO RODRIGUEZ LILIA.
C.C. No. 26.616.025.
RESOLUCION No. 44261/19-12-05

Comunico a usted que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.I.C.E. en la SECCIONAL CAQUETA. , con el fin de que se notifique de la Resolución No. 44261 de 2005, proferida en el trámite de la petición con Radicado No 13867/98

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución con la cual se resuelve su solicitud de Pensión de GRACIA.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) cinco días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presente a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una Pensión que no tiene carácter de docente, debe presentar copia auténtica del acto administrativo que dispone el retiro definitivo del servicio, o en su defecto constancia expedida por el Jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado, conforme a lo ordenado en el Decreto 625 y la Ley 71 de 1986.
6. Para que el Fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora, donde el pagador certifique la fecha (día, mes y año) hasta la cual devengó sueldos. Si usted ya se notificó de esta Resolución, por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Líder Grupo Notificaciones

TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE GIRARDOT

0 00454 70246 8

PARROQUIA DE CUMACA Y TIBACUY CUNDINAMARCA.

PARTIDA DE BAUTISMO.

LIBRO: 22.

FOLIO: 321.

NUMERO: 823.

LILIA ASELDAS.

En la Capilla de Pueblo Nuevo a trece de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, bauticé a una niña que nació el trés de mayo del presente año a quien puse el nombre de LILIA, hija legítima de Simón Aseldas y Blanca María Rodríguez de treinta y cinco y veintiun años. Abuelos Paternos: Patrocinia Aseldas; Maternos: Virgilio Rodríguez y Martina Jiménez. Fueron Padrinos: Fabio Velasquez y Olga Suarez a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones. Doy fé, P. José Fernándo Céspedes. Pbro.....

NO CONTIENE NOTA MARGINAL HASTA LA FECHA.....

Es fiel copia de su original. expedida en el Despacho Parroquial de Cumaca hoy nueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1.998).....

P. Edgar Jairo Cepeda A. Pbro.

Padre: EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS. Pbro.

Párroco.

201714203257761

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO
AVENIDA CALLE 19 3 50 OFICINA 2202 EDIFICIO BARICHARA
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
Cédula: 26,616,025
Radicado Nº: SOP201701036982

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 041656 03 NOV 2017 NOT_PD 642052

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: DIANA PAOLA PEREZ MESA

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de
SOLICITUD Nº: SOP201701036982

15

Alcaldia de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaria de Educación

0 00404 81263 6

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL ENCARGADA

HACE CONSTAR:

Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), Nonbrada mediante Resolución 003 del 01/01/1971 con efecto fiscales del 01/01/1971 hasta el 31/01/2005.
Incorporada a este Municipio mediante Decreto 188 del 31/12/2003. Desempeñó el cargo de Docente Grado 14, en la Institución Educativa Juan Bautista Migani, en la ciudad de Florencia (Caquetá), con tipo de nombramiento Propiedad.
Docente Retirada, Regimen Nacional

Tiempo Total: 00 Días 01 Meses 34 Años

Se expide a solicitud de la interesada en Florencia Caquetá, a los 29 días del mes de Septiembre de 2016, para TRAMITE JUDICIAL.

ERIKA PAOLA FIGUEROA GONZALEZ
Resolución 1029 del 23/09/2016

Elaboró: Luis Eduardo Nuvan D. Auxiliar Administrativo SEM

Republica de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo
Florencia - Caquetá

Florencia, 17 de enero de 2020
Oficio No. 63

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP
Avenida Carrera 68 No.13-37
Bogotá.

Ref: RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00209-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO
ACTOR : LILIA ACELDA RODRIGUEZ CC 26616025
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

MAGISTRADO : DR. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y del auto del 5 de diciembre de 2020, con el presente me permito enviar:

- Copia del escrito de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto de fecha de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda

Providencia que fue notificada por medio electrónico el 17 de enero de 2020, anexo constancia de la notificación electrónica.

Cordialmente,

RAMON SAENZ ANACONA
Escribiente

Cra. 6 A #1 5 – 30 Barrio Siete de Agosto
Edificio PROTTA
Florencia Caquetá

Radicado No. 20207001001368842
Fecha Rad 23/01/2020 10:20:43
Radicador ELENA PLAZAS
Folios 43 Anexos 0

la unidad
Canal de Recepción Servicio Mensajería
Sede Calle 13
Remitente TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEL DERECHO
ACTOR	LILIA ACELDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UGPP

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

LILIA ACELDA RODRIGUEZ, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033825 del 29 agosto de 2017, por la cual, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, así como de la Resolución RDP 041656 del 03 de noviembre de 2017, que confirmó tal negativa, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora Lilia Acelda Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.18.436.392 de Bogotá y T.P. No. 217.976 del C. S.J., para que actúe en los términos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró M.A.S.P

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señor
JEFE DE ARCHIVO
CAJA NACIONAL DE PREVISION
Santafé de Bogotá, D.C.

20 SEP 2000 1455

Nº. 4705

REF: Solicitud de unas copias

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, mayor, vecino de Santafé de Bogotá, ciudad en la cual me hallo cedulado bajo el No. 19'138.292, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ,** identificado(a) con la C.C. No.**26.616.025 de Florencia - Caquetá**, a usted con todo respeto me permito solicitar se me expida copia o fotocopia debidamente autenticada de todas y cada una de las piezas que componen el expediente de la pensión de mi mandante.

Esta respetuosa solicitud tiene fundamento en el artículo 23º de la Constitución Nacional, artículos 17º a 19º del C.C.A., que fue adoptado por el artículo 1º del Decreto Ley 01 de 1984 y los artículos 12º a 25º de la Ley 57 de 1985.

Se solicita por primera vez y es para presentarlo ante el Tribunal Administrativo de **CAQUETA**.

La Señora **LUZ MARINA MONTERO GARCIA**, identificada con la C.C. No. 41.796.262 de Bogotá, queda autorizada para recibir las copias solicitadas.

Atentamente,

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fué presentado ante mi, MARIA ALEXANDRA POLO V. Notaria Veintiuna Encargada del Circulo de Bogotá, personalmente por: Luis Carlos Avellaneda Tarazona quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 19'138292 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 15.338 CSJ

La Notaria Encargada MARIA ALEXANDRA POLO V.

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C. No. 19'138.292 de Bogotá
T.P. No. 15.338 del C.S.J.

/hmr.

41796262
Feb. 15-01

Notaria Veintiuna Encargada Bogotá, D.C.

08 SET 2000

67

CALLE 12 No. 5 - 32 OF. 901 A.A. 40745 TELS. 282 94 52 - 283 00 23 - 282 64 92 FAX: 286 56 75
E-mail: ave@supranet-ltda.com SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

8

0 00225 45363 6

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

EL PAGADOR DE LA COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA

HACE CONSTAR:

Que ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.816.025 de Florencia Caquetá, se le pagó durante el ejercicio de su cargo como PROFESORA, los siguientes emolumentos, así:

FACTORES SALARIALES AÑO 1996		
Sueldo básico	$764.064,00	(enero a diciembre)
Alimentación	324,00	(febrero a noviembre)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	8.079,00	(febrero a noviembre)
P. Navidad	764.388,00	
DESCUENTOS:		
5%	$38.203,00	(enero a diciembre)
3ª. Parte	51.263,00	
FACTORES SALARIALES AÑO 1997		
Sueldo básico	$828.338,00	(enero a diciembre)
Alimentación	324,00	(febrero a noviembre)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	9.170,00	(febrero a noviembre)
P. Navidad	959.923,00	
P. Vacaciones	375.132,00	
DESCUENTOS:		
5%	$46.416,00	(enero a diciembre)
3ª. Parte	54.758,00	
FACTORES SALARIALES AÑO 1998		
Sueldo básico	$1.151.140,00	(enero al 10 de julio)
Alimentación	324,00	(febrero al 10 de julio)
Prim. Especial	-0-	
Aux. Movilización	10.638,00	(febrero al 10 de julio)
DESCUENTOS:		
5%	$57.557,00	(enero al 10 de julio)
F. Solidaridad	11.511,00	
3ª. Parte	74.267,00	

CAJA AG
Fecha 10 OCT 1999

NOTA: Actualmente se encuentra laborando como Profesora de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION DE GRACIA

Dada en Florencia Caquetá, el 14 de julio de 1998.

PAGADOR

P. RIGOBERTO ZULUAGA PELAEZ
Pagador Coordinación de Educación del Caquetá

8

Gloria s.

El interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este documento.

0 00225 45394 0

101

Señor.
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
CONTRA: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DE: VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ, Y OTROS,
POR: VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES

MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES, *abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 57.707.615 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.185 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de los señores* ***ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia),*** ***AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia),*** ***ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c. No. 20.605.365 de Girardot),*** ***ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia),*** ***BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá),*** ***BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No. 29.299.682 de Manizales),*** ***CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá),*** ***CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá),*** ***CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá),*** ***DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635),*** ***ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga),*** ***EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá),*** ***ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá),*** ***ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales),*** ***FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá),*** ***FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales),*** ***GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá),*** ***GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá),*** ***ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia),*** ***JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén),*** ***HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales),*** ***LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali),*** ***LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia),*** ***LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá),*** ***MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante),*** ***MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá),*** ***MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia),*** ***MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales),*** ***MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia),*** ***MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué),*** ***MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén),*** ***MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá),*** ***MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE***

65

***SENIOR** (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), **MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA** (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), **NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO** (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), **OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO** (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), **REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO** (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), **RICARDO BELTRAN PEÑA** (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), **VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ** (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), **WILFREDO JARAMILLO PELAEZ** (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), **CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR** (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), **STELLA LEAL ROMERO** (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), **DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS** (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), **ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA** (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), **HILDA LOZADA CALDERON** (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), **HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA** (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), **MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA** (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), **EDILMA GONZALEZ GARCIA** (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), **MYRIAM GARCIA GARCIA** (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá), **GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ** (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), **YOLANDA LOPEZ TRUJILLO** (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), **LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO** (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), **MARTA ELSY SIERRA ESCOBAR** (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), **DAVID BALCAZAR CAMPO** (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), **MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ** (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), **AMPARO BERMÚDEZ DE SANTAELLA** (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), **GLORIA MOLINA DE GONZALEZ** (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), **LUZ DARY SERNA DE LEMOS** (c.c. 26.616.665 de Florencia)* cuyos poderes adjunto, con m acostumbrado respeto presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA,** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto, los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, a la Seguridad Social y al mínimo vital fueron violados y, con ello, puesto en peligro inminente de perder la pensión Gracia a que tiene derecho mis poderdantes, por haber laborado por mas de veinte (20) años prestados al Estado Colombiano.

H E C H O S:

1. ***ALONSO OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), **AMANDA OROZCO GOMEZ** (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), **ANA OLIVA PRADA GODOY** (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), **ANA JULIA CUELLAR DE MORENO** (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), **BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA** (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), **BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE** (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), **CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ** (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), **CLARA ELOISA CHACON SEGURA** (c. c. No. 41.319.817 de*

Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No. 21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353 de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA

A

GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÙDEZ DE SANTAELLA (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) *trabajaron para el Estado Colombiano Estado Colombiano de manera ininterrumpida cumpliendo para ello veinte (20) años de servicio, por lo cual, solicitaron en diferentes fechas ante la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la Pensión Gracia a que tienen derecho, anexando con la solicitud toda la documentación recogida en los planteles educativos donde laboraron y los demás requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.*

2. *La caja Nacional de Previsión Social, mediante sendas resoluciones cuyas copias se anexan, proferida por la Subdirección de Prestaciones Económicas, negó el reconocimiento de la pensión Gracia, las cuales fueron algunas de ellas, apeladas para ante la Oficina Jurídica de la misma entidad, quien, confirmó el anterior pronunciamiento. En general, todas las resoluciones por medio de las cuales se resolvió el recurso impetrado son reforzados citando la sentencia del 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena el Consejo de Estado y la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913.*

Con las Resoluciones antes mencionadas, se violaron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, por cuanto:

A. *Aun cuando es verdad que la pensión Gracia fue instituida por la ley 114 de 1913, en principio sólo para los profesionales del nivel de primera que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte (20) años de servicios a la educación oficial y cincuenta (50) años de de edad. Sin embargo, el Órgano Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo considero discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector oficial, pues el crearse la pensión Gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud.*

68

8

En consecuencia, para acabar con esta discriminación expidió la Ley 116 de 1928 por la cual se amplio la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por los últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente se expidió la Ley 37 de 1933, que en definitiva amplió la cobertura de la pensión Gracia a los únicos educadores que habían quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el articulo 3° se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a qué clase de educadores de este nivel se refería; es decir, no dijo que la Pensión Gracia se extendía exclusivamente a los profesores de Secundaria de Carácter territorial o a los educadores de Secundaria Nacionales, por lo tanto como la Ley no hizo esta declaración, no le esta dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el artículo 3° de la Ley 37 de 1933, la pensión Gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

Con relación a la jurisprudencia, traída a colación por esta entidad como argumento para negar la pensión a mi mandante, debo decir que antes que en ella, las decisiones que resuelvan una actuación judicial o administrativa ***solo están sometidas al imperio de la ley****, y para su interpretación, se debe acudir a la equidad, la cual debe ser considerada como luz del derecho y no como complemento, en otras palabras, la equidad debe verse como* ***juris legítimi enmendaio*** *(legitima corrección del derecho), o, según Aristóteles, como* ***legis upplementu****, es decir, como suplemento de la Ley, ala cual debía acudirse para la interpretación de esta, y prevalecería en caso de duda.*

Luego entonces, en la interpretación del artículo 3° de la Ley 37 de 1933 debe prevalecer la equidad y en este orden de ideas siendo equitativo el reconocimiento de la pensión Gracia a los educadores del orden Nacional, este derecho pensional deberá hacerse extensivo a estos educadores antes que cercenarles tal derecho con violación de principios constitucionales como los estatuidos en el articulo 13 y 230 de nuestra Codificación Suprema.

Finalmente debo anotar que la Sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional se refiere a la adecuación de los artículos 10 y 4° numeral 3° de la Ley 114 de 1913 con nuestra Constitución Nacional pero por ninguna parte esa Corporación interpreta o manifiesta como interpretar no solo las normas de donde brota la pensión Gracia sino el articulo 3° de la Ley de 1993 que como se ha reiterado tantas veces hizo

6

extensivo el derecho pensional gracioso a los educadores de Secundaria, sean estos de Carácter territorial o nacional.

B. *Así pues, el único medio que le queda a mis poderdantes para hacer valer sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, es el de la* ***ACCION DE TUTELA,*** *por haber sido vulnerados por la caja Nacional de Previsión Social mediante las resoluciones tantas veces mencionadas.*

PRETENSIONES:

1. *Conceder a favor de* ***ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No.21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de***

10

Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila) , DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÙDEZ DE SANTAELLA (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) *el derecho de igualdad, ya que, como lo expusimos arriba, el Congreso de la República expidió la Ley 116 de 1928 para acabar con la discriminación odiosa que hacia la Ley 114 de 1913, al estatuir la pensión Gracia solamente para los docentes del nivel de primaria del orden regional, y, ordenando que aquella se extendiera para los demás docentes oficiales del nivel medio.*

2. *Conceder a favor de* ***ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No.***

29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No.21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c.

No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira)m YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila) , DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÙDEZ DE SANTAELLA (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) el derecho al **debido proceso**, que es el fundamento de la petición invocada y para que se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E., que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, decrete mediante resolución la pensión Gracia a favor de los señores ***ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c. No. 20.605.365 de Girardot), ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No.21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ***

10

MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro), CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira)m YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila), DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÙDEZ DE SANTAELLA (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia) *por tener derecho a ella, conforme lo expuesto anteriormente.*

3. *conceder a favor de* ***ALONSO OROZCO GOMEZ (c. c. No. 17.626.102 de Florencia), AMANDA OROZCO GOMEZ (c. c. No. 40.755.674 de Florencia), ANA OLIVA PRADA GODOY (c. c.***

74

No. 20.605.365 de Girardot), ANA JULIA CUELLAR DE MORENO (c. c. No. 26.617.073 de Florencia), BEATRIZ AMPARO REYES DE LOAIZA (c. c. No. 21.166.509 de Zipaquirá), BEATRIZ VALENCIA AGUIRRE (c. c. No. 29.299.682 de Manizales), CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRIGUEZ (c. c. No. 41.386.381 de Bogotá), CLARA ELOISA CHACON SEGURA (c. c. No. 41.319.817 de Bogotá), CEFERINO CACERES DAZA (c. c. No. 17.181.366 de Bogotá), DORA ALICIA SUAREZ DE SIERRA (c. c. 20.290.635), ELISA INES CLAVIJO GUTIERREZ (c. c. No. 20.563.478 de Fusagasuga), EUDORA MERCEDES GARCIA SANCHEZ (c. c. No.21.167.570 de Zipaquirá) ELSA VICTORIA LUISA VESLIN CHAVARRIAGA (c. c. No. 41.473.266 de Bogotá), ESTELLA GALLO ARISTIZABAL (c. c. No 24.300.882 de Manizales), FANNY PRADA DE PLATA (c. c. No. 41.488.000 de Bogotá), FLORALBA PACHON GONZALEZ (c. c. No. 24.308.372 de Manizales), GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ (c. c. No. 41.440.239 de Bogotá), GLORIA CLARA SARMIENTO URREGO (c. c. No. 41.448.194 de Bogotá), ISABEL AYA DE OLIVEROS (c. c. No. 26.615.512 de Florencia), JESUS MARIA SILVA ROJAS (c. c. No. 438.053 de Usaquén), HENRY SERNA RESTREPO (c. c. No. 10.214.972 de Manizales), LEONARDO RAMIREZ GOMEZ (c. c. No. 14.969.673 de Cali), LILIA ACELDAS RODRIGUEZ (c. c. No. 26.616.025 de Florencia), LUIS ALEJANDRO GOMEZ MONTOYA (c. c. No. 6.749.231 de Tunja Boyacá), MARIA AMALIA BARRIOS DE JARA (c. c. No. 26.499.804 de Gigante), MARIA ENELIA ROJAS CORDOBA (c. c. No. 30.065.703 de Paujil Caquetá), MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON (c. c. No. 26.616.958 de Florencia), MARIA HELENA GUTIERREZ VALLEJO (c. c. No. 24.308.694 de Manizales), MARIA INES SILVA ROJAS (c. c. No. 26.616.774 de Florencia), MARIA FAUSTINA GUTIERREZ DE CORENA (c. c. No. 28.532.500 de Ibagué), MARITZA DEL CONSUELO CARRILLO TELLEZ (c. c. No. 21.064.748 de Usaquén) MYRIAM SOFIA QUINTERO DE REY (c. c. No. 41.503.899 de Bogotá), MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR (c. c. No. 41.313.353de Bogotá), MYRIAM INES CASTELLANOS QUIROGA (c. c. No. 41.419.732 de Bogotá), NESTOR AURELIO PRIETO PRIETO (c. c. No. 17.094.267 de Bogotá), OLGA VICTORIA CASTILLO DE MORENO (c. c. No. 41.484.602 de Bogotá), REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO (c. c. No. 26.615.774 de Florencia), RICARDO BELTRAN PEÑA (c. c. No. 10.155.936 de La Dorada), VICTOR FABIO MARIN RAMIREZ (c. c. No. 6.681.061 de Paujil Caquetá), WILFREDO JARAMILLO PELAEZ (c. c. No. 2.631.191 de San Pedro) CARMEN NIDIA SAAVEDRA CORREDOR (c. c. No. 23.267.503 de Tunja

***Boyacá), STELLA LEAL ROMERO (c. c. No. 41.497.003 de Bogotá), DORA STELLA AYALA DE VILLALOBOS (c. c. No. 41.373.195 de Bogotá), ELCYDIA DELTRANSITO ROA ROA (c. c. No.41.452.765 de Bogotá), HILDA LOZADA CALDERON (c. c. No. 40.757.567 de Florencia), HILDA BEATRIZ FOERERO AVILA (c. c. No. 41.426.088 de Bogotá), MARIA CRISTINA PATARROYO GARCIA (c. c. No. 23.270.699 DE Tunja), EDILMA GONZALEZ GARCIA (c. c. No. 29.382.731 de Cartago), MYRIAM GARCIA GARCIA (c. c. No. 41.552.203 de Bogotá) GUSTAVO AGUIRRE GOMEZ (c. c. No. 4.509.971 de Pereira), YOLANDA LOPEZ TRUJILLO (c. c. No. 24.303.951 de Manizales Caldas), LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO (c. c. No. 4.903.725 de Garzón Huila), MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR (c. c. No. 26.520.216 de La Plata Huila) , DAVID BALCAZAR CAMPO (c. c. No. 17.625.322 de Florencia Caquetá), MIRIAM AMPARO SIERRA DE RODRIGUEZ (c.c. Nº 41.508.576 de Bogotá), AMPARO BERMÙDEZ DE SANTAELLA (c.c Nº 27.787.637 de Pamplona), GLORIA MOLINA DE GONZALEZ (c.c Nº 41.410.014 de Bogotá), LUZ DARY SERNA DE LEMOS (c.c. 26.616.665 de Florencia)** *el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo expuesto anteriormente.*

4. *Ordenar a CAJANAL E.I.E.C. el pago de las mesadas al conceder la pensión gracia a favor de mis poderdantes, se hagan efectivas a partir del momento de su exigencia, es decir, cuando cada uno de ellos cumplieron cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios. Asimismo, las mesadas canceladas deberán cancelarse de manera indexada y de manera retroactiva toda vez que ellas fueron solicitadas con anterioridad, es decir no opera el fenómeno prescriptivo.*

5. *además de lo anterior, ruego tener en cuenta lo que su Señoría estime conveniente extra o ultra petita*

JURAMENTO.

Declaro bajo juramento que no he promovido ni tampoco mis mandantes ninguna otra acción de Tutela ante autoridad alguna para reclamar los derechos fundamentales aquí pedidos, asimismo bajo juramento declaro que jamás han sido sancionados mis poderdantes por autoridad alguna, que siempre han observado conducta intachable como docentes y como ciudadanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 86 13, 23, 48, y 56 de la Constitución Nacional, Decretos 25912 de 1991 y 306 de 1992, Leyes 116 de 1928, 37 de 1933 y 114 de 1913.

76

PRUEBAS:

Poder para actuar,
Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes,
Resoluciones por medio de las cuales han sido negados lo aquí solicitado

NOTIFICACIONES:

Al Director de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en la Calle 14 No. 8-70 Edificio Torre Blanca, Grupo de Tutelas,

A la suscrita, en la Transversal 41 No 22-36 Sur Barrio Ciudad Montes Tercer Sector, o en la Secretaría de su H. Despacho.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES
C. de C No. 57.707.615 expedida en Bogotá
T. P. No. 89.185 del C. S. de la Judicatura

Copia
32

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GEST

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

E. S. D.

Radicado No. 20175005289022
Fecha Rad: 13/09/2017 12:42:15
Radicador: YURANNI SEGURA
Folios: 3 Anexos: 0
la unidad
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

Ref. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ

CC 26.616.025.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017

0 00454 70258 1

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señor/a que consagra la referencia, me dirijo muy amablemente a Uds. con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución que relaciona la referencia, emitida por sus dependencias, en virtud a lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se indica en la Resolución en mención que:

(...) "Conforme a los tiempos aportados se puede observar que estos fuerón presentados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto se vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."

No obstante a lo anterior, el certificado Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la respectiva Secretaría de Educación, se evidenció que el Docente peticionario laboró con vinculación nacionalizada.

Frente a las afirmaciones realizadas por la entidad requerida, me permito manifestar que no son ciertas, ya que el tipo de vinculación de mi poderdante fue de CARÁCTER

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

NACIONALIZADO, tal y como se puede establecer, de conformidad con el acto administrativo de nombramiento, independientemente de que haya medido

Los anteriores anexos, a juicio del suscrito son pruebas suficientes para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi poderdante, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la Ley para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Ahora bien, Frente a estas indicaciones de la UGPP es claro que la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computaran 20 años de servicio como maestros de escuela, así:

"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

Es menester reiterar que mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980 apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989. **La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le pude adicionar al prestado con anterioridad a 1981**". (La negrilla es nuestra).

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

13/09/2017 TLP

4. CONCLUSIÓN

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el Suscrito recibirán notificación personal en la Secretaría de su despacho o en mí oficina en la Avenida Calle 19 3- 50, Oficina 2202 de Bogotá D.C. CEL. 317 5170739.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo a la Entidad requerida a realizar notificaciones electrónicas al correo:

albertocardenasabogados@yahoo.com

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación.

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11.299.893
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.
CEL. 317 5170739.

caja 19
carpeta 16

7

0 00353 99646 3

unidad de gestión misional CAJANAL EICE en Liquidación

Prosperidad para todos

UGM-NR-NM-CE - 0 0 4 5 9

13/12/2011 08:38 a.m. ANARIAS
UGM - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

DEST.: MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA
ATN.: MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES REAL
REMITE: CORTES TIRADO NANCY - SUBGERENCIA
FOLIOS: 1
CONSECUTIVO: 77443
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: NR NM CE 00459

* 1 2 4 9 7 6 *

[Enviado]

Doctora
MARTHA CRISTINA GONZALEZ PEÑA
Asesora Especial de Apoyo Legal
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Carrera 69 No. 25B – 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo
Bogotá D.C.

ASUNTO: SUSPENSIONES PROVISIONALES
RADICADO LIQ 243610 del 10 de Noviembre de 2011
RADICADO LIQ 248341 del 28 de Noviembre de 2011

Respetada doctora,

Con el fin de dar respuesta al oficio referenciado en el asunto, me permito informarle que los Actos Administrativos que reconocieron pensiones gracia sin el lleno de requisitos, que deben ser suspendidos de manera provisional por orden judicial, en la nómina de pensionados se encuentran con indicador suspendido excepto la cédula 26.616.025, la cual se encuentra activa, tal y como se relaciona a continuación:

Nº	DESPACHO JUDICIAL	CEDULA	NOMBRE	ACTO ADMINITRATIVO QUE DECRETA SUSPENDER	INDICADOR	NOMINA EN QUE SE SUSPENDE
1	Tutela transitoria	13.236.832	Real Carrillo Alonso	48893/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
2	Tutela transitoria	6.753.345	Rolon Guepsa Carlos Julio	40012/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
3	Tutela transitoria	19.124.043	Martínez Bencardino Gustavo	40001/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
4	Tutela transitoria	13.350.754	Canal Mora Cesar Augusto	48901/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
5	Tutela transitoria	4.826.164	Gutiérrez Murillo Cristóbal	41912/2006	INACTIVA	No incluida en Nómina
6	Tribunal Adm.de Boyacá	20.357.233	Gutiérrez Prieto Blanca Emma	41281/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
7	Tribunal Adm.de Boyacá	41.521.601	Lemus Aguirre Elizabeth	41265/2006	SUSPENDIDO	Diciembre de 2006
8	Tutela transitoria	26.616.025	Aceldas Rodríguez Lilia	44261/2005	ACTIVO	

Con relación a la cédula 26.616.025 se informa que se encuentra activa en el aplicativo de nómina dado que aportó la admisión de la demanda en la nómina del mes de mayo de 2006.

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
14/Dic/2011 17:47:00 JVERA
CORRES
FOLIOS 2
ASUNTO RADICADO UGM00459 SUSPENSIONES PROVISIONALES
COMPAÑIA UNIDAD DE GESTION MISIONAL
REMITE NANCY PATRICIA CORTES
DESTINAT FREDDY ALONSO MURCIA ROMERO.
DEPEND GERENCIA
[Recibido] ERC - SAD

unidad de gestión misional | CAJANAL EICE en Liquidación

Prosperidad para todos

500459

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se nos informe si esta última se debe suspender ya que este documento no se encuentra dentro del expediente.

Cualquier información adicional con gusto será atendida

Cordialmente

NANCY PATRICIA CORTES TIRADO
Subgerente Normalización Nómina
Unidad de Gestión Misional
CAJANAL EICE en liquidación

c.c. Dr. Jairo Cortes Arias – Liquidador Carrera 69 No. 25B – 44 Bloque 1 Ala Sur Sede El Tiempo

Proyectó: Andrés Felipe Chaparro
Revisó: Diana Espinosa Rojas

0 00225 45387 2

fopep

BANCOLOMBIA

Cupón No.	72,811		
Mes 01	Año 2008	Páguese hasta 2008/04/25	

Ciudad/Dpto	001 FLORENCIA 18 CAQUETA	Sucursal	0466 FLORENCIA
Identificación	CC 26,616,025	Nombre Pensionado	ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

Código	Conceptos		Ingresos	Egresos
0063	PENSION GRACIA	000	1,750,759.68	
0041	EPS-FOSYGA			218,900.00

BANCOLOMBIA FLORENCIA - FLORENCIA 2008 ENE. 23 PAGADO OF. 466 PEDIDO PAGADO No. 005

Copia Pensionado

Carrera 20 No. 39 - 32
Línea de Atención al Pensionado
(1) 313 00 40
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co

1,750,759.68	218,900.00
NETO A PAGAR	1,531,859.68

En el mes de Febrero de 2008 los pagos se realizarán a partir del Lunes 25

"Si usted recibe el pago por la modalidad abono en cuenta, debe actualizar su supervivencia cada tres (3) meses".

fopep

BANCOLOMBIA

Cupón No. 70,811

Mes 12 | Año 2007 | Páguese hasta 2008/03/21

Ciudad/Dpto 001 FLORENCIA 18 CAQUETA | Sucursal 0466 FLORENCIA

Identificación CC 26,618,025 | Nombre Pensionado ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

Código	Conceptos		Ingresos	Egresos
0063	PENSION GRACIA	000	1,656,504.57	
0041	EPS-FOSYGA			207,100.00

BANCOLOMBIA FLORENCIA - FLORENCIA 2007 DIC. 22 PAGADO OF. 466 PEDIDO No. 005

Copia Pensionado

Carrera 20 No. 39 - 32
Línea de Atención al Pensionado
(1) 313 00 40
Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co

1,656,504.57	207,100.00
NETO A PAGAR	1,449,404.57

En el mes Enero de 2008 los pagos se realizarán a partir del Viernes 25

Amor, Paz y mucha Felicidad, son nuestros deseos para estas Fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaría de Educación

0 00404 81262 9

LA ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que, **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia Caquetá , prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación en Propiedad como Nacional en forma continua. Se desempeñó como Docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani de Florencia Caquetá. Actualmente se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente según Resolución 749 del 15/06/1995, con efectos fiscales del 14/03/1995

Historia Laboral:

NOVEDAD	Acto No	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos	Fec. Hasta	Año	Mes	Dia
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO	RES. 3	01-ene-71	01-ene-71	04-may-71	31-dic-71	1	0	0
Docente								
CONSENTRACION SAN LUIS GONZAGA - EL PAUJIL								
TRASLADO	RES. 4	01-ene-72	01-ene-72	01-ene-72	31-dic-72	1	0	0
Docente								
NUESTRA SEÑORA DELAS MERCEDES - EL PAUJIL								
TRASLADO	RES. 3	01-ene-73	01-ene-73	01-ene-73	31-ene-76	3	1	0
Docente								
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
TRASLADO	RES. 3	01-ene-76	01-feb-76	01-feb-76	24-nov-96	20	9	24
Docente								
SEMINARIO MENOR SAN JOSE - FLORENCIA								
TRASLADO	RES. 5740	18-nov-96	25-nov-96	25-nov-96	07-ago-03	6	8	13
Docente								
JUAN BAUTISTA MIGANI								
INCORPORACIONES	RES. 387	08-ago-03	08-ago-03	08-ago-03	30-dic-03	0	4	22
Docente								
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -FLORENCIA								
INCORPORACION AL MUNICIPIO	DEC. 188	31-dic-03	31-dic-03	31-dic-03	31-mar-04	0	3	0
Docente								
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI- FLORENCIA								
CONFORMACION DE PLANTA PERSONAL	DEC. 142	01-abr-04	01-abr-04	01-abr-04	31-ene-05	0	10	0
Docente								
RETIROS - RENUNCIA	DEC. 67	02-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	0	0	0
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO						34	1	0

Se expide a solicitud de la Interesada para: TRAMITE JUDICIAL

Florencia, Febrero 29 de 2016

NATALIA SANZA LLANOS

Elaboró: Luis Eduardo Nuvân D.
Grupo Administrativo y Financiero SEM

Certificación de Procesos

0 00225 45360 5

4

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT

CERTIFICA:

Que con fecha , julio 7 de 1998 en el Libro No. - al Folio 27120385 del

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS:

se halla inscrito el de: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

de sexo FEMENINO ocurrido en Girardot (Cund.) el día TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1948) HIJA DE SIMON ACELDAS Y DE BLANCA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ

Dada en Girardot a 7 JUL. 1998

Fecha 04 OCT 1999

EL NOTARIO

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.616.025**
ACELDAS RODRIGUEZ

APELLIDOS
LILIA

NOMBRES

FIRMA



0 00404 81254 4



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-MAY-1948**
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51	A+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

23-DIC-1970 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-4400100-00176755-F-0026616025-20090910 0015918664A 1 8080107313

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

MEMORANDO

NOR

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 20149900238653
Bogotá D.C, 2014-08-19

Bogotá D. C.,

PARA: Señores UGPP – CAD
Atte.: DR. FREDDY YEZID RAMIREZ DELGADO
Coordinador Gestión Documental – CAD MONTEVIDEO

DE: SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

ASUNTO: SOLICITUD DE TRAMITE DE DIGITALIZACION E INDEXACION PARA CREAR SOP DE CUMPLIMIENTO CONCILIACION

CAUSANTE **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC** 26616025

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto referenciado, atentamente solicito se proceda a digitalizar, indexar y crear la SOP correspondiente a **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC** 26616025 con el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de $843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento.

Cordialmente,

0 00393 87250 5

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
Subdirectora (e) de Determinación Derechos Pensionales
UGPP

Elaboró: AGuzmán

Pensiones CC 26160 25

1

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/07/2017 TLP

Señor (es):
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
E. S. D.

Radicado No. 2017500524332242
Fecha Rad: 11/08/2017 11:42:01
Radicador: JUANA MARINA MURRAY
Folios: 19; Anexos:0
la unidad
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423
0 00404 81287 2

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
C.C. 26616025

ASUNTO: SOLICITUD DE PENSIÓN DE GRACIA.

ALBERTO CÁRDENAS D, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11`299.893 de Girardot, Abogado de profesión, con tarjeta profesional Nº 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado del peticionario de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE PETICIÓN,** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6, subsiguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo; pido se acceda a reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE GRACIA, de conformidad a los siguientes:

HECHOS.

1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte años en calidad de docente, tal y como consta en los certificado adjuntos.

2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 03 DE MAYO DE 1948

3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad.

4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:

- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%.
- Copia simple del registro civil de nacimiento.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se consta que a la fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Declaración juramentada en la que manifiesta que como docente desempeño sus laborares con responsabilidad y cumplimiento.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Certificado de tiempos de servicio del tiempo laborado.
- Certificado de factores salariales de los años 1997 Y 1998.

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/07/2017 TLP

PETICIÓN

1- **RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.**

2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se tenga en cuenta como pruebas y anexos los allegados con la presente solicitud, así como los que reposen en el expediente que está en su poder.

DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 Nº 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. – CELULAR: 3175170739

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: albrtocardenasabogados@yahoo.com

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11'299.893 de Girardot
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por : Alberto Cardenas
Quien se identifico con C. C. Nº. 11.299.893
T. P. Nº. 50746 C.S.J. Bogotá, D. C. 24/07/2017
Responsable Centro de Servicios
María Paula Cardona Romero

COORDINACION EDUCACION DEL CAQUETA
OFICINA DE RECEPCION
RADICADO
FECHA 09 FEB 2005 14:30
RECIBIDO Cca
DOCUMENTOS
APORTES 6 folios.

27

MUNICIPIO DE FLORENCIA
DESPACHO ALCALDE

DECRETO 0 0 6 3
(0 2 FEB 2005)

0 00454 70255 0

Por el cual se corrige un error mecanográfico en el Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

En uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo, Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 y el decreto 3020 de 2002, y

C O N S I D E R A N D O QUE:

Mediante Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, fue aceptada la renuncia a partir del 1 de enero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

En el citado Decreto la parte decretada quedo así:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a partir del 1 de enero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadania 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

En consecuencia se cometió un error de digitación, quedando incorrecta la fecha a partir de la cual se le acepta la renuncia a la docente LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.

Según el oficio del 31 de enero de 2005, suscrito por la docente LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, presenta renuncia irrevocable al cargo de docente a partir del 1 de febrero de 2005.

Según las previsiones del artículo 73 CCA la corrección material del acto por errores materiales en su formación o trascripción, de expresión o numéricos, y que no impliquen extinción ni modificación esencial del acto, procede sin limitación temporal, y se hace mediante acto administrativo emanado del mismo funcionario que lo profirió y se integra al que es objeto de corrección.

Por tratarse de una simple corrección material del acto no es necesario el consentimiento del interesado.

Los efectos de modificaciones de ésta naturaleza en los actos administrativos son retroactivos en el tiempo.

En mérito de lo anterior,

MUNICIPIO DE FLORENCIA
DESPACHO ALCALDE

Continuación del Decreto 0067 de 07 FEB 2005 Por el cual se corrige un error mecanográfico en el Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, que quedará de la siguiente manera.

Aceptar la renuncia a partir del 1 de febrero de 2005 a la señora LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia, en el cargo de docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani, Grado 14 en el Escalafón, Licenciada Especialidad Matemáticas y Física, vinculada al Régimen Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La presente decisión surte efectos retroactivos a la fecha de Ejecutoria del Decreto 0063 del 1 de febrero de 2005, y se entiende incorporada de manera integral al mismo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Florencia, a los 07 FEB 2005

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARNOLDO BARRERA CADENA
Alcalde de Florencia

YOLANDA MARLES AGUILAR
Secretaria de Educación y Cultura Municipal (E)
Decreto 0063 del 1/02/2005

Revisó: Marcela R. Márquez A, Abogada Contratista SECM
Digitó: M. Genoveva Salazar, Asistente Municipal

PENSIÓN DE JUBILACIÓN (GRACIA) PARA DOCENTES

(Conforme a las leyes 114 de 1913. 116 de 1928 y 37 de 1933)

Yo, LILIA ACELDAS RODRIGUEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía Nº. 26.616.025 expedida en FLORENCIA a sabiendas de la responsabilidad penal que asumo con el juramento y conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 2150 de 1995, bajo juramento manifiesto:

Que me he desempeñado como docente con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta y carezco de los medios de subsistencia en armonía con mi posición social y costumbres.

También me permito informar que no he sido sancionado(a) disciplinariamente.

En tal virtud, manifiesto que la firma puesta en esta declaración es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos públicos como privados y en señal de lo anterior, imprimo mi huella dactilar.

En la ciudad de Florencia, Caquetá, a los 05 días del mes de AGOSTO de 1998.

CAJANAL
AG Folio No.
Fecha



Lilia Aceldas Rodríguez

Nombre y Apellidos

Firma y Cédula de Ciudadanía 26616025 Fcia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca
Oficina de Apoyo Judicial - Paloquemao
Carrera 28 A No 18 A 67 Bloque C Piso1 Teléfono 4282195 – 4287089

DESAJ14-PQ-3162

FRANQUICIA

0 00431 15993 3

Doctora
LUZ MARINA PARADA BALLEN
Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social
Calle 19 No. 68 [a] - 18
Ciudad

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE AP

Dirección:
CARRERA 28 A Nº 18 A - 67 BLOQUE C PISO 1 PALOQUEMAO

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:

RN259543373C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
LUZ MARINA PARADA BALLEN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PE

Dirección:
CLL 19 Nº 68ª 18

Ciudad:
BOGOTA D.C

Departamento:
BOGOTA D.C.

Fecha:
16/10/2014 00:00:00

472 ☐ DEVOLUCION

DESTINATARIO

0 00225 45367 4

12

CAJA NACIONAL DE PREVISION
DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, OCTUBRE 1 DE 1.998

PLANILLA DE ENVÍO DAPE 1603

RADICADO: 13865/98
CLASE DE PRESTACION: PENSION GRACIA
No. DE FOLIOS: 11

PARA: GRUPO CONTROL Y REPARTO

DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES

REF: NOMBRES: LILIA
APELLIDOS: ACELDAS RODRIGUEZ
CEDULA: 26616025

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que revisados los códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontro ningún reconocimiento Prestacional en esta Principal y las seccionales hasta el 31 de Diciembre de 1.997.

Cordialmente,

11 FLS. 9-11-98

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Documentación y Archivo de Prestaciones Económicas

Diego Suarez
REVISADO POR
OCT 7/98

Codificador.

DIRECCION NAL. DE EDUCACION
DEL CAQUETA

Florencia, febrero 27 de 1.97 1

Señor ita

LILIA ACEEDAS

Atentamente me permito comunicar a UU que por Resolución número 003 de Enero 1/71 ha sido designada para el cargo de Directora de la escuela urbana mixta de Montañita.

Este nombramiento rige desde Primero de enero de 1971 y el sueldo que devengará será el de Mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 1460,oo

En caso de aceptación, las matrículas, deben abrirlas el día _____ y declararlas cerradas el día _____

Las tareas debe iniciarlas el día _____

Sírvase tomar posesión del cargo en esta oficina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección Nacional del Caquetá

José Pinzón
JEFE DE PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBERNACION DEL CAQUETA SECRETARIA DE EDUCACION	*CERTIFICADO DE ESCALAFON*

CIUDAD: Florencia 03 07 98 (DIA MES AÑO.)

CERTIFICADO No 072

LA OFICINA JURIDICA Y DE ESCALAFON
DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

CERTIFICA

QUE EL EDUCADOR	DOCUMENTO DE IDENTIDADAD
ACELDAS RODRIGUEZ LILIA	26.616.025 FLORENCIA

07 OCT 1999

ESTA CLASIFICADO EN EL

GRADO	ESPECIALIDAD	TITULO
CATORCE (14)	MATEMATICAS Y FISICA	LICENCIADA

MEDIANTE RESOLUCION No. 749 **DEL** 15 06 95 (DIA MES AÑO)

OBSERVACIONES: EL (LA) MENCIONADO (A) DOCENTE NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EN SU CONTRA, NI ESTA PENDIENTE DE SANCION DISCIPLINARIA ALGUNA, EN ESTA SECCIONAL.

NOTA: Este certificado tiene validez de tres (3) meses y cualquier enmendadura lo invalida.

FIRMA	ELABORADO POR	RECIBÍ
SOLEDAD OVIEDO PLAZAS Secretaria Oficina Jurídica y de Escalafón del Caqueta	**Soledad O.**	

Libro _____ Folio 226 9

ACTA DE POSESION DE LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

En Florencia, Caquetá, a CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO se presentó en el Despacho del Inspector Nal. de Educación del Caquetá la señorita LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el objeto de tomar posesion del empleo de MAESTRA DE LA ESCUELA DE NIÑAS MONTAÑITA

para el cual fue nombrado por RESOLUCION No. 003 de fecha PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

de LA INSPECCION DE EDUCACION DEL CAQUETA

PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:

Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 expedida en FLORENCIA

Tarjeta de Identidad No. _____ expedida en _____

Libreta Militar No. _____ expedida en _____

Certificado de Policía No. 1144465 de fecha OCHO DE ENERO DE 1971

expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA

Certificado de Paz y Salvo No. 2674509 expedido por la RECAUDACION DE IM PUESTOS NALES.DEFLORENCIA.MAYO 4/71.VALIDO HASTA EL 30 DE JUNIO/71. ~~y lleva una estampi lla de $2.oo anulada.~~

Certificado de Aptitud No. 2356 expedido por el Doctor ALVARO ACOSTA de la Caja Nal. de Previsión, el día TRES DE MAYO DE 1971 y lleva anulada una estampilla de $. 2,oo.

En tal virtud, prestó el Juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4a. de 1.913.

Para los efectos fiscales y administrativos esta Acta surte efectos desde el día PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

Para constancia se firma la presente Acta, a la cual se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de 73,oo que corresponden al sueldo mensual asignado de $ 1460,oo

Además una estampilla de $ 0,25 según Decreto No. 1651 de 1.961.

Lilia Aceldas R.
EL POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspección
José Ruiz S.
EL INSPECTOR DE EDUCACION

ALBERTO CARDENAS D. *-ABOGADOS-*

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

01/08/2017 TLP

Doctor:
MANUEL GUSTAVO RIVEROS APONTE.
DIRECTOR DE PENSIONES.
E. S. M.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

PETICIONARIO/A: LILIA ACELDAS RODRIGOEZ

C.C. 26'616.025.

REF.: PODER.

ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, y T.P. No. 50.746 del C.S.J, de la forma más respetuosa por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se notifique de la resolución No. RDP 033825 DEL 29 - AGOSTO - 2017.

ALBERTO CÁRDENAS D.

C.C. No. 11.299.893 de Girardot.

T.P/ 50.746 CSJ.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. 1.018.436.392 DE BOGOTÁ D.C

T.P. 217.976 DEL C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

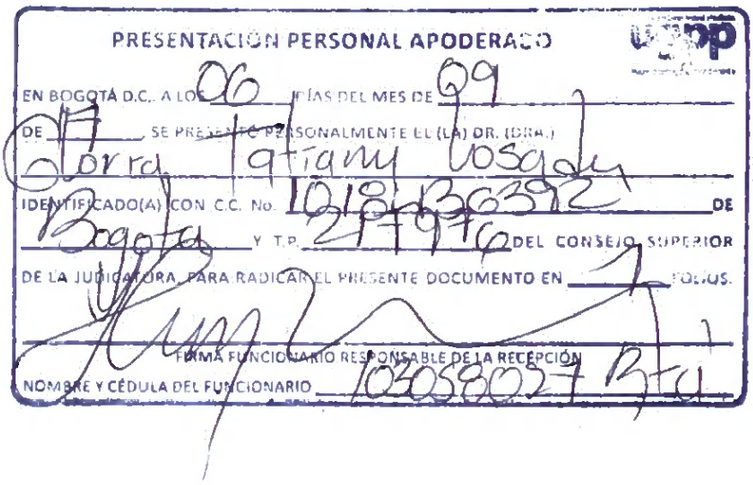
El documento fue presentado personalmente por : Alberto Cardenas de la Rosa

Quien se identifico con C. C. Nº. 11299893

T. P. Nº. 50746CSJ. Bogotá, D. C.

Responsable Centro de Servicios: María Paula Cardona

María Paula Cardona Romero



PRESENTACIÓN PERSONAL APODERADO

EN BOGOTÁ D.C., A LOS 06 DÍAS DEL MES DE 09

DE 17 SE PRESENTÓ PERSONALMENTE EL (LA) DR. (DRA.)

Dorra Tatiana Vosgay

IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 1018436392 DE

Bogotá Y T.P. 217976 DEL CONSEJO SUPERIOR

DE LA JUDICATURA, PARA RADICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOLIOS.

FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN

NOMBRE Y CÉDULA DEL FUNCIONARIO 1020580274 Brid

MUNICIPIO DE FLORENCIA
Secretaría de Educación

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA

800095728-2

No. 127

0 00404 81247 6

LA JEFE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que revisada la planta de personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: ACELDAS RODRÍGUEZ LILIA, identificada con C.C. No. 26.616.025 expedida en Florencia (Caquetá), labora como docente desde 01/01/1971, según Resolución 003 del 01 de enero de 1971 de la Inspección Nacional de Educación del Caquetá, hasta 31/01/2005, según Decreto 0063 del 01 de febrero de 2005, del Municipio de Florencia, Desempeño el cargo de Docente de aula, vinculada al Régimen Nacional, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, laboro en la Institución Educativa Juan Bautista Migani , con tipo de nombramiento Propiedad.

Tiempo total: 0 Dia(s) 01 Mes(es) 34 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caquetá), a los 31 días del mes enero de 2013, para ICETEX, según radicado SAC:2013PQR22.

BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA
Jefe del Área Administrativa y Financiera

Elaboro: ERCILIA MOLINA TAVERA
Reviso: ERCILIA MOLINA TAVERA
Aprobo: BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA

FmtFecha: dd/MM/yyyy

2T 1pta

Fiduprevisora

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE HISTORIA LABORAL

HOJAS No. 1

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

NIT ENTIDAD DENOMINADORA: 800.095.728 - 2

DEPARTAMENTO: CAQUETA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido ACELDAS | RODRIGUEZ

Primer Nombre LILIA

2 Tipo de Documento [X] CE **Numero Documento:** 26.616.025

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional: [X] Nacionalizado: [ ]

Territorial: [ ]

a. Subtipo: Departamental: [ ] Municipal: [ ] Distrital: [ ]

b. Fuente de Recursos: Financiado: [ ] Cofinanciado: [ ] Recursos Propios: [ ]

2 CARGO: Docente [X] Directivo [ ] Cual? [ ]

3 NIVEL: Preescolar [ ] Primaria [ ] Básica Secundaria [X] Directivo [ ]

4 ACTIVO Si [ ] No [X]

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Propiedad [X] Provisional [ ] Otro [ ] Cual? [ ]

6 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI

Ciudad o Municipio FLORENCIA | CAQUETA

IV. ESCALAFON

1 GRADO 1 4 2 No. AA 0 0 7 4 9 3 FECHA AA 1 5 0 6 1 9 9 5

4 FECHA DE EFECTOS FISCALES 1 4 0 3 1 9 9 5

0 00454 70244 4

3 Rlo 21-11-2

HOJA No. 2 — NOMBRE DEL DOCENTE: ACELDAS RODRIGUEZ ULIA — No. CÉDULA: 26.616.025

V. HISTORIA LABORAL

	NOVEDADES		Tipo de AA	Nro de AA	FECHA AA dd	mm	aa	FECHA DE POSESION dd	mm	aa	DESDE dd	mm	aa	HASTA dd	mm	aa	TOTAL d	m	a	ENTIDAD DE PREVISIÓN A LA CUAL HA APORTADO EL DOCENTE
1	Tipo de Novedad	POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO	RESOLUCION	3	01	01	71	04	05	71	01	01	71	31	12	71	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO																		
	Municipio	LA MONTANITA																		
		DOCENTE																		
2	Tipo de Novedad	TRASLADO	RESOLUCION	4	01	01	72	01	01	72	01	01	72	31	12	72	0	0	1	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	CONCENTRACION SAN LUIS GONZAGA																		
	Municipio	EL PAUJIL																		
		DOCENTE																		
3	Tipo de Novedad	TRASLADO	RESOLUCION	3	01	01	73	01	01	73	01	01	73	31	01	76	0	1	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES																		
	Municipio	EL PAUJIL																		
		DOCENTE																		
4	Tipo de Novedad	TRASLADO	RESOLUCION	3	01	01	76	01	02	76	01	02	76	24	11	96	24	9	20	CAJANAL HASTA EL 30/12/1989 A PARTIR DEL 01/01/1990 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO																		
	Municipio	LA MONTANITA																		
		DOCENTE																		
5	Tipo de Novedad	TRASLADO	RESOLUCION	5740	18	11	96	25	11	96	25	11	96	07	08	03	13	8	6	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	SEMINARIO MENOR SAN JOSE																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
6	Tipo de Novedad	INCORPORACIONES	RESOLUCION	387	08	08	03	08	08	03	08	08	03	30	12	03	22	4	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	JUAN BAUTISTA MIGANI																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
7	Tipo de Novedad	INCORPORACION AL MUNICIPIO	DECRETO	188	31	12	03	31	12	03	31	12	03	01	04	04	0	3	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
8	Tipo de Novedad	CONFORMACION PLANTA DE PERSONAL	DECRETO	142	01	04	04	01	04	04	01	04	04	31	01	05	10	10	0	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI																		
	Municipio	FLORENCIA																		
		DOCENTE																		
9	Tipo de Novedad	RETIROS : RENUNCIA	DECRETO	57	02	02	05				01	02	05	01	02	05	0	0	0	
	Plantel Educativo	[illegible]																		
	Municipio	[illegible]																		
		[illegible]																		
	TOTAL DE TIEMPO																00	01	34	

IV DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: AMINTA CEDEÑO OSPINA

Tipo de Documento: X CE — No. Documento: 25.648.756

Cargo: ASESORA ADMINISTRATIVA - ENCARGADA

Florencia, Noviembre 06/2014
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboró: Luis Eduardo Novoa D.
Grupo Funcional Administrativo SEM

SAC: 2014PQR8558
SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA

97 98

0 00225 45390 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
26.616.025
NUMERO

ACELDAS RODRIGUEZ
APELLIDOS

LILIA
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1948
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

23-DIC-1970 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-4400100-67123631-F-0026616025-20050202 00128 05033M 02 144429062

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00209-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA ACELDA RODRÍGUEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP

M.P.: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, el suscrito escribiente de la Corporación, NOTIFICA PERSONALMENTE por CORREO ELECTRONICO, el contenido del auto admisorio proferido el 5 de diciembre de 2019, a la, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, AL MINISTERIO PUBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP a través del buzón de mensajes para notificación:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

molier@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Enviándoseles como archivo adjunto copia de la demanda y del auto admisorio de la misma y copia de la notificación

RAMON SÁENZ ANACONA
Escribiente

0 00225 45380 3

63

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION Nº CRV 44261

RADICADO Nº 13865/1998.

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolucion 0244 del 20 de enero de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

19 DIC. 2005

Que el(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA identificado(a) con cédula de ciudadania No. 26616025 de FLORENCIA (CAQUETA), mediante escrito presentado el 03 de agosto de 1998 solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA radicada bajo el Nº 13865 de fecha 25 de agosto de 1998.

Que esta entidad mediante la resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999, negó dicha solicitud argumentando que el docente tenia el caracter de nacional, la cual fue notificada personalmente a la interesada el 03 de marzo de 1999. (fl.21-29)

Que la peticionaria mediante escrito presentado el 05 de marzo de 1999 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de 1999 y 115 del 17 de enero de 2000, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión inicial (fls. 34-39 y 48-53).

Que el (la) peticionario mediante apoderado interpuso Acción de Tutela en contra de esta Entidad, la cual correspondio al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual en fallo de tutela calendado el 01 de agosto de 2005, en su parte considerativa y resolutiva estableció lo siguiente:

".....CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

.....

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del magisterio, y en tratandose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1993 y ley 91 de 1989.

TUTELA

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA DE ACELDAS RODRIGUEZ LILIA

++

En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSIaN DE JUBILACIaN GRACIA, deben cumplir los requisitos para tal fin.

De otro lado, la ley 116 de 1928 en su articulo 6 comtempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que comtempla la ley 114 de 1913 y demás que este la comtemplan, para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como el de normalista, pudiendose contar en aquella que implica inspección".....

.. Asi mismo, se observa por la corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la ley 43 de 1975 para ser cumplida en un periodo de cinco años, es decir hasta qlo 31 de diciembre de 1980, existian dos categorias de docentes oficiales, a saber: Los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para esos últimos la denominada "PENSION GRACIA".....

9 DIC. 2005

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per ser, además de una via de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelaran tales derechos, en beneficio de los accionates.

TAmbien se considera violatotorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente la disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantias de los ciudadanos, siendo consideradas como vias de hecho y consecuencialmente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta corporación: " Se incurre en vpia de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carace de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tienen como consecuencia la violación de derechos fundamantales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de estas desconoce la primacia de derechos inalienables de la persona (articulo 5), la prevalencia del derecho sustancial, (articulo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).
.....

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como mecanismo Transitorio los derechos fundamentales contitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y minimo Vital a los ciudadanos ACELDA RODRIGUEZ

TUTELA

C.C.Nº26.616.025 DE FLORENCIA.....vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Caja Nacional de Previción Social, que en el término de (30) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dió cumplimiento a esta desición.

TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la presente desición, tanto a los accionates, como a la entidad demandada. 19 DIC. 2005

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envie el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN ...."

Que esta Entidad procede a reconocer la pensión gracia conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en fallo de tutela del 01 de agosto de 2005, pero haciendo la siguiente salvedad:

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o [illegible] servicios prestados en la nación cuyo nombramiento [illegible] de Educación por ser

TUTELA

estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los articulos 1o.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debian atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema [illegible] de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos...// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existia una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector o ficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibian los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecian de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuentia, la pensión de gracia consagrada en el articulo 1o de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el articulo 1o de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud [illegible] el articulo 1 de la

TUTELA

19 DIC. 2005

ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorias de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a loas maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del articulo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para aceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto , es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamien tos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo asi, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Articulo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

19 DIC. 2005

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000,frente a la demada de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989,Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4°de la Ley 114 de 1913 pudo generar,entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980,la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habian encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia , haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación,el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento,primero, en el principio de libre configuración legislativa,el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y,segundo,en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia:establecer un estímulo o retribución a favor de [illegible] del nivel territorial cuyos salarios

TUTELA

eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales.Esta diferencia se originaba en el deficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibian,lo cual, por supuesto , les impedia remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que,por mandato expreso de la Ley 39 de 1903,debian ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación , la circustancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprdencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes,precisamente,cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Que hecha la salvedad anterior se procede a reconocer la pensión gracia en los siguientes términos:

19 DIC. 2005

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE EDUCACION	19710101	19980710	0	9910
			0	9910

Que laboró un total de : 9910 dias, 1415 semanas(fl.6-8)

Que nació el 03 de mayo de 1948 y cuenta con más de 50 años de edad(fl.5)

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Que adquirió el status jurídico el 03 de mayo de 1998.

Que a folio 3 del cuaderno administrativo obra declaración de honradez, consagración idoneidad y buena conducta en el desempeño del cargo.

Que en atención con lo ordenado en el fallo de tutela ya transcrito y

TUTELA

del que se da aplicación en esta providencia, esta Entidad procede a efectuar la liquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho de la siguiente manera:

F A C T O R E S	V A L O R.
ASIGNACION BASICA - 1997	$ 7,333,870.20
ASIGNACION BASICA - 1998	$ 4,719,674.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1997	$ 959,923.00
PRIMA DE VACACIONES - 1997	$ 375,132.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1997	$ 2,235.60
PRIMA DE ALIMENTACION - 1998	$ 1,004.40
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1997	$ 63,273.00
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1998	$ 32,977.80
T O T A L =	$13,488,090.00

Pension : ($1,124,007.50 X 75%) = $[illegible]

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/C

Efectiva a partir del 03 de mayo de 1998. y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la promulgación del presente proveido, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

Que una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones enviese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveido, teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

Que esta Entidad no le reconoce personeria a la Dra.. MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con T.P. 89.185 del Consejo Superior de la Judicatura

TUTELA

por cuanto no aportó poder en legal forma, para el cumplimiento del Fallo de Tutela.

Que en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 01 de agosto de 2005 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a)ACELDAS RODRIGUEZ LILIA ya identificado(a), de una pensión GRACIA, en cuantía de ($843,005.63) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE efectiva a partir del 05 de mayo de 1998 y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del articulo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

19 DIC. 2005

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el articulo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9910	$ 843,005.63
		$ 843,005.63

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, exonera cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

TUTELA

ARTICULO SEXTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la expedición del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de Tutela.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones envíese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

19 DIC. 2005

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RIOBO VARON
ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL

Abogado Sustanciador: JUAN FELIPE GONZALEZ C

Revisor Juridico: Revisó: JHON MARIO QUINTERO

ABER - P1 - 14/12/2005E*

TUTELA

COPIA
20

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.
19/07/2017 T.L.P.

Señor (es):
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-
E. S. D.

Radicado No. 2017S0052433242
Fecha Rad: 11/08/2017 11:42:01
Radicador: JUANA MARINA MURRAY
Folios: 19 Anexos: 0
la unidad
Canal de Recepción: Presencial
Sede: Montevideo
Remitente: ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 6090
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

0 00454 70256 7

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.

PETICIONARIO: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
C.C. 26616025

ASUNTO: SOLICITUD DE PENSIÓN DE GRACIA.

ALBERTO CÁRDENAS D, mayor de edad de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 11`299.893 de Girardot, Abogado de profesión, con tarjeta profesional Nº 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado del peticionario de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted en ejercicio del **PRECEPTO CONSTITUCIONAL DE DERECHO DE PETICIÓN,** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6, subsiguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo; pido se acceda a reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE GRACIA, de conformidad a los siguientes:

HECHOS.

1- Que mi poderdante ha laborado por más de veinte años en calidad de docente, tal y como consta en los certificado adjuntos.

2- Mi representado/a tiene más de 50 años de edad a la fecha de la presente solicitud, pues, nació el 03 DE MAYO DE 1948

3- Que su labor ha sido desempeñada con buena conducta, idoneidad y honestidad.

4- Los documentos, certificaciones y demás requisitos que exige la Ley 114 de 1913, Ley 37 de 1933, Ley 116 de 1928 y demás normas concordantes son los siguientes:

- Fotocopia de la cedula ampliada al 150%.
- Copia simple del registro civil de nacimiento.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se consta que a la fecha no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Declaración juramentada en la que manifiesta que como docente desempeño sus laborares con responsabilidad y cumplimiento.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Certificado de tiempos de servicio del tiempo laborado.
- Certificado de factores salariales de los años 1997 Y 1998.

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/07/2017 T1.P

PETICIÓN

1- **RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI PODERDANTE DURANTE EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PROPIOS DE LA PENSIÓN GRACIA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE SOLICITUD.**

2- En caso de mora injustificada para el reconocimiento y pago de las mesadas una vez reconocida la prestación, solicito desde ya se pague el interés propuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3- Se pague las mesadas atrasadas de manera indexada conforme a la sentencia C 862 del 19 de Octubre de 2006, MP Humberto Antonio Sierra Porto de la Honorable Corte Constitucional; al igual que la Sentencia del 13 de Julio de 2006 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ayala Forero. REF: Lucrecia Pinzón Neira contra el Departamento del Tolima.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se tenga en cuenta como pruebas y anexos los allegados con la presente solicitud, así como los que reposen en el expediente que está en su poder.

DERECHO

Para la presente petición tiene fundamento en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1976, Sentencia C-915 proferida por Honorable Corte Constitucional, en el instructivo No. 1 de febrero 20 de 2007 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- Caja Nacional de Previsión Social EICE y demás normas concordantes que le sean favorables a mi poderdante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina Profesional de Abogado ubicada en la Avenida Calle 19 Nº 3-50 Oficina 2202, Bogotá, D.C. – CELULAR: 3175170739

Igualmente manifiesto que autorizo a la UGPP para que surta notificaciones electrónicas al correo electrónico: albrtocardenasabogados@yahoo.com

Atentamente,

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11'299.893 de Girardot
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por : Alberto Cardenas
Quien se identificó con C. C. Nº. 11.299.893
T. P. Nº. 50746 C.S.J. Bogotá, D. C. 24/07/2017
Responsable Centro de Servicios

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señor
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Ciudad

LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, mayor, vecina de Santafé de Bogotá, identificada como aparezco debajo de mi firma, por el presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, mayor, vecino de Santafé de Bogotá, ciudad en la cual se halla cedulado bajo el No.19.138.292, Abogado titulado en ejercicio con T.P.No.15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el trámite tendiente a obtener el reconocimiento y pago de mi Pensión Gracia de Jubilación y especialmente para interponer Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999**, proferida en el Radicado No. **13865/98.**

Autorizo expresamente a mi Apoderado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder; notificarse, solicitar copias, firmar cuentas y cheques si fuere necesario, y en fin, realizar todo lo que est conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fué presentado ante mi MARIO MONTOYA GOMEZ, Notario veintiuno del círculo de Bogotá personalmente por Lilia Aceldas Rodriguez quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26616025 Florencia y tarjeta Profesional No.

EL NOTARIO

04 MAR 1999

Atentamente,

LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
C.C.No.26616025 Florencia

Acepto:

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C.No.19'138.292 de Bogotá
T.P.No.15.338 del C.S. de la J.

LCAT/gc.

33

ALBERTO CARDENAS D. -ABOGADOS-
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social Integral
Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/01/2017 TLP

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CAQUETÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder

Silia Peildas Rodriguez, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente por medio del presente escrito manifiesto a UD. que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS** y a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA**, personas mayores de edad, domiciliadas en al Ciudad de Bogotá D.C, identificados como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** directora general o por quien haga sus veces o el apoderado especial que para el efecto se designe, para que previos los tramites del proceso contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437/2011, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de las Resoluciones Nº 033625 del 29/08/2013 y 011656 del 3/11/2014, proferida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**, por medio de la cual **NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MI PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES**, se restablezca de manera conforme los hechos y pormenores que se relataran en demanda respectiva.

De igual manera, mis apoderados quedan facultados para solicitar sobre las sumas que resulte, adeudar el ente demandado, se hagan los ajustes de valor necesario conforme al índice de precios al consumidor, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y que si no se da cumplimiento al fallo dentro del término legal, paguen los intereses comerciales y moratorios correspondientes de que tratan los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Además de las anteriores facultades, mi apoderado podrá presentar la demanda correspondiente, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la Ley, y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este MANDATO.

Dignese reconocer personería y tenerlos como mis APODERADOS en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

Silia Peildas R.
C.C. 26616025 Fcia

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaría Segunda del Círculo de Florencia-Caquetá

Compareció : Lila Celda Rodriguez

Quien exhibió la C.C. 26 616 025

Expedida en Florencia y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

25 ABR 2017

El declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
María Eugenia Ramírez Hurtado
Notaría Segunda
Florencia - Caquetá

Notaría Segunda del Círculo de Florencia

Carrera 12 Calle 14 Esquina Ed. Jorge Eliécer Gaitán Telefax 4347714
MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO
Notaria

G DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA POR MEDIO DE ACTA

0 00404 81260 5

1932

Dentro del círculo Notarial de la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, en donde queda radicada La Notaría Segunda de la circunscripción mencionada cuya titular es la Dra, MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, HOY 14 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017), Compareció: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el fin de rendir esta Declaración Bajo la gravedad de juramento y de Conformidad Con el decreto 1557 de 1989 con el fin de que sirva únicamente de prueba sumaria.----------

PRIMERO: Me Llamo como queda dicho, me identifico con la cedula de ciudadanía número 26.616.025 expedida en FLORENCIA- CAQUETA, de estado Civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, EDAD 69 años Dirección: CARRERA 9 NRO 5A-97 BARRIO LAS AVENIDAS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Ocupación: PENSIONADA

SEGUNDO : Es verdad y lo asevero bajo la gravedad de juramento que mis facultades mentales legales libre de todo apremio, de manera voluntaria y espontaneo bajo la gravedad de juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la suscrita compareciente durante la trayectoria laboral como docente siempre desempeñe las funciones encomendadas con sentido de pertenencia consagración, honradez, e idoneidad, a tal punto que NUNCA he tenido un llamado de atención y menos una sanción de carácter disciplinaria derivada de mi profesión, y en la actualidad estoy pensionada y labore como docente en el área de matemáticas y física en las instituciones (CONSOCCORO) DE montañita, Caquetá, CON MERCEDES DE PAUJIL, SEMINARIO MENOR SAN JOSE, COLEGIO MIGANI, en la ciudad de Florencia, Caquetá. ----------

LA PRESENTE DECLARACION ES PARA SER PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

$12.200 + IVA= 14.518.oo

LA DECLARANTE,

LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.
26616025 Fle

LA NOTARIA SEGUNDA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
María Eugenia Ramírez Hurtado
Notaria Segunda
Florencia - Caquetá

MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

Elaboró: Marleny Ramos

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Señor
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Santafé de Bogotá, D.C.

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
Recursos de Reposición 05 MAR 1999
Sustentado Fecha
Recurso de Apelación 05 MAR 1999
Sustentado Fecha
Notificador

REF.: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999.**

Solicitante: **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**
C.C.No.: **26'616.025 de Florencia**
Radicado No.: **13865/98.**

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, mayor y vecino de Santafé de Bogotá, identificado con la C.C.No.19'138.292 de la misma ciudad, Abogado titulado en ejercicio con T.P.No.15.338 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, según poder legalmente otorgado y que anexo al presente escrito, a usted con todo respeto me permito manifestar que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, para ante el Director General de esa entidad, contra la Resolución No. **001014 del 15 de febrero de 1999**, mediante la cual se le negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia en favor de mi mandante, a partir del **3 de mayo de 1998**, fecha en que cumplió el status jurídico de pensionada y en cuantía de **$838.874.48.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

El acto administrativo recurrido se fundamenta fácticamente en que **"de acuerdo con las normas antes transcritas, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación, cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los**

CALLE 12 No. 5-32 - OF. 901 - TELS. 282 94 52 - 283 00 23 - 282 64 92 - FAX: 286 56 75 A.A. 40745
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la Coordinación de Educación del Caquetá, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar". *Luego, CAJANAL para denegar definitivamente la pensión solicitada refuerza los anteriores argumentos citando apartes de las sentencias del 26 de agosto de 1997 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, y también apartes de la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998 de la Corte Constitucional por la cual se declararon exequibles los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913.*

Aún cuando es verdad que la pensión gracia fue instituida por la Ley 114 de 1913, en principio, solo para los profesores del nivel de primaria que hubiesen cumplido, entre otros requisitos, veinte años de servicio a la educación oficial y cincuenta años de edad, sin embargo, el Organo Legislativo del Poder Público con el transcurso del tiempo consideró discriminatorio este derecho pensional dentro del mismo sector docente oficial, pues al crearse la pensión gracia no tuvo en cuenta a los docentes de otros niveles de la educación que con el mismo esfuerzo y sacrificio desarrollaban la misma labor de educación e instrucción de la niñez y de la juventud. En consecuencia, para acabar con esta discriminación expidió la Ley 116 de 1928 por la cual se amplío la cobertura de la Pensión Gracia para los Empleados y Profesores de las Escuelas Normales y para los Inspectores de educación, asimilando el tiempo prestado por estos últimos funcionarios a la educación primaria.

Posteriormente, se expidió la Ley 37 de 1933, que en definitiva amplío la cobertura de la pensión gracia a los únicos educadores que habían quedado excluidos de este beneficio pensional, fue así como mediante el artículo 3º se extendió a los educadores de Secundaria, sin que esta ley hubiese determinado a qué clase de educadores de este nivel se refería; es decir, no dijo que la pensión gracia se extendía exclusivamente a los profesores de secundaria de carácter territorial o a los educadores de Secundaria nacionales, por lo tanto como la ley no hizo esta aclaración, no le está dado hacerla al interprete y en este orden de ideas, habrá de concluirse en el sentido que mediante el artículo 3º de la Ley 37 de 1933, la pensión gracia se hizo extensiva a todos los educadores de Secundaria.

*Con relación a la sentencia del 26 de agosto de 1997, traída a colación por esa entidad como argumento para negar la pensión a mi mandante, debo decir que antes que en la jurisprudencia, las decisiones que resuelvan una actuación judicial o administrativa solo están sometidas al imperio de la ley, y para su interpretación, se debe acudir a la equidad, la cual debe ser considerada como luz del derecho y no como complemento, en otras palabras, la equidad debe verse como juris legítimi enmendatio (**legítima***

CALLE 12 No. 5-32 - OF. 901 - TELS. 282 94 52 - 283 00 23 - 282 64 92 - FAX: 286 56 75 A.A. 40745
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

corrección del derecho), o, según Aristóteles, como legis supplementu, es decir, como ***suplemento de la ley***, a la cual debía acudirse para la interpretación de ésta, y prevalecería en caso de duda.

Luego entonces, en la interpretación del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 debe prevalecer la equidad y en este orden de ideas siendo equitativo el reconocimiento de la pensión gracia a los educadores del orden nacional, este derecho pensional deberá hacerse extensivo a estos educadores antes que cercenarles tal derecho con violación de principios constitucionales como los estatuidos en el artículo 13 y 230 de nuestra Codificación Suprema.

Finalmente manifiesto al Señor Director que la sentencia C-479 del 9 de septiembre de 1998, proferida por la Corte Constitucional se refiere a la adecuación de los artículos 1º y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913 con nuestra Constitución Nacional, pero por ninguna parte esa Corporación interpreta o manifiesta como interpretar no solo las normas de donde brota la pensión gracia sino del artículo 3º de la Ley 37 de 1933 que como se ha reiterado tantas veces hizo extensivo el derecho pensional gracioso a los educadores de Secundaria, sean estos de carácter territorial o nacional. En consecuencia, como mi mandante laboró en Educación Primaria y en Secundaria, habiendo aportado al cuaderno administrativo los documentos pertinentes con los cuales se demuestra que mi prohijado acreditó la experiencia laboral exigida en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 y en el artículo 3º de la Ley 37 de 1933, solicito al Señor Director se revoque la resolución impugnada y en su lugar se reconozca y pague la pensión gracia de jubilación a mi mandante, en cuantía de **$838.874.48**, de acuerdo con la siguiente liquidación:

DEL 3 DE MAYO DE 1997 AL 30 DE DICIEMBRE DE 1997:

SUELDOS:	$ 7'364.811.71
PRIMA DE ALIMENTACION:	$ 2.246.40
SUBSIDIO DE TRANSPORTE:	$ 63.578.64
PRIMA DE NAVIDAD:	$ 634.615.76
PRIMA VACACIONAL:	$ 248.003.93

DEL 1º DE ENERO DE 1998 AL 2 DE MAYO DE 1998:

SUELDOS:	$ 4'681.294.99
PRIMA DE ALIMENTACION:	$ 993.60
SUBSIDIO DE TRANSPORTE:	$ 32.623.13
PRIMA DE NAVIDAD:	$ 393.823.46
TOTAL DEVENGADO:	$13'421.991.61

CALLE 12 No. 5-32 - OF. 901 - TELS. 282 94 52 - 283 00 23 - 282 64 92 - FAX: 286 56 75 A.A. 40745
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO - LABORAL

Promedio: $13'421.991.61 x 0.0625 (75%) = $838.874.48

ANEXOS:

1º) *Poder legalmente otorgado por mi mandante.*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Calle 12 No. 5-32 Of.901, tel: 283 00 23. Santafé de Bogotá.

Atentamente,

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
C.C.No.19.138.292 de Bogotá
T.P.No.15.338 del CSJ

EBC/gc.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
El anterior memorial fué presentado personalmente
por: Luis C Avellaneda Tarazona
Que se identifica con C. C. No. 19'138.292
T. P. No. 15'338 En calidad de solicitante ☐
Apoderado ☑
En Santafé de Bogotá a los del mes de
05 MAR 1999 de 1.99
Firma
Recibido por

CALLE 12 No. 5-32 - OF. 901 - TELS. 282 94 52 - 283 00 23 - 282 64 92 - FAX: 286 56 75 A.A. 40745
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

PARA TRAMITE DE PRESTACIONES SOCIALES
EL COORDINADOR DE EDUCACION DEL CAQUETA

CERTIFICA:

Fecha 01 OCT 1999

Que la señora: **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificada con C.C. No.26.616.025 de Florencia Caquetá.

Presta sus servicios a esta entidad, según la siguiente relación:
DOCENTE NACIONAL.

CARGOS OCUPADOS	DESDE			HASTA			VINCULADO POR	RETIRADO POR
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	Resolución Fecha	Resolución Fecha
PROFESORA DE PRIMARIA	01	01	71	31	12	71	No.003 01-01-71	
PROFESORA DE PRIMARIA	01	01	72	31	12	72	No.004 01-01-72	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	73	31	12	73	No.003 01-01-73	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	74	31	12	74	No.003 01-01-74	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	75	31	12	75	No.003 01-01-75	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	76	31	12	76	No.003 01-01-76	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	77	31	12	77	No.003 01-01-77	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	78	31	12	78	No.004 01-02-78	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	79	31	12	79	No.004 01-02-79	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	80	31	12	80	No.004 02-01-80	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	81	31	12	81	No.004 02-01-81	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	82	31	12	82	No.004 04-01-82	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	83	31	12	83	No.004 03-01-83	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	84	31	12	84	No.004 02-01-84	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	85	31	12	85	No.004 02-01-85	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	86	31	12	86	No.013 02-01-86	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	87	31	12	87	No.002 02-01-87	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	88	31	12	88	No.002 04-01-88	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	89	31	12	89	No.002 02-01-89	
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	90	31	12	90		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	91	31	12	91		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	92	31	12	92		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	93	31	12	93		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	94	31	12	94		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	95	31	12	95		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	96	31	12	96		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	97	31	12	97		
PROFESORA DE SECUNDARIA	01	01	98	10	07	98		

../..

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA
FLORENCIA

CONTINUACION DEL CERTIFICADO EXPEDIDO A LA SEÑORA ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 26.616.025 DE FLORENCIA CAQUETA.

==========

El empleado tuvo las siguientes licencias o interrupciones:

CLASE	DESDE			HASTA			TOTAL DIAS	CONCEDIDA POR	
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO		Resolución	Fecha

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO EN LA ENTIDAD:

AÑOS: 27 **MESES:** 06 **DIAS:** 09
(Periodo de vinculación menos licencias o/e interrupciones)

NOTA: Actualmente se encuentra laborando como Profesora de tiempo completo grado 14, en el Seminario Menor San José municipio de Florencia Caquetá.

SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION DE GRACIA.

Dada en Florencia Caquetá, el 15 de julio de 1998.

Mons. FABIAN MARULANDA LOPEZ
Coordinador de Educación

GLORIA SALAZAR M.
Secretaria

El interesado deberá comunicar cualquier falla o error en este documento.

92

Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá Limitada

FAMAC LTDA.

Florencia, 5 de Febrero de 2008

LA COORDINACIÓN DE AFILIACIÓN Y REGISTRO

CERTIFICA

Que la usuaria LILIA ACELDAS RODRÍGUEZ identificada con C.C 26.616.025, se encuentra activa en la base de datos de nuestra entidad en calidad de afiliada.

Se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

MARTHA YADIRA CUERVO ARIAS

DIANA S

REVISADO: Coordinadora de Atención al usuario	FIRMA:	FECHA:5-02-08

Carrera 9a. No. 9-104 El Prado - Florencia Teléfonos: 435 2918 - 435 7206 - 434 1761 - 434 7878 - 434 5772
Fax: Ext. 109 - 125 y 126 Farmacia Tel: 434 4546 Citas Médicas Ext. 129 y 130
Linea Gratuita 018000918444 - E-mail: famacltda35@yahoo.es - famacltda35@hotmail.com

0 00225 45384 1

Bogotá, Abril 10 de 2006.

Doctora
CONSUELO SUAREZ PINZON
Lider Grupo Contencioso
Oficina Asesora Jurídica
Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

REF: ACTORES CAJANAL
LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
C.C. No. 26.616.025 Florencia.
NACIO : 3 de mayo de 1948.
TIEMPOS LABORADOS: 27 años- 5 meses- 27 días.
CARGO : Docente Nacional.
PENSION: Gracia
STATUS : 3 de mayo de 1998.

Respetada Doctora:

En atención al reparto recibido el 3 de abril de 2006, de los expedientes Administrativos- ACTORES CAJANAL- me permito presentarle mis apreciaciones frente al expediente de la señora de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La Subdirección de Prestaciones Económicas, mediante Resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999 negó el reconocimiento de la pensión Gracia a la señora de la referencia, por ser docente del orden Nacional.

Posteriormente con Resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de1999 y 115 del 17 de enero de 2000 se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999.
El asesor de la Gerencia General mediante la Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2001, dió cumplimiento a un fallo la proferido por el Juzgado primero penal del circuito de Bogotá de fecha 1 de agosto de 2005 y reconoció mediante mecanismo transitorio la pensión Gracia en favor de la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** incluyendo todos los factores y de manera indexada, por valor de $ 843.005.63 efectiva a partir del 3 de mayo de 1998 y durante cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución y con posterioridad siempre y cuando acredite ante el Grupo de Nómina de esta Entidad el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES:
Al analizar el cuaderno administrativo y los documentos obrantes, se establece que la señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** laboró como docente al servicio de la nación nombrada por Resolución No.003 del 1 de enero de 1971 desde el el 1 de enero de 1971 al 10 de julio de 1998, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

De lo anterior se aprecia que todo el tiempo lo desempeñó como docente del orden Nacional nombrada mediante Resolución Ministerial, los cuales no tienen derecho a la pensión Gracia, toda vez que esta es una dádiva que se otorga a los docentes nombrados por el Departamento, Municipio, o Distrito.

De acuerdo con lo anterior la Entidad al proferir las Resoluciones Nos. 001014 del 15 de febrero de 1999,998482 del 15 de julio de 1999 y 000115 del 17 de enero de 2000 mediante las cuales le negó el derecho a la pensión Gracia a la docente, lo hizo conforme a derecho, pués como está demostrado con las certificaciones expedidas en debida forma por los entes competentes, que la docente se desempeñó como docente del orden Nacional .

De otra parte de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante el cual se crea el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual señala:" para

los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional".
De acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo tanto la resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005 mediante la cual se dió cumplimiento al fallo de tutela y se reconoció la Pensión Gracia es contraria a derecho, pués no es competencia del juez primero penal del circuito de Bogotá en este caso conocer de los regímenes de excepción consagrados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, tal como lo dejó establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, declarado exequible por la Sentencia C-1027 del 2002 de la Corte Constitucional y por existir innumerables fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que prohibe el reconocimiento de la pensión gracia con tiempos Nacionales.

De igual forma el Inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1995, establece: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada Constitucional y són de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares.

De otra parte la Indexación ordenada en el fallo, no es viable pués según Sentencia SU 400 de 1997 de la Corte Constitucional y 499 de 1997, la Acción de Tutela por éste concepto no está llamada a prosperar, toda vez que se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago de obligaciones reconocidas sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción.

Es de resaltar que dicho reconocimiento se hizo mediante fallo de tutela como Mecanismo transitorio el cual en el artículo primero de la mencionada Resolución señala que la efectividad es a partir del 3 de mayo de 1998 y durante cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución y con posterioridad, siempre y

cuando acredite ante el Grupo de Nómina de esta Entidad el inicio de la Acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dicha Resolución fue notificada a la interesada el 20 de enero de 2006 y tiene plazo de presentar la Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa hasta el 20de mayo de 2006, de lo contrario se debe informar por parte del Grupo de Nómina al Grupo Contencioso para iniciar la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que tal reconocimiento va en detrimento del patrimonio de la Nación.

Devuelvo el expediente.

Atentamente,

MARIA DEISY MOLANO
Abogada Grupo Contencioso
Oficina Asesora Jurídica.

Libro _____ Folio 226

ACTA DE POSESION DE LILIA ACELDAS RODRIGUEZ

En Florencia, Caquetá, a CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO se presentó en el Despacho del Inspector Nal. de Educación del Caquetá la señorita LILIA ACELDAS RODRIGUEZ con el objeto de tomar posesion del empleo de MAESTRA DE LA ESCUELA DE NIÑAS. MONTAÑITA

para el cual fue nombrado por RESOLUCION No. 003 de fecha PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

de LA INSPECCION DE EDUCACION DEL CAQUETA.

PRESENTO LOS SIGUIENTES COMPROBANTES:

Cédula de Ciudadanía No. 26.616.025 expedida en FLORENCIA

Tarjeta de Identidad No. _____ expedida en _____

Libreta Militar No. _____ expedida en _____

Certificado de Policía No. 1144465 de fecha OCHO DE ENERO DE 1971

expedido por la Dirección del DAS de FLORENCIA

Certificado de Paz y Salvo No. 2674509 expedido por la RECAUDACION DE IM PUESTOS NALES. DE FLORENCIA. MAYO 4/71. VALIDO HASTA EL 30 DE JUNIO/71. ~~y lleva una estampi lla de $2.00 anulada.~~

Certificado de Aptitud No. 2356 expedido por el Doctor ALVARO ACOSTA de la Caja Nal. de Previsión, el día TRES DE MAYO DE 1971 y lleva anulada una estampilla do $ 2,00.

En tal virtud, prestó el Juramento que ordena el Artículo 251 de la Ley 4a. de 1.913.

Para los efectos fiscales y administrativos esta Acta surte efectos desde el día PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

Para constancia se firma la presente Acta, a la cual se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de 73,00 que corresponden al sueldo mensual asignado de $ 1460,00

Además una estampilla de $ 0,25 según Decreto No. 1651 de 1.961.

Lilia Aceldas R.
EL POSESIONADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Inspector
EL INSPECTOR DE EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 041656 03 NOV 2017

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de ($ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación

primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad .con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Que por lo anterior, quedó demostrado que su vinculación es de orden nacional y en consecuencia se confirmara la Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

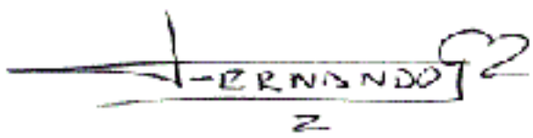
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-503,2

Fiduprevisora

NIT. 800.091.594-4

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS

CONSECUTIVO 0029

19

SECRETARIA DE EDUCACION: DEPARTAMENTAL

NIT ENTIDAD DENOMINADORA: 891190079 8

CIUDAD: FLORENCIA

DEPARTAMENTO: CAQUETA

DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Primer Apellido: ACELDAS
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Primer Nombre: LILIA
Segundo Nombre:

Tipo de Documento: CC X CE
Numero Documento: 26.616.025

SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION

Nacional: X Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:

TIPO DE NOMBRAMIENTO

Propiedad: X Provisional: Periodo de Prueba:

CARGO:

Docente: X Directivo Docente: Cual?

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL O EL ULTIMO SI ES RETIRADO
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI

Ciudad o Municipio: FLORENCIA
Departamento: CAQUETA

NIVEL:

Preescolar: Primaria: X Básica Secundaria:

ACTIVO:

SI: NO: X

ESCALAFON

GRADO DE ESCALAFON: 14 No. A.A. FECHA A.A.

FECHA EFECTOS FISCALES:

FACTORES SALARIALES	GRADO: 14 DESDE: 01/01/2002 HASTA: 30/12/2002	GRADO: 14 DESDE: 01/01/2003 HASTA: 30/12/2003	GRADO: 14 DESDE: 01/01/2004 HASTA: 30/12/2004
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	1.586.175	1.668.815	1.749.753
TRANSPORTE	0	0	0
BON 1566 JUNIO/2014	0	0	0
PRIMA DE ALIMENTACION	0	0	0
AUXILIO MOVILIZACION	15.354	16.429	17.496
PRIMA DE VACACIONES 1/12	66.091	69.534	72.906
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	138.968	146.142	153.346
TOTAL $	**1.806.588**	**1.900.920**	**1.993.501**
ANTICIPO DE CESANTIAS $	0	0	

APORTES FOMAG DOCENTE

FACTORES SALARIALES	GRADO: 14 DESDE: 01/01/2005 HASTA: 01/02/2005	GRADO DESDE: HASTA:	GRADO DESDE: HASTA:
ASIGNACION BASICA (SUELDO)	705.482	0	0
TRANSPORTE	0	0	0
PRIMA ALIMENTACION	0	0	0
AUXILIO MOVILIZACION	18.459	0	0
BON 1566 JUNIO/2014	0	0	0
PRIMA SERVICIO 1/12	0	0	0
PRIMA DE VACACIONES 1/12	0	0	0
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	12.819	0	0
TOTAL $	736.760	**0**	**0**
ANTICIPO DE CESANTIAS $	0	0	

FACTORES DE APORTE

* Ley 91/89: X

* Ley 812 Sueldo: Sobre sueldo:

SE EXPIDE PARA TRAMITE PENSION GRACIA

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: MYRIAM CERQUERA GUEVARA

Tipo de Documento: CC X CE No. Documento: 40.761.809

Cargo: COORDINADORA DE NOMINA

13 de febrero de 2018
FECHA

FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

0 00454 70245 1

Elaboró Hans Sanchez P.

17
19

Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.726-2
Secretaría de Educación

LA ASESORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que, **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 26.616.025 de Florencia Caquetá , prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación en Propiedad como Nacional en forma continua. Se desempeñó como Docente de la Institución Educativa Juan Bautista Migani de Florencia Caquetá. Actualmente se encuentra en el grado 14 del Escalafón Nacional Docente según Resolución 749 del 15/06/1995, con efectos fiscales del 14/03/1995

Historia Laboral:

NOVEDAD	Acto No	Fecha	Fec. Fiscal	Fec. Pos	Fec. Hasta	Año	Mes	Día
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO	RES. 3	01-ene-71	01-ene-71	04-may-71	31-dic-71	1	0	0
Docente								
CONSENTRACION SAN LUIS GONZAGA - EL PAUJIL								
RASLADO	RES. 4	01-ene-72	01-ene-72	01-ene-72	31-dic-72	1	0	0
Docente								
NUESTRA SEÑORA DELAS MERCEDES - EL PAUJIL								
TRASLADO	RES. 3	01-ene-73	01-ene-73	01-ene-73	31-ene-76	3	1	0
Docente								
NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO - LA MONTAÑITA								
TRASLADO	RES. 3	01-ene-76	01-feb-76	01-feb-76	24-nov-96	20	9	24
Docente								
SEMINARIO MENOR SAN JOSE - FLORENCIA								
TRASLADO	RES. 5740	18-nov-96	25-nov-96	25-nov-96	07-ago-03	6	8	13
Docente								
JUAN BAUTISTA MIGANI								
INCORPORACIONES	RES. 387	08-ago-03	08-ago-03	08-ago-03	30-dic-03	0	4	22
Docente								
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -FLORENCIA								
INCORPORACION AL MUNICIPIO	DEC. 188	31-dic-03	31-dic-03	31-dic-03	31-mar-04	0	3	0
Docente								
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN BAUTISTA MIGANI- FLORENCIA								
CONFORMACION DE PLANTA PERSONAL	DEC. 142	01-abr-04	01-abr-04	01-abr-04	31-ene-05	0	10	0
Docente								
RETIROS - RENUNCIA	DEC. 67	02-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	01-feb-05	0	0	0
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO						34	1	0

Se expide a solicitud de la Interesada para: TRAMITE JUDICIAL

Florencia, Febrero 29 de 2016

0 00454 70239 0

NATALIA SANZA LLANOS

Elaboró: Luis Eduardo Nuvàn D.
Grupo Administrativo y Financiero SEM

Retransmitido: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 17/01/2020 11:54 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 KB)

Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cesar Garzon (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificacion auto admisorio del 5 de diciembre de 2019- Radicado 2019-00209-00

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EICE en Liquidación
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad para todos

CERTIFICACION

CAUSANTE:	ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
CÉDULA:	26616025
PRESTACIÓN:	PENSIÓN GRACIA
RADICADO PRESTACIONAL:	13865/1998
LÍNEA DE REPARTO:	INSTRUCCIONES DR CORTES
ENTREGADO UGPP:	SI ACTA 266 DEL 2012-04-10
ESTUDIO DE SEGURIDAD:	NO REGISTRA EN TITAN
DESTINO:	**NORMALIZAR – ARCHIVO**

Los abajo firmantes, funcionarios de la UNIDAD DE REVISIÓN DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, CERTIFICAN que, una vez revisado el cuaderno administrativo digital correspondiente al causante de la referencia y los aplicativos de correo y clíper, se encontró:

Que mediante Resolución 44261 del 19/12/2005 se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia, se reconoce una pensión gracia a favor del causante en cuantía de $ 843005.63 efectiva a partir del 03/05/1998 y por 4 meses y con posterioridad siempre y cuando acredite ante nómina el inicio de la acción respectiva. Acto administrativo notificado el 20/01/2006.

Que no se observa petición prestacional pendiente por resolver por que se le informa a normalizar a fin que proceda al archivo.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 04 de abril de 2013.

MONICA MONTOYA LUGO
Jefe 1 Unidad de Revisión de Cajanal EICE en Liquidación

201714202597391

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO
AVENIDA CALLE 19 3 50 OFICINA 2202 EDIFICIO BARICHARA
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: ACELDAS RODRIGUEZ LILIA
Cédula Causante: 26,616,025
Radicado Nº: SOP201701031790

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 033825 29 AGO 2017 NOT_PD 624547

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: AUTOMATICA

Nombre Causante: LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC Nº: 26616025 de

SOLICITUD Nº: SOP201701031790

(10)

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Radicado No 20168001081715 2
Fecha Rad: 16/03/2016 16:16:28
Radicador: JOHANNA ELIZABETH RINCON
Folios: 1; Anexos:

la unidad

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Para Oney

Bogotá D.C, 8 de marzo de 2016

PARA: **SUBDIRECCION DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES**
Atn. Dra. Clara Janeth Silva Villamil

DE: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA PENSIONAL**

ASUNTO: **MEMORANDO RESULTADO DE HALLAZGO**

0 00277 11212 3

Comedidamente informo el resultado del análisis jurídico penal al hallazgo referenciado así:

MARCO DE REFERENCIA PROCESAL	
RESULTADO ANALISIS JURIDICO PENAL	DENUNCIA PENAL/MARGARITA ISABEL REBOLLEDO CORRO con C.C. 22704767
RADICADO UGPP N°	201520050969712
SOP ó SNN N°	NO REGISTRA
CAUSANTE/ID N°	OROZCO GOMEZ ALONSO con C.C. 17626102 OROZCO GOMEZ AMANDA con C.C. 40755674 CUELLAR DE MORENO ANA JULIA con C.C. 26617073 REYES DE LOAIZA BEATRIZ AMPARO con C.C. 21166509 VALENCIA AGUIRRE BEATRIZ con C.C. 24299682 CORREDOR DE RODRIGUEZ CECILIA DEL SOCORRO con C.C.41386381 CHACON SEGURA CLARA ELOISA con C.C. 41319817 CACERES DAZA CEFERINO con C.C. 17181336 SUAREZ DE SIERRA DORA ALICIA con C.C. 20290635 CLAVIJO GUTIERREZ ELISA INES con C.C. 20563478 GARCIA SANCHEZ EUDORA MERCEDES con C.C. 21167570 VESLIN CHAVARRIAGA ELSA VICTORIA LUISA con C.C. 41473266 GALLO ARISTIZABAL ESTELLA con C.C. 24300882 PRADA DE PLATA FANNY con C.C. 41488000 PACHON GONZALEZ FLORALBA con C.C. 24308372 VILLALOBOS DE MONTAÑEZ GLORIA con C.C. 41440239 SARMIENTO URREGO GLORIA CLARA con C.C. 41448194S AYA DE OLIVEROS ISABEL con C.C. 26615512 SILVA ROJAS JESUS MARIA con C.C.438056 SERNA RESTREPO HENRY con C.C. 10214972 RAMIREZ GOMEZ LEONARDO con C.C. 14969673 ACELDAS RODRIGUEZ LILIA con C.C. 26616025 GOMEZ MONTOYA LUIS ALEJANDRO con C.C. 6749231 BARRIOS DE JARA MARIA AMALIA con C.C. 26499804 ROJAS CORDOBA MARIA ENELIA con C.C. 30065703 GOMEZ DE GARZON MARIA GLORIA con C.C. 26616958 GUTIERREZ VALLEJO MARIA ELENA con C.C. 24308694
DENUNCIADO	MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con C.C. 51707615 y T.P. 89185; OROZCO GOMEZ ALONSO con C.C. 17626102; OROZCO GOMEZ AMANDA con C.C. 40755674; CUELLAR DE MORENO ANA JULIA con C.C. 26617073; REYES DE LOAIZA BEATRIZ AMPARO con C.C. 21166509; VALENCIA AGUIRRE BEATRIZ con C.C. 24299682, CORREDOR DE RODRIGUEZ

MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

	CECILIA DEL SOCORRO con C.C.41386381; CHACON SEGURA CLARA ELOISA con C.C. 41319817; CACERES DAZA CEFERINO con C.C. 17181336; SUAREZ DE SIERRA DORA ALICIA con C.C. 20290635; CLAVIJO GUTIERREZ ELISA INES con C.C. 20563478; GARCIA SANCHEZ EUDORA MERCEDES con C.C. 21167570; VESLIN CHAVARRIAGA ELSA VICTORIA LUISA con C.C. 41473266; GALLO ARISTIZABAL ESTELLA con C.C. 24300882; PRADA DE PLATA FANNY con C.C. 41488000; PACHON GONZALEZ FLORALBA con C.C. 24308372; VILLALOBOS DE MONTAÑEZ GLORIA con C.C. 41440239; SARMIENTO URREGO GLORIA CLARA con C.C. 41448194S; AYA DE OLIVEROS ISABEL con C.C. 26615512; SILVA ROJAS JESUS MARIA con C.C.438056; SERNA RESTREPO HENRY con C.C. 10214972; RAMIREZ GOMEZ LEONARDO con C.C. 14969673; ACELDAS RODRIGUEZ LILIA con C.C. 26616025; GOMEZ MONTOYA LUIS ALEJANDRO con C.C. 6749231; BARRIOS DE JARA MARIA AMALIA con C.C. 26499804; ROJAS CORDOBA MARIA ENELIA con C.C. 30065703; GOMEZ DE GARZON MARIA GLORIA con C.C. 26616958; GUTIERREZ VALLEJO MARIA ELENA con C.C. 24308694 Y DEMÁS QUE SE PUEDAN VINCULAR.
TIPOLOGIA DE HALLAZGO	DOCENTE NACIONAL – PENSION GRACIA
ENTIDAD DE ORIGEN	UGPP - CAJANAL
TRÁMITE SOLICITADO	1. CREAR SOP ( ) 2. CREAR SNN ( ) 3. ASOCIAR A SOP ( ) 4. ASOCIAR A SNN ( ) 5. ASOCIAR A EXPEDIENTE (Sin crear o asociar solicitud) X

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida por medio de la Subdirección Jurídica Pensional – Grupo Interno de Penales.

Atentamente,

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Jurídico Pensional

Elaboró: Mónica Alexandra Suárez, abogada revisora.
Apoderado: Manuel Hilarion Romero
SERIE DOCUMENTAL: Denuncia
SUBSERIE DOCUMENTAL: Ley 906 del 2004
TIPO DOCUMENTAL: Comunicaciones oficiales.
Código TRD:1110.120.0.900.EXP.1437. ID Expediente Penal 2016-000074
Sysman: 5477
Caso: Denuncia apoderada y docentes de la Tutela 2005-000263 Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

c.c. CAD Montevideo. Atn. Fredy Ramirez.

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

19/01/2017 TLP

Señor:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

E. S. D.

Lilia Aeldas Rodriguez, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted a manifestarle que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados **ALBERTO CÁRDENAS D.,** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50746 de Consejo Superior de la Judicatura, y **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 217976 de Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicien, promuevan, tramiten y lleven hasta su culminación las gestiones tendientes a **OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE GRACIA CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES,** mesadas atrasadas, indexación conforme a la sentencia 862/06 de la Honorable Corte Constitucional, corrección monetaria, nivelación Ley 445 de 1998, intereses por mora de acuerdo al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Queda facultado mis apoderado para: presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin, de todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**, igualmente para que se de cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial.

Dígnese reconocerle personería y tenerlos como mis **APODERADOS** en los términos y facultades de este escrito.

Del señor Asesor, atentamente,

Lilia Aeldas R

C.C. No. 36616025 de Tesia

LOS APODERADOS:

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. No. 11.299.893 de Gdot.
T.P. No. 50.746 del C.S. de la J.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá.
T.P. 217.976 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaría Segunda del Círculo de Florencia-Caquetá

Compareció : Lilia Yeelcas Rodriguez

Quien exhibió la C.C. 26 61 602

Expedida en Florencia declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

25 ABR 2017

El declarante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
María Eugenia Ramírez Hurtado
Notaria Segunda
Florencia - Caquetá

ALBERTO CARDENAS D. -*ABOGADOS*-

Especialistas en Derecho Laboral y

Seguridad Social Integral

Av. Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara Tel. 3375605 / 3520788 – Bogotá D.C.

05/06/2017 TLP

ALBERTO CÁRDENAS D.
C.C. Nº 11'299.893 de Girardot
T.P. Nº 50.746 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por : Alberto Cardenas D.
Quien se identificó con C. C. Nº. 11.299.893.
T. P. Nº. 50.746. Bogotá, D. C. 25/07/2017
Responsable Centro de Servicios

María Paula Cardona

Maria Paula Cardona Romero

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 033825 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

> *"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la le" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-GRA-AUT-01-502,1

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
ugpp
Hacer lo correcto genera bienestar

MEMORANDO

NOR

Al contestar cite este número
Radicado UGPP No 20149900238653
Bogotá D.C, 2014-08-19

Bogotá D. C.,

PARA: Señores UGPP – CAD
Atte.: DR. FREDDY YEZID RAMIREZ DELGADO
Coordinador Gestión Documental – CAD MONTEVIDEO

DE: SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

ASUNTO: SOLICITUD DE TRAMITE DE DIGITALIZACION E INDEXACION PARA CREAR SOP DE CUMPLIMIENTO CONCILIACION

CAUSANTE **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC** 26616025

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto referenciado, atentamente solicito se proceda a digitalizar, indexar y crear la SOP correspondiente a **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA CC** 26616025 con el fin que el grupo de Sustanciadores del área de Determinación, realice el estudio del caso de la referencia y se proceda a declarar el DECAIMIENTO de la resolución 44261 del 19 de diciembre de 2005 por medio de la cual CAJANAL había dado cumplimiento a un fallo de tutela del JUZGADO PRMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en consecuencia reconoció pensión gracia de jubilación al actor en cuantía de $843.005.63 efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por 4 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y con posterioridad siempre que acredite la constancia del inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Que una vez revidas las bases de datos y los aplicativos de la entidad así como la página web de la RAMA JUDICIAL se evidencia que la actora NO instauró demanda por lo tanto sobre la resolución 44261 de 2005 se predicará el decaimiento.

Cordialmente,

0 00393 87250 5

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
Subdirectora (e) de Determinación Derechos Pensionales
UGPP

Elaboró: AGuzmán

435449034

ONC 023 12
FLORENCIA
25-01-06
CIAO
CAQUETA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION Nº CRV 44261 de

2006 FEB -1 A 11:44

RADICADO Nº 13865/1998.

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC Y SE RECONOCE UNA PENSION GRACIA.

El(a) Asesor(a) de la Gerencia General, en uso de las atribuciones conferidas por la resolucion 0244 del 20 de enero de 2005 y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA identificado(a) con la cédula de ciudadania No. 26616025 de FLORENCIA (CAQUETA),mediante escrito presentado el 03 de agosto de 1998 solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA radicada bajo el Nº 13865 de fecha 25 de agosto de 1998.

Que esta entidad mediante la resolución No. 1014 del 15 de febrero de 1999 , negó dicha solicitud argumentando que el docente tenia el caracter de nacional, la cual fue notificada personalmente a la interesada el 03 de marzo de 1999. (fl.21-28)

Que la peticionaria mediante escrito presentado el 05 de marzo de 1999 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones Nos. 8482 del 15 de julio de 1999 y 115 del 17 de enero de 2000, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión inicial (fls. 34-39 y 48-53).

Que el (la) peticionario mediante apoderado interpuso Acción de Tutela en contra de esta Entidad, la cual correspondio al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual en fallo de tutela calendado el 01 de agosto de 2005, en su parte considerativa y resolutiva estableció lo siguiente:

".....CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

.....

Para el caso concreto, teniendo en cuenta el régimen pensional al cual se deben someter los accionantes por tratarse de trabajadores del Estado, al servicio del magisterio, y en tratandose de la pensión de jubilación gracia reclamada, es claro que deben atenerse a lo previsto en la ley 114 de 1913, ley 116 de 1928, ley 37 de 1993 y ley 91 de 1989.

TUTELA

En aplicación de la normatividad antes anotada, los docentes que aspiren a obtener PENSIaN DE JUBILACIaN GRACIA, deben cumplir los requisitos para tal fin.

De otro lado, la ley 116 de 1928 en su articulo 6 comtempla: "Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que comtempla la ley 114 de 1913 y demás que este la comtemplan, para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como el de normalista, pudiendose contar en aquella que implica inspección".....

.. Asi mismo, se observa por la corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la ley 43 de 1975 para ser cumplida en un periodo de cinco años, es decir hasta qle 31 de diciembre de 1980, existian dos categorias de docentes oficiales, a saber: Los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales , vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponia a la constitución entonces en vigor, que existiera para esos últimos la denominada "PENSION GRACIA"....."

Tenemos entonces, que con el actuar de la entidad accionada, al negarse a reconocer una pensión de jubilación gracia a la cual tienen derecho los accionantes, sin lugar a dudas constituye, per ser, además de una vía de hecho, una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por ende se tutelaran tales derechos, en beneficio de los accionates.

19 DIC. 2005

Támbien se considera violatotorio del debido proceso todas aquellas actuaciones que desconociendo flagrantemente la disposiciones de orden constitucional y legal que tienen como finalidad efectivizar derechos, se producen en detrimento de las garantias de los ciudadanos, siendo consideradas como vias de hecho y consecuencialmente objeto de protección constitucional, tal y como lo ha reconocido nuestra alta corporación: " Se incurre en vpia de hecho cuando la actuación de una autoridad pública carace de fundamento objetivo, obedece a motivaciones internas y tienen como consecuencia la violación de derechos fundamantales, especialmente el del debido proceso. Una conducta de estas desconoce la primacia de derechos inalienables de la persona (articulo 5), la prevalencia del derecho sustancial, (articulo 228) y por consiguiente, el juez de tutela debe proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados (T-79/93).
.....

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR como mecanismo Tránsitorio los derechos fundamentales contitucionales de Igualdad, Debido Proceso, Seguridad social y mínimo Vital a los ciudadanos..... LILIA ACELDA RODRIGUEZ

TUTELA

C.C.Nº26.616.025 DE FLORENCIA.....vulnerados por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en atención a las consideraciones que se dejaron consignadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja Nacional de Previción Social, que en el término de (30) dias contados a partir de la notificación de este fallo proceda a dictar los actos administrativos mediante los cuales se les reconozca la PENSION GRACIA a los accionantes relacionados en el ordinal primero de la parte resolutiva de este fallo, incluyendo todos los factores salariales con su respectiva retroactividad, reajustes e indexación, a que tienen derecho copia de los actos mediante los cuales se dió cumplimiento a esta desición.

TERCERO: ORDENAR a los accionantes, que si no lo ha hecho, procedan a más tardar, en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la correspondiente demanda ante la Jurisdicción en lo Contencioso administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la presente desición, tanto a los accionates, como a la entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envie el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

19 DIC. 2005

NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA

El Secretario,

LUIS FACUNDO ARDILA QUITIAN ...."

Que esta Entidad procede a reconocer la pensión gracia conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en fallo de tutela del 01 de agosto de 2005, pero haciendo la siguiente salvedad:

Que de conformidad con inciso primero del articulo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>. (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser

estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los articulos 1o.(parcial) y 4o numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibian una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaria a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debian atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibian los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de alguna manera la diferenciación existente entre los citados servidores públicos// b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley 114 de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic), existía una justificación razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector o ficial dada la especial situación de inferioridad en que éstos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibian los remunerados por la Nación. Como ya se expreso , antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el articulo 1o de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1o de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la

19 DIC. 2005

ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no sólo a loas maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto , es perfectamente legitimo que se establezcan ciertos condicionamien tos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesorero Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley. // Siendo asi, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

19 DIC. 2005

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000,frente a la demada de inconstitucionalidad contra el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989,Magistrado ponente Dr VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó "...frente a la presunta discriminación que el numeral 3° del artículo 4°de la Ley 114 de 1913 pudo generar,entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980,la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia , haciendola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación,el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento,primero, en el principio de libre configuración legislativa,el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y,segundo,en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia:establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios

eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales.Esta diferencia se originaba en el deficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibian,lo cual, por supuesto , les impedia remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que,por mandato expreso de la Ley 39 de 1903,debian ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "...consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional,..."

"De este modo, a juicio de la Corporación , la circustancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia-como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación-no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprdencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de hecho semejantes,precisamente,cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

Que hecha la salvedad anterior se procede a reconocer la pensión gracia en los siguientes términos:

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS DEDUC	DIAS LABORAD
MINISTERIO DE EDUCACION	19710101	19980710	0	9910
			0	9910

19 DIC. 2005

Que laboró un total de : 9910 dias, 1415 semanas(fl.6-8)

Que nació el 03 de mayo de 1948 y cuenta con más de 50 años de edad(fl.5)

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DOCENTE DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Que adquirió el status jurídico el 03 de mayo de 1998.

Que a folio 3 del cuaderno administrativo obra declaración de honradez, consagración idoneidad y buena conducta en el desempeño del cargo.

Que en atención con lo ordenado TUTELA ya transcrito y

del que se da aplicación en esta providencia, esta Entidad procede a efectuar la liquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho de la siguiente manera:

F A C T O R E S	V A L O R.
ASIGNACION BASICA - 1997	$ 7,333,870.20
ASIGNACION BASICA - 1998	$ 4,719,674.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1997	$ 959,923.00
PRIMA DE VACACIONES - 1997	$ 375,132.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1997	$ 2,235.60
PRIMA DE ALIMENTACION - 1998	$ 1,004.40
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1997	$ 63,273.00
AUXILIO DE MOVILIZACION - 1998	$ 32,977.80
T O T A L =	$13,488,090.00

Pension : ($1,124,007.50 X 75%) = $843,005.63

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE..

19 DIC. 2005

Efectiva a partir del 03 de mayo de 1998. y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del articulo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la promulgación del presente proveido, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de tutela.

Que una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones enviese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveido, teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

Que esta Entidad no le reconoce personeria a la Dra. MARIA VICTORIA GALINDEZ FUENTES con T.P. 89.[illegible] del Consejo Superior de la Judicatura,

TUTELA

por cuanto no aportó poder en legal forma, para el cumplimiento del Fallo de Tutela.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 01 de agosto de 2005 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a)ACELDAS RODRIGUEZ LILIA ya identificado(a), de una pensión GRACIA, en cuantia de ($843,005.63) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON 63/100 M/CTE efectiva a partir del 03 de mayo de 1998 y por cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución y con posterioridad, siempre y cuando el interesado aporte al grupo de nomina de esta entidad constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C el 01 de agosto de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes y descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar a fin de que lo reconocido se pague de manera INDEXADA, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha agosto 01 de 2005.

19 DIC. 2005

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9910	$ 843,005.63
		$ 843,005.63

ARTICULO QUINTO : Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

TUTELA

ARTICULO SEXTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión salva cualquier responsabilidad de carácter penal, disciplinario y/o fiscal que se pueda originar con ocasión de la expedición del presente proveído, por cuanto obra en cumplimiento de un Fallo de Tutela.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, por el grupo de Notificaciones envíese el presente cuaderno administrativo al Grupo Contencioso de esta Entidad a fin de que se inicien las acciones pertinentes con el objeto de obtener la nulidad del presente proveído teniendo en cuenta que se profirió en cumplimiento de un Fallo de Tutela contrario a la Ley.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 19 DIC. 2005

CARLOS RIOBO VARON
ASESOR DE LA GERENCIA GENERAL

Abogado Sustanciador: ANA P BERMUDEZ C

Revisor Jurídico: Revisó: JHON MARIO QUINTERO

ABER - P1 - 14/12/2005£¥

TUTELA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA - FLORENCIA

Ciudad Florencia 20 de Enero 2006

Florencia Caicedo Rodriguez Notifiqué personalmente al ~~Demandante~~ providencia, haciendo saber que contra ella puede interponer por escrito y personalmente los recuros de REPOSICION Y APELACION en la diligencia de la notificación personal o dentro de los cinco (5) dias siguientes a ella, ante el subdirector de presentaciones económicas y/o dirección general respectivamente. Enterado (a) del contenido, firma manifestando que _____

_____

Florencia Caicedo El Notificado C.C 26160285 Fcia

Notificador Mary Jaramillo de

Director Seccional _____

0 00225 45364 3

9



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 26.818.025
DE Florencia(Caquetá)
APELLIDOS ACELDAS RODRIGUEZ
NOMBRES Lalia
NACIDO 3-May-1948-Florencia(Cund.)
ESTATURA 1.61 SEXO Trigi
SEÑALES Ninguna
FECHA 02-Dic-70

CAJANAL
AG Folio No. 4
Fecha 04 OCT 1990

4

60734

RE-29

2

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL CAQUETA

06 AGO 1998

Al Contestar citese este número

PE-0152

Florencia, 4 de Agosto de 1998

CAJANAL
AG Folio No. 1
Fecha 01 OCT 1999

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Coordinadora Grupo Receptoria
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.P.S.
Santafé de Bogotá, D. C.-

ASUNTO : Solicitud PENSION GRACIA
LILIA ACELDAS RODRIGUEZ
CC No. 26.616,025 Florencia.-

Con el presente le estamos haciendo llegar, la documentaCIÖN presentada por la persona citada en la referencia, la cual relacionamos a continuación :

- Formulario de solicitud
- Manifestación personal jurada
- Fotocopia cédula
- Registro civil de nacimiento
- Certificado tiempo de servicio COORDINACION DE EDUCACION CAQUETA.
- Certificado factores salariales años 1996-1997 y 1998. PAGADURIA COORDINACION DE EDUCACION DEL CAQUETA.
- CertijficaDO DE ESCALAFÖN.

Cordialmente,

RAMIRO TORRES CARDOSO
Director

HORTENSIA PAREDES HOME
Encargada Prestaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

06 SEP 2017

RDP 038825

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 AGO 2017

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

> *"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

FOR-GRA-AUT-01-502.1

06 SEP 2017

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/11/2019 DDR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA (REPARTO)
E. S. D.

PRETENSIÓN: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** C. C.: **26616025**

DEMANDADA : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR: **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017 Y RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

TEMA: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA.**

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES., mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparezco al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de la forma más respetuosa me dirijo ante Usted a fin de presentar demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomia administrativa y patrimonio independiente., representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, y con notificación y anuencia del Ministerio Público, en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que tratan los articulos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que ¿en sentencia definitiva se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a favor de mi poderdante.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** mediante el cual resuelve el recurso de apelación y decide confirma en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.**

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a titulo de Restablecimiento del Derecho, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la Pensión de Jubilación Gracia, a partir del **03 DE MAYO DE 1998,** fecha en que adquiere su **status jurídico** de pensionada, es decir, momento en el cual cumple con los requisitos establecidos por la ley , 20 años de servicio en la docencia oficial y 50 años de edad, en cuantía de SETENTA Y CINCO (75%) POR CIENTO del promedio de lo percibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el

año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de jubilado, esto es la totalidad de lo devengado por concepto de **SUELDO BÁSICO MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD,** de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por esa jurisdicción, junto con los reajustes legales correspondientes.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los articulos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el articulo 192 ibidem.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de la INDEXACIÓN ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, aplicando para tal fin, la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE.

SEXTO: CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el articulo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.

SÉPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia No. C 539 de 1999, declaro inexequible el inciso 2 numeral 1 del articulo 392 del C.P.C; dando lugar a que las entidades estatales puedan ser condenadas en costas con base en el principio del derecho de igualdad. Igualmente, se condene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ**, nació el dia **03 DE MAYO DE** 1948 cumpliendo 50 años de edad el dia 03 DE MAYO DE 1998 y adquirió el estatus de pensionada el mismo dia, teniendo en cuenta que a dicha fecha ya cumplia con los 20 años de servicio en la docencia oficial.

SEGUNDO: Mi poderdante se vinculó al servicio docente desde el dia **01 de Enero de1971, según Resolución No 003 del 01 de Enero de 1971** hasta 31 de Enero de 2005, fecha de retiro, la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ cuenta con más de 20 años de servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DIA	MES	AÑO
RESOLUCIÓN No. 003 DEL 01 DE ENERO DE 1971	INSPECTOR NACIONAL DE EDUCACIÓN DEL TERRITORIO ESCOLAR DEL CAQUETA	01/01/1971	31/01/2005	30	0	34
TOTAL TIEMPO LABORADO				30	0	34
FECHA DEL ESTATUS: 03 de Mayo de 1998						

TERCERO: La Sra. **LILIA ACELDAS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadania No. 26616025, me confiere poder. Mediante Derecho de petición radicado el **11 DE AGOSTO DE 2017**, solicité el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la entidad demandada.

CUARTO: Por medio de la **RESOLUCIÓN No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P. G. 07/11/2019 DDR

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, niega el Reconocimiento de la Pensión Gracia argumentando:

(...) De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los vente años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL."

QUINTO: En virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, la entidad demandada emitió la **RESOLUCIÓN No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

SEXTO: Se debe tener en cuenta que con el (artículo 3 del Decreto 102 de 1976), se descentralizo los fondos educativos regionales indicando que debían integrarse por una autoridades entre ellas **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional**; el cual en este caso se trataba del Inspectores de Educación del Caquetá, por lo tanto es claro que en ese tiempo los nombramientos realizados por ellos eran de carácter Nacionalizados. Para ilustrar dicho argumento traigo a colación la reciente sentencia de unificación:

Sentencia 04683 de 2018 Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014):

(.....) "Fondos educativos regionales (FER): marco normativo

*Con el propósito de atender al sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales, el Gobierno a través del Decreto 3157 de 1968 creó en cada uno de los departamentos y en el Distrito Especial de Bogotá **los fondos educativos regionales (FER),** los cuales eran financiados con bienes o recursos aportados tanto por la Nación como por las entidades territoriales, de cuya administración se responsabilizó a las «autoridades» de los referidos entes, bajo la supervisión de un delegado del Ministerio de Educación Nacional*
(Artículo 31 idem).

En la mencionada regulación, también se dispuso que el Ministerio de Educación Nacional debía (i) delegar por contrato a las secretarías de educación de los departamentos y Distrito Especial de Bogotá la administración de los planteles nacionales y (ii) aportar al respectivo fondo educativo regional «las sumas necesarias para atender al sostenimiento de dichos establecimientos» (artículo 34 del Decreto 3157 de 1968).

Con posterioridad, se estipuló que los recursos del situado fiscal transferidos a las entidades territoriales, a que se hace referencia en el artículo 5, de la Ley 46 de 1971 destinados para gastos de funcionamiento de la enseñanza primaria, debían ser administrados por los fondos educativos regionales.
Luego, con la expedición de la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria que prestaban las entidades territoriales, cuya consecuencia inmediata derivó en que la Nación debía asumir en un plazo máximo de cinco (5) años - comprendidos entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980-

la totalidad de los gastos de funcionamiento que en materia educativa ocasionaban y sufragaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y las comisarías.

Asimismo, en el artículo 6 de la referida Ley 43 de 1975 se dispuso que los recursos para atender el aludido proceso de nacionalización serían administrados por los fondos educativos regionales, con sujeción a los planes que en su momento debía establecer el Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Decreto 102 de 1976 descentralizó en los fondos educativos regionales la administración de los planteles nacionales de educación, con la aclaración que los cargos docentes y administrativos de esas escuelas continuaban sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional (artículo 12).
Además, precisó que las juntas administradoras de los fondos educativos regionales debían integrarse por las siguientes autoridades (artículo 3 del Decreto 102 de 1976):

*Artículo 3° **Las Juntas Administradoras de los F.E.R. se integrarán así:***

a) Por el Gobernador, Intendente, Comisario o el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, quien será el Presidente de la Junta;
*b) **El delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional**;*
c) El Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial;
d) El Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Plantación de la entidad territorial
e) El Gerente Regional del ICCE;
f) El Director Regional del ICETEX;
g) Un representante del Magisterio."

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es indispensable para la solución de la Litis planteada mencionar que en el tema de Pensión de Gracia ya hay sentencia de unificación, por medio del cual el Consejo de Estado sentó una posición, la que analizaremos y traeremos al caso en concreto, no sin antes hacer un breve análisis sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos:

1. Edad: Para dar cumplimiento a este requisito establecido en la ley 114 de 1993, Artículo 4 numeral 2.

   "Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

Fácilmente se observa en la cédula de ciudadanía aportada que la fecha de nacimiento de mi prohijada es el día 03 DE MAYO DE 1948, por lo tanto cumple con el requisito de la edad, debido a que para el 03 DE MAYO DE 1998 contaba con 50 años.

Ahora, es relevante mencionar que el eje central de la Litis se encuentra en los otros dos requisitos, comenzando por la vinculación del docente, esto es, si es de carácter nacional o nacionalizado; dependiendo de la vinculación se determinará si cumplió el tiempo de los veinte años de servicio establecidos en la ley, se hará un análisis integral e individual tanto del material probatorio erróneamente valorado por la administración, como también de la jurisprudencia aplicable.

RECON. P.G. 07/11/2019 DDR

2: Tiempo de servicio: para obtener el derecho a la Pensión Gracia se debe acreditar un tiempo igual o superior al de 20 años de servicio, esto conforme a la Ley 114 / 1993 en su articulo primero:

> *"Articulo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Articulo 15 Ley 91 de 1989 Articulo 19 Ley 4 de 1992*

Como se observa en los tiempos de servicios aportados, la vinculación de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ, se desprende de un acto administrativo de nombramiento, la **Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226** y según Certificación Expedida por el Inspector de Educación del Caquetá, de fecha 29 de Febrero de 2016, en esta se identifica una sumatoria de tiempos de **34 AÑOS, 00 MESES Y 30 DÍAS**.

Corresponde entonces analizar la naturaleza jurídica del acto de vinculación para poder determinar si el Demandante es un docente nacional como asegura la administración o se trata de un docente nacionalizado, y por ende beneficiario del derecho a la pensión gracia:

- **La Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y Acta de Posesión No. 226:** Es un nombramiento que fue realizado por El Inspector de Educación del Departamento del Caquetá, Suscrita por el Inspector Departamental, por lo tanto es clara la naturaleza de los recursos según la entidad que lo firmó, esto es, territorial, debido a que para aquella época los recursos provenían del situado fiscal, ya que al ser provenientes de la nación les daba la naturaleza de nacionales a los profesores a quienes se les canceló con ellos, situación que se aclaró con la ***Sentencia de Unificación. del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter:***

  "En consecuencia, a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas"

  "3.5 V) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo Fondo Educativo Regional, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación"

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia de Unificación del 21 DE JUNIO DEL 2018, 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter

> *"Los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual*

implica, como ya se dio, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales".

Es oportuno reiterar una vez más que el CARÁCTER TERRITORIAL O NACIONAL LO DEFINE EL ENTE GUBERNATIVO, independientemente de lo establecido en el Certificado de Servicios, pues desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (01 de enero de 1990) todos los nombramientos pasaron a ser "nacionales". Asi lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en que se han estudiado casos similares al que hoy nos ocupa.

Sentencia de 28 de enero de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos."

Por lo anterior, es evidente que a mi poderdante la asiste el derecho pretendido, toda vez que sus nombramientos fueron efectuados por entes Departamentales y Municipales.

V. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El **artículo 1°** de la Carta Fundamental prescribe que nuestro país está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos preestablecidos en la Constitución y la Ley.

- Por lo tanto al negar la pensión de jubilación a mi poderdante viola estos principios, porque los actos atacados desconocen los derechos que le corresponden al **docente** al invocar para sostener su decisión una interpretación distinta a la que regula de manera especial a los servidores públicos **docentes nacionalizados**, generándose un detrimento profundo en la **Seguridad Jurídica** de los educadores.

El **artículo 2°** de la C.P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es la Seguridad Social.

- El Derecho a la Pensión de Jubilación que se le desconoce a mi mandante, está claramente consagrado en normas legales, derecho patrimonial que igualmente debió ser protegido por la UGPP como lo ordena el Articulo 2° de la C.P. en comento.

La Constitución consagra en su **artículo 4°** que ella es norma de normas, la demandada desconoció este mandato al no reconocer la Pensión de Jubilación que no solo se encuentra amparado en normas legales sino en la misma C.P. en los **articulos 48 y 53**.

Se violentó el **artículo 5°** de la C.P. con el desconocimiento de la Pensión de Jubilación entronizando una odiosa discriminación frente a los demás **docentes nacionalizados** a quienes se les ha reconocido este derecho.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

El respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado. En ese sentido los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna porque ello constituye la razón de ser de un Estado.

El **articulo 13** establece el principio de la igualdad de oportunidades, pero no como un parámetro formal de valor o como un desgastado postulado que pretenda un anacrónico igualitarismo.

Es la igualdad real y efectiva de oportunidades que invoca una misma protección y trato de las autoridades, sin que permita la odiosa discriminación.
De esa igualdad de oportunidades fue excluido mi mandante con los actos administrativos que le negaron el Derecho a la Pensión gracia, que se les ha reconocido a los demás **docentes nacionalizados cuya vinculación es con el departamento, municipio o distrito**.

Los **artículos 46 y 48** de la C.P. son explícitos y contundentes en la definición, garantía, protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, la dirección, coordinación, control de la Seguridad Social estableciéndola como un derecho irrenunciable y una obligación del Estado.

La Seguridad Social implica la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes una vida digna y un mínimo de situaciones que le otorguen su seguridad material.

- La Entidad demandada desconoció estos principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con los actos administrativos la Pensión de Jubilación Gracia a mi mandante.

El **artículo 53** señala expresamente que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El **artículo 58** en concordancia con el **artículo 336** de la C.P. son igualmente vulnerado por los actos administrativos atacados, en tanto que desconoce los derechos adquiridos de los **docentes nacionalizados** consagrados en la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 42 de 1975, Decreto- Ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 entre otras.

VI. VIOLACIÓN DE LA LEY

La demandada con los actos aquí demandados, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley 114 Diciembre 4 de 1913, Ley 60 de 1993, ley 4 de 1992, Ley 115 de 1994, artículos, 25, 53, 58 y numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 25 y 27 del Código Civil.

1.- El artículo 1º de la Ley 114 DE 1913 consagra:

> *"Artículo 1º. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por **un término no menor de veinte años**, tiene derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

A su vez el **artículo 6º de la Ley 116 de 1928 parte final** estipuló:

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

*"... **Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas**, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar con aquella que implica la inspección" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Y el **inciso 2° del artículo 3° de la Ley 37 de 1933 estipuló expresamente que:***

"Artículo 3°. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela (...)
*Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que **hayan completado los años de servicio señalados por la ley**, **en establecimientos de enseñanza secundaria**" (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente estas normas, por cuanto que el régimen prestacional que goza mi representada, por ser **docente nacionalizado y departamental** , es el consagrado en la **Ley 114 de 1913**, norma esta concordante con las **Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933**. Mi peticionado a la luz de estas normas cumplió con los requisitos exigidos, vinculación, edad y tiempo de servicio, para acceder a la pensión gracia.

2.- El numeral 6 del artículo 4° de la Ley 114 de 1913 señaló

"Artículo 4°. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
*6. Que ha cumplido **cincuenta (50) años**...."*

- *Por las mismas razones señaladas en el numeral anterior, los actos administrativos atacados al desconocer el derecho de mi mandante violentaron expresamente esta norma.*

3.- El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 91 de 1989 determinó

"Artículo 1°. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

*(...)**Personal nacionalizado.** Son los docentes **vinculados** por nombramiento de **entidad territorial antes del 1° de enero de 1976** y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"*

- Los actos administrativos demandados igualmente transgredieron esta norma pues desconocieron por una parte que mi representada se encuentra inmersa en el **proceso de nacionalización** que comenzó con la **Ley 43 de 1975 el 1° de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980** y por la otra, que la **Ley 91 de 1989 conservó el carácter de nacionalizado a quienes tuvieran, para la época de la nacionalización, la vinculación con el Municipio, Departamento o Distrito.**

4.- El literal A del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

2. *Pensiones:*

*A. Los docentes **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980** que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

- Los actos administrativos atacados violan igualmente este articulo porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** estaba en la obligación de reconocer la pensión de Jubilación Gracia a mi representada toda vez que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de **1980 (Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971).**

5.- El articulo 3° del Decreto-Ley 2277 de 1979 prescribe:

*"**Educadores oficiales:** Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, Departamental, Distrital, Intendenciales, Comisarial y Municipal, **son empleados oficiales de régimen especial** que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Los actos administrativos atacados al desconocer este derecho de mi mandante, violentaron expresamente las normas transcritas, habida cuenta del hecho que el actor está inmerso en un **régimen especial** como docente por su vinculación al servicio público de la educación.

6.- Por su parte **la Ley 115 de 1994 en su articulo 115** normalizó:

*"**Régimen Especial de los Educadores Estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.*

*El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la **ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente Ley**".* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente la Ley 115 de 1994, estableció entre otras como funciones de los alcaldes y las secretarias de educación.

..."nombrar, trasladar, remover, en general administrar el personal docente....teniendo en cuenta las normas del estatuto docente, las que expida el congreso y el gobierno nacional, pero no tienen la función de establecer ni de modificar el salario, ni las prestaciones sociales de los docentes....."

"La ley 60 de 1993 en su artículo 6 estableció: "Administración de personal.... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

Normatividad en la cual se fijó los servicios y las competencias a cargo de las entidades territoriales y la nación, y respecto de la educación dispone que sea dirigida y administrada conjuntamente con los municipios, de tal manera que los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental.

La Ley 4 de 1992 artículo 1 y artículo 10 expresamente indica: *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Y el Art. 12 de la misma norma establece: *"el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad."*

- Mi prohijada judicial demostró cumplir los requerimientos legales para acceder a la pensión de jubilación gracia **(20 años de servicio y 50 años de edad y vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 de tipo Municipal, Departamental o Nacionalizado)**, pero la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no cumplió con las normas transcritas para el referido reconocimiento y pago. Por el contrario, partiendo de una subjetiva interpretación probatoria, transgredió la Ley e hizo nugatorio el derecho que le asiste a mi mandante, configurándose la violación directa de la Ley Sustancial, como causal de nulidad de los actos impugnados.

Así las cosas, Señor Juez, queda plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la Administración no acató la disposiciones legales para otorgarle el derecho prestacional que le asiste a la parte actora por razón a que: Cumplió **50 años de edad y 20 años de servicio <u>como docente nacionalizado</u>** en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de Diciembre de 1980.

VII. CONCLUSIONES

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: se trata de una vinculación con anterioridad al 80 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.

- Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

- A pesar que el nombramiento realizado a través de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 lo haya realizado el Ministerio de Educación Nacional ante el Inspector de Educación del Caquetá, se encuentra demostrado que los salarios percibidos por el

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/11/2019 DDR

demandante, fueron cancelados con recursos provenientes del SITUADO FISCAL, lo cual quiere decir que la vinculación NO es nacional sino NACIONALIZADA

VIII. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

La concepción de Estado Social de Derecho imperante en Colombia, como eje Constitucional, en su organización, impone a las autoridades actuar dentro de lo previsto en la Ley. En su esencia y desarrollo se constituye el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, como la expresión democrática más profunda en una estructura social, la cual encuentra asidero en la expresión de la Constituyente de 1991, al incorporar en la Carta Fundamental el **articulo 121** que prescribe: "**...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley...**", determinándose constitucionalmente el principio de la responsabilidad de los servidores públicos, extensible a los fundamentos de la organización del ente estatal, y su responsabilidad administrativa en que incurre el funcionario cuando previo proceso se demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

Otro desarrollo institucional del tipo de Estado en construcción, es el Principio de la Seguridad Jurídica, el cual se constituye en el eslabón de equilibrio de una sociedad dada, donde los factores reales de poder que a decir de Ferdinand de Lasalle, establecen acuerdos para su coexistencia, hoy, en términos de pluralidad, concertación, consenso, reconocimiento de la diversidad y convivencia en la diferencia, como instrumentos de resolución de conflictos para mantener la estabilidad y edificar la paz.

Es incuestionable que el implícito principio constitucional de la **Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente violado** con la expedición de los Actos Administrativos acusados pues en virtud de las pruebas aportadas, se evidencia que la vinculación de mi poderdante es de conformidad a nombramientos Departamentales.

En la Sentencia de la Sala Plena de fecha 26 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, se dijo:

"La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva aquellos docentes ***departamentales, regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización****. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad* ***"...con la pensión ordinaria de jubilación aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación"****. hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional"(..)". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de Enero de 2010, radicación 08001-23-31-000-2004-01341-01 Magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ha dicho que:

"Es importante revisar en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, la calidad del nombramiento docente que ostenta el interesado en obtener dicha prestación, frente a lo ***cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta***

de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden las pagos laborales respectivos.

(...) Debe precisarse además, que aun cuando la actividad legalmente asignada a las Empresas Públicas de Barraquilla no fue precisamente la prestación del Servicio Público Educativo, ello no implica que el personal que desempeñó la labor docente en esas condiciones se encuentre excluido del régimen especial que les asiste en algunos aspectos como la pensión gracia, justamente por la naturaleza pública de sus servicios, determinada por la Entidad en la que fueron prestados. El panorama probatorio esbozado, permite concluir a la Sala que los tiempos de servicios laborados por el actor, a diferencia de lo expuesto por el Tribunal, si resultan aptos para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913". La negrilla es nuestra.

Es menester reiterar que **mi poderdante cuenta con experiencia docente anterior al 31 de diciembre de 1980** apta para que le sea reconocida la pensión gracia a que tiene derecho en virtud a las disposiciones Jurisprudenciales. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve Radicación No. 73001-23-31-000-2006-01113-01 ha dicho claramente que:

> *"Dichos servicios docentes cumplidos en una institución educativa del orden municipal antes del 31 de diciembre de 1980 se deberán tener en cuenta para efectos de la pensión gracia porque en efecto, esta Honorable Corporación ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91 de 1989.* ***La pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Diciembre 31 de 1980 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le pude adicionar al prestado con anterioridad a 1981****". (La negrilla es nuestra).*

IX. VIOLACIÓN DE LA LEY 114 DE 1913 Y LA LEY 91 DE 1989 COMO CAUSAL DE NULIDAD

El artículo 1 de la Ley 114 de Diciembre 4 de 1913 estableció una prestación a cargo de la Nación cuando los docentes computarán 20 años de servicio como maestros de escuela la cual se denominó "Pensión Gracia" el cual me permito transcribir:

> *"Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*
> *Igualmente el artículo 3 ibídem dice: "****Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas****...".*

La Ley 37 de Noviembre 21 de 1933 adicionó los requisitos para acceder la Pensión Gracia, haciéndose necesario tener 50 años de edad.

Con el proceso de nacionalización iniciado por la entrada en vigencia por Ley 43 de 1975 la Pensión Gracia se reconoció indistintamente a los docentes que hubieren laborado en primaria y/o secundaria.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P. G. 07/11/2019 DDR

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 estableció que los docentes que cumplan o cumpliere el derecho a la Pensión Gracia se le seguirá reconociendo siempre y cuando estuvieren vinculados al 31 de Diciembre de 1980, es decir, que los docentes que hubieren empezado a adquirir el derecho a la referida prestación, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal tendrá la obligación de reconocer y pagar la Pensión Gracia. La norma mencionada establece lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional o nacionalizado y el que vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1 enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

- En virtud a lo anterior es dable concluir que mi poderdante ha cumplido con los requisitos de ley confirmando lo dicho en las providencias previamente citadas, pues en el caso en concreto podemos decir los siguiente: **se trata de una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 en virtud a un nombramiento debidamente probado, ostenta buena conducta, tiene más de 50 años de edad y 20 de servicio, adicionalmente la jurisprudencia reciente también ha establecido que los tiempos de servicio pueden cotizarse en cualquier tiempo, cumpliendo así mi poderdante con la totalidad de los requerimientos establecidos legalmente.**
-

X. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

A.- **Documentales**:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Copia de la Resolución No. 003 del 01 de Enero de 1971 y acta de posesión.
3. Copia de declaración de buena conducta.
4. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia.
5. Copia de certificación de factores salariales tiempos de servicios, de 1997 y 1998.
6. Copia de petición radica el 11 DE AGOSTO DE 2017.
7. Certificación expedida por la Diócesis de Girardot
8. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Alcaldía de Florencia.
9. Certificación De tiempos de servicio expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
10. Certificación De tiempos de servicio expedido por la Gobernación del Caquetá.
11. Copia de Certificación de Nacimiento de la Sra. LILIA ACELDAS RODRIGUEZ.
12. Copia de declaración de buena conducta.
13. Copia del Decreto No. 0067 del 02 de febrero de 2005.
14. Original radicado el día 11 DE AGOSTO DE 2017, por medio del cual se solicitó el reconocimiento de la Pensión Gracia.
15. Copia de la Resolución No. RDP 033825 DEL 29 DE AGOSTO DE 2017.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

16. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación radicada el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
17. Copia de la Resolución No. RDP 041656 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.

B.- Oficios:

1.- En caso de ser necesario, ruego Oficiar al señor **Jefe de Archivo de la** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ubicada en la calle 19 N° 68 A -18, para que envíe a su Despacho, la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante.

XI ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. Copias de la demanda y sus anexos para la entidad demandada y el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y copia para el archivo del Despacho.

XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados, el último lugar de prestación de servicio de mi poderdante y la cuantía que estimo en forma aritmética y razonada al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el **art 155, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011,** es usted competente para conocer del asunto. Conforme lo establecido en el articulo 206 del C.G.P, declaro bajo gravedad de juramento que la cuantía en el presente proceso la estimo en **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($99.765.449)** de acuerdo a la siguiente tabla de liquidación:

NOMBRE:	LILIA ACELDAS RODRIGUEZ				CEDULA:	26.616.025	
DEPARTAMENTO:			Fecha PETICIÓN:		11-ago.-2017	11-ago.-2014	
RESOLUCIÓN:			Fecha EFECTIVIDAD:		3-may.-1998		
VALOR RECONOCIDO: $			Fecha Presentación DEMANDA:		13-oct.-2019		
PERIODO LIQUIDACIÓN:	DESDE:	4-may.-1997	HASTA:	3-may.-1998			
LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS	1997			1998			TOTAL
	DESDE	HASTA	DIAS	DESDE	HASTA	DIAS	DIAS
	4-may.-1997	31/dic/1997	237	1-ene.-1998	3-may.-1998	123	360
Sueldo Básico Mensual		928.338,00			1.151.140,00		
Prima de Alimentación							
Auxilio de Transporte							
Prima de Escalafón							
Prima de Clima							
Prima de Grado							
Auxilio de Movilizacion		9.170,00			10.638,00		
Sobresueldo							
Otro concepto mensual							
Gastos de Representación							
Viáticos							
Prima Especial de Servicios							
Subtotal . . .	==========> $	937.508,00		==========> $	1.161.778,00		
Prima de Navidad	959.928,00	79.994,00		1.119.888,00	93.324,00		
Prima de Junio							
Prima de Vacaciones				581.052,00	48.421,00		
Bonificación							
Prima de Servicios							
Otros pagos anuales							
Otros pagos anuales							
Subtotal	==========> $	79.994,00		==========> $	141.746,00		
Salario Mensual . .	==========> $	1.017.502,00		==========> $	1.303.523,00		
Salario Diario	==========> $	33.916,73		==========> $	43.450,77		
Devengado en el año .	==========> $	8.038.266,80	60,06%	==========> $	5.344.444,30	39,94%	
Devengado Total en el Periodo . . $		13.382.710,10					
Promedio Mensual . . . . . $		1.115.225,84					
V/R. Pensión Real 75 % . . $		836.419,38					
V/R. Pensión Reconocida . . $		0,00	Dif: . . $	836.419,38			

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

RECON. P.G. 07/11/2019 DDR

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL

Año	IPC	DESDE	HASTA	V/r. Pensión Reconocida	V/r. Real de Pensión	Diferencia	% Incremento Anual	Mesadas Adicionales	Total
2015	3,66%	1-ene.-2015	31-dic.-2015	0,00	2.223.302,57	2.223.302,57	3,66%	4.446.605,14	31.126.235,99
2016	6,77%	1-ene.-2016	31-dic.-2016	0,00	2.373.820,15	2.373.820,15	6,77%	4.747.640,31	33.233.482,17
2017	5,75%	1-ene.-2017	31-dic.-2017	0,00	2.510.314,81	2.510.314,81	5,75%	5.020.629,63	35.144.407,39
2018	4,09%	1-ene.-2018	31-dic.-2018	0,00	2.612.986,69	2.612.986,69	4,09%	5.225.973,38	36.581.813,66
2019	3,18%	1-ene.-2019	13-oct.-2019	0,00	2.696.079,67	2.696.079,67	3,18%	2.696.079,67	28.039.228,53
		HCV 16/Enero/2017					VALOR TOTAL . . . . . $		164.125.167,74
							Ultimos 3 años		99.765.449,58

Ruego a su despacho realizar las respectivas notificaciones así:

La demandada La entidad demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** , podrá ser notificada en la calle 19 No. 68ª-18 de 2011, y en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación en Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 y al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co.

El Poderdante en la Carrera 9 No. 5ª-97, en Florencia – Caquetá.

La suscrita puede ser notificado en la Calle 19 No. 3-50 Of. 2202 Edificio Barichara Torre A, ubicada en la ciudad de Bogotá D. C. De conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437/2011, autorizo al despacho judicial a efectuar notificaciones electrónicas al correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com.

Cordialmente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C
T.P. 217.976 del C.S de la J.
DDR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201701031790

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA,** identificado (a) con CC No. 26,616,025, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que nació el 3 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que la Ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

La Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998, indico:

> *"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella // Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la le" (Se resalta con intención) [Cfr. Sentencia C-479 de 1998, C. Const.]*

De conformidad con la norma antes transcrita se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión

de jubilación solicitada , por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO , identificado(a) con CC número 11,299,893 y con T.P. NO. 50746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **ACELDAS RODRIGUEZ LILIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Doctor (a) CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201701036982

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33825 del 29 de agosto de 2017

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, articulo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 33825 del 29 de agosto de 2017, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificado (a) con CC No. 26,616,025 de FLORENCIA.

Que la anterior Resolución se notificó el día 6 de septiembre de 2017, y el Doctor (a) **CARDENAS DE LA ROSA ALBERTO** en escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, radicado bajo el número SOP201701036982, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

()4. CONCLUSION

Como se puede ver a todas luces, mi poderdante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación gracia toda vez que ha cumplido con los 20 años de servicio docente CON VINCULACIÓN NACIONALIZADA, por lo anterior, no es concebible que se de uso a tal argumento para negar un derecho que de manera evidente le corresponde a mi mandante.

Por los motivos anteriormente expuestos, a juicio del suscrito es improcedente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U6PP, indique que no se ha probado el cumplimiento de tiempos de servicio como docente cuando se aportaron en el expediente pruebas idóneas que demuestran lo contrario al respecto.

()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que mediante Resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, niega la pensión gracia.

Que mediante Resolución No.008482 del 15 de julio de 1999, se resuelve un

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No.00115 del 17 de enero de 2000, se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No.1014 del 15 de febrero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. 44261 del 19 de diciembre de 2005, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 01 de agosto de 2005, y en consecuencia se reconoció una Pensión de Jubilación Gracia a favor de la señora ACELDAS RODRIGUEZ LILIA, identificada con la Cedula No 26.616.025, en cuantía de ($ 843.005.63M/CTE), efectiva a partir del 03 de mayo de 1998, y por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo y con posterioridad siempre y cuando el peticionario demostrara el inicio de la acción pertinente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la providencia objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución RDP 025401 del 20 de agosto de 2014, se declara el decaimiento jurídico de la Resolución No.44261 del 19 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución RDP No.033825 del 29 de agosto de 2017, se niega de nuevo la pensión de jubilación gracia y se insiste al peticionario que se niega la prestación toda vez que es docente con vinculación de orden NACIONAL.

Que para resolver el recurso de apelación se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado nuevamente los documentos obrantes en el cuaderno administrativo se puede evidenciar que según la información establecida en el Certificado de tiempos de servicio expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, de fecha del 06 de noviembre de 2014, certificado que se encuentra en original dentro del cuaderno administrativo, se observa con claridad que los tiempos comprendidos entre el 01 de enero de 1971al 01 de febrero del año 2005, tiene como tipo de nombramiento a la docencia oficial el carácter de NACIONAL, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la pensión gracia, siendo una prueba idónea el certificado de tiempos de servicio, obrante en el cuaderno administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta instancia comparte los argumentos esgrimidos en la resolución No RDP 33825 del 29 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o

Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recurso del Estado, cumplimento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación